

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

CENTRO DE ARBITRAJE DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL
DE LIMA DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

EXPEDIENTE N° 007-2020

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OXAMARCA
(Demandante)

vs.

CONSORCIO NORTE (Demandado)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Miembros del Tribunal Arbitral

Abogada, Ana Cristina Velásquez de la Cruz (Presidenta)

Abogada, Elsa Violeta Rojas Arana (Árbitro)

Abogado, Luis Enrique Ames Peralta (Árbitro)

Secretario Arbitral

Mario Barrón Cuenca

Lima, 26 de enero de 2022

● Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

● 202-5045 / 202-5064 / 202-5059 / 202-5001 / 941-695-539

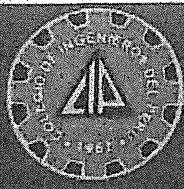
● mesadepartes@ciplim.org.pe / mesadepartes@ciplim.org.pe

● www.ciplim.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos del Desarrollo Profesional del Ingeniero, a través de la Categorización, Registro Oficial de Firma y Sellos, Emisión de Certificados de Habilidad, Censo público, Misión Pública, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Recuperación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Asociación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilitación Urbana e Inspectores Municipales de Obras, Revisión de Exigencias Técnicas de Edificación y Habilitación Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pública, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

INDICE

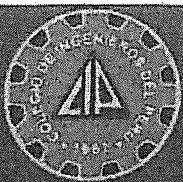
I. DATOS GENERALES Y ABREVIATURAS.....	3
DATOS GENERALES:.....	3
ABREVIATURAS:.....	4
II. MARCO INTRODUCTORIO	5
LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN.....	5
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y DOMICILIOS PROCESALES.....	5
CONVENIO ARBITRAL	6
DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	7
TIPO DE ARBITRAJE	7
DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO.....	7
III. PRINCIPALES ANTECEDENTES PROCESALES.....	7
IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	14
IV.1. CUESTION PREVIA.....	14
IV.2. PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	16
IV.3. MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS POR EL TRIBUNAL.....	17
V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	17
VI. SOBRE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE.....	56
VII. FALLO.....	57

RE
Calle Manco Segundo N° 2620 - Lince - Lima - Perú
202-5045 / 202-5064 / 202-5059 / 202-5001 / 941-685-539
mesadepartes@ndiguplma.org.pe / mesadepartesjdg@plma.org.pe
www.cdlma.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del ingeniero a través de la Colegiación, Registro Oficial de Firma y Sellos(s). Emisión de Certificados de Habilidad Obras públicas, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Mención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habitación Urbana e Inspectores Municipales de Obras, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habitación Urbana y Reservar y Arquiver de Ambientes*

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCION DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

I. DATOS GENERALES Y ABREVIATURAS

DATOS GENERALES:

Demandante: Municipalidad Distrital de Oxamarca

Demandado: Consorcio Norte (integrado por las empresas: Constructora Valle Grande SRL, con RUC 20487698882, Fabric Contratistas Generales SRL, con RUC 20445562603, Constructora y Consultora Osarcel SRL, con RUC 20529407611, Constructora de los Valles Sociedad Anónima Cerrada, con RUC 20538974529).

Contrato: Contrato N° 001 para la EJECUCIÓN DE LA OBRA "INSTALACIÓN DE SERVICIOS BASICOS DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE OXAMARCA Y ANEXOS, DISTRITO DE OXAMARCA – CELENDIN - CAJAMARCA", suscrito el 23 de noviembre de 2017.

Monto del contrato: S/ 7'533,918.75 (Siete Millones Quinientos Treinta y Tres Mil Novecientos Dieciocho con 75/100 soles)

Cuantía de la controversia: S/ 5'244,303.74

Proceso de Selección: Licitación Pública N° 002-2017-MDO, para la ejecución de la Obra: "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE OXAMARCA Y ANEXOS, DISTRITO DE OXAMARCA – CELENDIN – CAJAMARCA".

Fecha de convocatoria: 13 de setiembre de 2017

Fecha de inicio del arbitraje: 29 de enero de 2020

Nº de páginas: 56 páginas

Tipo de arbitraje: Institucional, Nacional y de Derecho.

Controversias relacionadas a las siguientes materias:

Nulidad de Contrato

Restitución de pagos realizados por la Entidad

● Calle Manco Segundo N° 2620 – Lince – Lima – Perú
● 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-509
● mesadepartescardi@uplms.org.pe / mesadepartesj@disciplina.org.pe
● www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Recibo Oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificación de Habilidad, Censo público, Misión, Peritaje, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Mención al Colegiado, Resolución y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Entidades Municipales de Edificación y Habitación Urbana e Inspección Municipal de Obras, Revisión de Exponentes Técnicos de Edificación y Urbanización Urbana y Reservy y Adquiere de Ambientes".

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDDOYA SAENZ”

ABREVIATURAS:

Bases Integradas: Bases del Proceso de selección Licitación Pública N° 002-2017-MDO.

CARD: Centro de Arbitraje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú

Contrato: Contrato N° 001 para la EJECUCIÓN DE LA OBRA “INSTALACION DE SERVICIOS BASICOS DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE OXAMARCA Y ANEXOS, DISTRITO DE OXAMARCA – CELENDIN - CAJAMARCA”, suscrito el 23 de noviembre de 2017 y con un plazo de ejecución de 270 días calendarios.

Demandante o Entidad: Municipalidad Distrital de Oxamarca

Demandado, Contratista o Consorcio: Consorcio Norte

Las partes: Conjuntamente el Demandante y el Demandado.

LCE: Ley N° 30225 en su texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1341.

Ley de Arbitraje: Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

LPAG: Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444

Proceso de selección: Licitación Pública N° 002-2017-MDO, para la ejecución de la Obra: “INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE OXAMARCA Y ANEXOS, DISTRITO DE OXAMARCA – CELENDIN – CAJAMARCA”.

Reglamento: Reglamento de Arbitraje del CARD

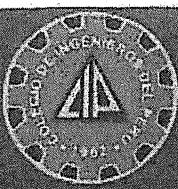
RLCE: Reglamento de la LCE en su texto modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

✉ Calle Munro Segundo N° 2620 – Lince – Lima – Perú
📞 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-595-539
✉ mesadepartes@cdlima.org.pe / mesadepartes@disciplina.org.pe
🌐 www.cdlma.org.pe



ALCANCE 9001: Peritos Permanentes del Colegio Profesional de Ingenieros a través de la Colegiación, Registro Oficial de Firmas y Sellos, Emisión de Certificaciones de Habilidad, Censo público, Málón Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Luca, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Cuartelares de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habitación Urbana e Inspectores Municipales de Obras, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habitación Urbana y Reserva y Acpete de Ambientes.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Málón Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

RESOLUCIÓN N° 16

II. MARCO INTRODUCTORIO

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN

En la ciudad de Lima, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), el Tribunal Arbitral, luego de llevar a cabo las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes así como, habiendo escuchado sus argumentos sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, ha realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, por lo que dicta el presente **Laudo Arbitral de Derecho EN MAYORÍA**

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y DOMICILIOS PROCESALES

Se precisa que mediante Resolución N° 1, punto resolutivo cuarto, se requirió a las partes que cumplan en acreditar las direcciones electrónicas autorizadas para efectos de la notificación del proceso arbitral. En tal sentido, la Entidad, mediante Carta N° 072-2020-MDO-A presentada el 07 de octubre de 2020, bajo la sumilla "Conformidad a reglas complementarias de arbitraje" cumplió con indicar los correos electrónicos solicitados. Por su parte, el Consorcio, mediante Escrito N° 01 con sumilla "señalo correo" del 14 de setiembre de 2020, cumplió con indicar sus correos electrónicos válidos para efectuar notificaciones.

En tal sentido, las partes de este arbitraje y sus domicilios procesales a efectos que se hicieran llegar allí las notificaciones que pudieran producirse en el presente arbitraje:

PARTE DEMANDANTE¹:

Razón Social: Municipalidad Distrital de Oxamarca

Representante: ADILSON OCAS BRIONES, con DNI N° 45251919

Correos electrónicos habilitados para notificaciones:

estudio.jcheng.abogados@gmail.com correspondiente a Jaime Cheng Amaya

jchengabogados@hotmail.com correspondiente a Jaime Cheng Amaya

rita1409@hotmail.com correspondiente a Jaime Cheng Amaya

¹ Carta N° 072-2020-MDO-A de fecha 14 de setiembre de 2020, recepcionada electrónicamente el 07 de octubre de 2020

5

- Calle Manco Segundo N° 2620 – Lince – Lima – Perú
● 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 911-695-539
● mesadepartescardu@uplims.org.pe / mesadepartesjrd@uplims.org.pe
● www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registros Oficiales de Firma y Sellos, Emisión de Certificados de MisióN, Censo PúBlico, MisióN Pública, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Etica, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Seguridad, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados, Municipalidades de Edificación y Habitación, Inspección en Municipalidades de Oxamarca, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habitación Urbana y Rural y Adjudicación de Arrendamientos.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, MisióN Pública, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

ricardoiparraguirre@munioxamarca.gob.pe correspondiente a la Municipalidad de Oxámarca

PARTE DEMANDADA²:

Razón Social: CONSORCIO NORTE

Representante: Víctor Hugo Delgado Pérez

Correos electrónicos habilitados para notificaciones:

homerohdp@hotmail.com correspondiente a Homero Delgado Pérez

ofosleo@gmail.com correspondiente a Osear Humberto Vásquez Castañeda

Artur jhoel@hotmail.com correspondiente a Arturo Joel Gutiérrez Quisquiche

CONVENIO ARBITRAL

El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato, que expresamente señala:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto (sic) TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR TRES (3) ARBITROS.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

² Escrito N° 01 de fecha 14 de setiembre de 2020

- © Calle Marca Segundo N° 2520 - Lince - Lima - Perú
+51 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5001 / 941-685-536
✉ mesadepartes@ard.cplimsa.org.pe / mesadepartesjrd@cplimsa.org.pe
🌐 www.cplimsa.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Categorización, Registro Oficial de Firma y Sellos, Sistematización de Gestiones de calidad, Oficina Pública, Mecanismo de Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Resolución y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Cuerpos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habitación Urbana e Inspectores Municipales de Oxámarca, Revisión de Exponentes Técnicos de Edificación y Habitación Urbana y Reserva y Arquitectos de Ámbitos.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Resolución, Misión Pública, Arbitraje, Instructorio y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Los árbitros inicialmente designados por las partes fueron, abogado Luis Ames Peralta y abogada Elsa Violeta Rojas Arana, ante la falta de acuerdo, el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Lima nombró como tercer árbitro y Presidenta del Tribunal Arbitral a la abogada Ana Cristina Velásquez De La Cruz, quien aceptó el cargo encomendado, quedando constituido el Tribunal Arbitral.

TIPO DE ARBITRAJE

Con fecha 07 de octubre de 2020, se llevó a cabo virtualmente la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, la cual contó con la asistencia de los representantes del Consorcio y la Entidad. En la audiencia se señaló claramente que de conformidad a lo pactado por las partes y a la cláusula Vigésima del Contrato, el arbitraje será Institucional, de derecho y resuelto por tres Árbitros.

DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO

Producto del proceso de Licitación Pública N° 002-2017-MDO, el 23 de noviembre de 2017, las partes suscribieron el Contrato N° 001 para la ejecución de la Obra "Instalación de los Servicios Básicos de Saneamiento y Alcantarillado de la Ciudad de Oxamarca y Anexos, distrito de Oxamarca-Celendín -Cajamarca", por un monto ascendente a S/ 7'533,918.75 (Siete millones quinientos treinta y tres mil novecientos dieciocho con 75/100 soles), a todo costo, incluido el IGV, por un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días calendarios.

III. PRINCIPALES ANTECEDENTES PROCESALES

- 3.1. Mediante Resolución N° 01 de fecha 09 de septiembre de 2020, se dejó constancia de que el 29 de enero de 2020, la Municipalidad Distrital presentó solicitud de arbitraje ante el CARD contra el Consorcio Norte, signándose para ello el Expediente "N° 007-2020". Por otro lado, se advirtió que con fecha 03 de marzo de 2020 el Consorcio presentó solicitud de arbitraje ante el CARD contra la Entidad, signándose para ello el Expediente "N° 017-2020". Ambos arbitrajes se iniciaron en el marco del mismo Contrato.

Siendo ello así, en atención a que en ambos arbitrajes el Tribunal Arbitral se encontraba conformado por los mismos árbitros, de acuerdo a las facultades

- ④ Calle Marco Segundo N° 2620 – Lince – Lima – Perú
④ 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-509
✉ mesadepartescaid@ciplima.org.pe / mesadepartespid@ciplima.org.pe
④ www.ciplima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Legalización del Ejercicio Profesional del ingeniería y trámites de Catalogación, Registro Oficial de Firma y Sellos, Emisión de Certificados de Estabilidad, Censo público, Módulo Oficial Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Centros de Ingeniería, Asociación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habitación Urbana a Inspectores Municipales de Obras, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habitación Urbana y Reserva y Ajuste de Antecedentes.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

contenidas en el artículo 33º del Reglamento de Arbitraje del CARD, el Tribunal Arbitral dispuso la consolidación de los arbitrajes signados con Expedientes N° 007-2020 y N° 017-2020, bajo el Expediente N° 007-2020. Asimismo, se estableció como parte demandante a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OXAMARCA y como parte demandada a CONSORCIO NORTE. Asimismo, el Tribunal Arbitral dispuso las liquidaciones separadas y autónomas de los gastos arbitrales y propuso reglas complementarias al proceso arbitral. Cabe indicar que se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que las partes señalen su aceptación u observaciones a las reglas procesales propuestas por el Tribunal Arbitral. Vencido dicho plazo las partes no formularon observación alguna a la propuesta del Tribunal, quedando consolidado el expediente arbitral.

- 3.2. Mediante Escrito N°01 de fecha 14 de setiembre de 2021, el Consorcio señala sus domicilios procesales electrónicos.
- 3.3. El 07 de octubre de 2020 la Entidad remite la Carta N° 072-2020-MDO-A otorgando su conformidad a las reglas complementarias, y, mediante carta N°073-2020 solicita el fraccionamiento de los gastos arbitrales.
- 3.4. El 07 de octubre de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación el Tribunal Arbitral con la participación de ambas partes y del Tribunal Arbitral, en la cual las partes ratificaron su conformidad con las Reglas Procesales notificadas por el Tribunal a través de la Resolución N° 01 de fecha 09 de setiembre de 2020. Asimismo, de conformidad con los plazos establecidos en el Reglamento del CARD, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar su demanda arbitral.
- 3.5. Mediante Resolución N° 02 de fecha 07 de octubre de 2020 el Tribunal Arbitral aceptó el fraccionamiento de los gastos arbitrales requerido por las partes, determinándose los mismos en forma individual (liquidaciones separadas) conforme al detalle y cronograma fijados en el considerando 7) de la resolución.
- 3.6. Con fecha 21 de octubre de 2021 la Entidad presenta su demanda arbitral formulando cinco pretensiones principales, las mismas que fueron precisadas mediante escrito N° 02, siendo estas las siguientes:

“Primera pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral declare el Consentimiento de la Nulidad de Contrato N° 001 destinado a la ejecución de la

● Calle Manco Segundo N° 2620 - Lince - Lima - Perú
● 202-5045 / 202-5064 / 202-3069 / 202-5001 / 941-595-539
● mesadepartes@cdplima.org.pe / mesadepartesird@cdplima.org.pe
● www.cdplima.org.pe



ALCANCE 9001: En las Divisiones del Ejercicio Profesional del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de la Caligrafía, Fotografía Oficial de Firma y Sellos, Emisión de Certificados de mobilidad, Cónsula Pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en las Capitales de Ingavita, Arequipa y Certificación de Colegios Municipales de Edificación y Habitación Urbana e Inspectores Municipales de Obras, Revisión de Proyectos, Órganos de Defensa y Habitación Urbana y Reserva y Arquitectos Arquitectos.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCION DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

obra denominada "Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca.

Segunda pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO NORTE el pago de la suma S/ 753,391.88 (Setecientos Cincuenta y tres trescientos noventa y uno con 88/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto Directo al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la ejecución de la obra denominada "Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca".

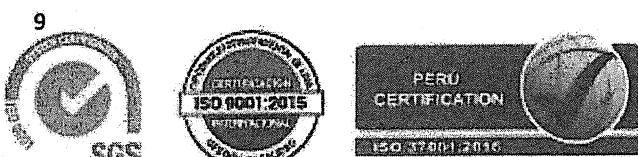
Tercera Pretensión principal: Que el Tribunal Ordene al CONSORCIO NORTE restituya a la Entidad la suma de S/ 1,506,783.75 (Un Millón Quinientos Seis Setecientos Ochenta y tres con 75/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto de Materiales, al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la Ejecución de la obra "Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca".

Cuarta Pretensión principal: Que el Tribunal Ordene a CONSORCIO NORTE el pago de la suma de S/ 2,989,336.66 (Dos Millones novecientos ochenta y nueve mil trescientos treinta y seis con 66/100 Soles), por concepto de valorizaciones irregularmente pagadas al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 para la Ejecución de la obra "Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca".

Quinta Pretensión principal: Determinar si corresponde que el Tribunal Ordene a CONSORCIO NORTE el reconocimiento y pago total de los gastos arbitrales."

- 3.7. Con fecha 07 de diciembre de 2020, el secretario arbitral emite una razón de secretaría comunicando al Tribunal que Consorcio Norte sólo acreditó el pago de los gastos arbitrales de la primera cuota del fraccionamiento de los árbitros Luis Enrique Ames Peralta y Ana Cristina Velásquez De La Cruz.
- 3.8. Con fecha 23 de diciembre de 2020, la Entidad mediante su escrito N° 2 cumple con acreditar la segunda cuota del pago de los gastos arbitrales a su cargo.

● Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú
● 022-5045 / 022-5064 / 022-3069 / 022-5001 / 941-695-539
● mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe
● www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniería a través de la Etiquetación, Bautificación de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad Cto público. Módulo Profesional. Ámbito Institucional. Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética Profesional. Atención al Colegiado. Recaudación y Saturación Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales/Provinciales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obras, Revisión de Documentos Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Petenera y Asignación de Asignantes.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facultación y Recaudación. Misión Pericial, Arbitral e Institucional, y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”**

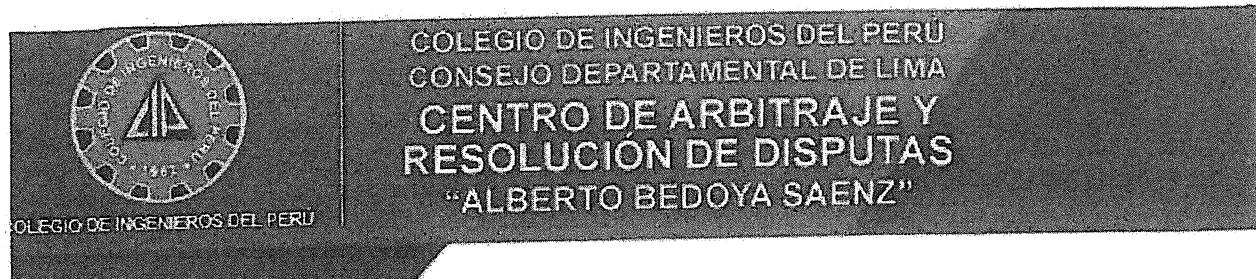
- 3.9. Mediante Resolución N° 03 del 06 de enero de 2021, se dispuso, entre otros, admitir a trámite la demanda arbitral presentada por la Entidad y correr traslado de la misma al Consorcio para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla y/o presentar reconvención de ser el caso. Asimismo, se otorgó al Consorcio un plazo excepcional para que acredite los pagos vencidos de la segunda cuota del fraccionamiento, así como respecto del pago de la primera cuota del pago de los gastos del centro y los honorarios de la árbitro Elsa Violeta Rojas Arana.
 - 3.10. En virtud a la Resolución N° 04 de fecha 21 de enero de 2020 se otorgó un plazo adicional y excepcional al Contratista para que acredite el pago de los gastos arbitrales vencidos y exigibles a esa fecha, bajo apercibimiento de archivo de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento del CARD.
 - 3.11. Con fecha 26 de enero de 2021, la Entidad mediante su escrito N° 7 cumple con acreditar la tercera cuota del pago de los gastos arbitrales a su cargo, y, con fecha 10 de marzo de 2021 acredita la cuarta cuota.
 - 3.12. Mediante Resolución N° 05 de fecha 17 de marzo de 2021, se dejó constancia que el Consorcio no ha contestado la demanda dentro del plazo otorgado de acuerdo a las reglas del proceso aceptadas por las partes.
 - 3.13. Asimismo, en la referida resolución, el Tribunal Arbitral declaró el archivo de las pretensiones formuladas por el Consorcio al no cumplir con el pago de los gastos arbitrales a su cargo, a pesar del plazo excepcional otorgado hasta en dos oportunidades (Resolución N° 03 y 04).
 - 3.14. Por medio de la Resolución N° 06 del 26 de abril de 2021, el Tribunal, entre otros, (i) admite los medios probatorios presentados por la Entidad, (ii) Deja constancia de la acreditación de pagos de la quinta y sexta cuota por parte de la Entidad correspondiente a los gastos arbitrales a su cargo, y, (iii) determina los puntos controvertidos y, (iii) otorga a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten su conformidad u observación a la propuesta formulada.
 - 3.15. El Contratista solicitó el 11 de mayo de 2021 se declaré la nulidad de las actuaciones arbitrales, sosteniendo que las notificaciones remitidas con posterioridad a la Audiencia de Instalación (donde, entre otros, las partes ratificaron las reglas procesales aplicables y se determinaron los gastos arbitrales) ingresaron a la bandeja de SPAM de los correos electrónicos acreditados como domicilio procesal. A través

• Calle Manco Segundo N° 2620 - Lince - Lima - Perú
• 202-5015 / 202-5064 / 202-5058 / 202-5011 / 941-695-539
• mesadepartescard@tipims.org.pe / mesadepartesjcd@cipherma.org.pe
• www.celina.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Integración del Ejercicio Profesional del magisterio a través de la Catalogación, Registro Oficial de Forma y Subjetiva, Emisión de Certificados de calidad, Cita Pública, Misión, Períodicitad Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Disciplina Profesional, Menciones Colateral, Recaudación y Sancuración, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Profesionalización, Acreditación y Certificación de Delegados, Muy dipolidades de Educación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Uso, Revisión de Proyectos Técnicos de Edificación y Urbanización, Oficina y Registro y Asuntos de Ambiente".

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación. Misión Principal: Activar e Incentivar a Proveedores de Materiales.



de la Resolución N° 07 se corrió traslado a la Entidad, absolviendo el mismo el 20 de mayo de 2021.

- 3.16. A través de la Resolución N° 08 del 09 de junio de 2021, el Tribunal declara improcedente la solicitud de nulidad planteada por el Consorcio, sin perjuicio de recordar a ambas partes que durante todo el proceso arbitral podrán ejercer, sin restricción alguna su derecho de defensa, así como presentar los memoriales que estimen pertinente para el ejercicio pleno de su defensa hasta el cierre de las actuaciones arbitrales. Asimismo, se convocó a las partes a la audiencia de ilustración de hechos para el día 01 de julio de 2021 a las 10am. Cabe precisar que la referida resolución no fue objeto de reconsideración.
- 3.17. Con fecha 01 de julio de 2021, se celebró virtualmente la Audiencia de Ilustración de Hechos, con la participación de las partes. Se concedió a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que puedan realizar por escrito las precisiones que estimen pertinentes y/o complementen sus posiciones en atención a las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral durante la referida Audiencia.
- 3.18. El 15 de julio de 2021 el Consorcio remite su Escrito N° 02 con sumilla "PRESENTO PRECISIONES DERIVADOS DE LA AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS", a través del cual formula precisiones a la audiencia de hechos y ofrece medios probatorios.
- 3.19. Mediante la Resolución N° 09 de fecha 19 de julio de 2021 atendiendo al escrito de corrección de la demanda arbitral presentada por la Entidad, se determinan los puntos controvertidos, quedando estos redactados de la siguiente manera:

Primera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare el Consentimiento de la Nulidad de Contrato N° 001 destinado a la ejecución de la obra denominada "Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca".

Segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO NORTE el pago de la suma S/ 753,391.88 (Setecientos Cincuenta y tres trescientos noventa y uno con 88/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto Directo al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la ejecución de la obra

● Calle Marco Segundo N° 2620 – Lince – Lima – Perú
● 202-5015 / 202-5064 / 202-5059 / 202-5081 / 941-695-539
● mesadepartes.cdr@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe
● www.ciplima.org.pe



ALCANCE 0001: En los Procesos de: (Regulación del Ejercicio Profesional del ingeniero a través de la Colegiación, Registro Oficial de Firma y la Intel), Ejecución de Certificaciones de nulidad del Contrato, Gestión Pública, Millaón Perú, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Etica, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Desarrollos Municipales de Edificación y Habitación Urbana e Inspectores Municipales de Obras, Revisión de Proyectos (Servicios de Edificación y Habitación Urbana y Reserva y Áreas de Ambiente).

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Perú, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

denominada “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.

Tercera Pretensión principal: Determinar si corresponde que el Tribunal Ordene al CONSORCIO NORTE restituya a la Entidad la suma de S/ 1,506,783.75 (Un Millón Quinientos Seis Setecientos Ochenta y tres con 75/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto de Materiales, al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la Ejecución de la obra “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”

Cuarta Pretensión principal: Determinar si corresponde que el Tribunal Ordene a CONSORCIO NORTE el pago de la suma de S/ 2,989,336.66 (Dos Millones novecientos ochenta y nueve mil tres cientos treinta y seis con 66/100 Soles), por concepto de valorizaciones irregularmente pagadas al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 para la Ejecución de la obra “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.

Quinta Pretensión principal: Determinar si corresponde que el Tribunal Ordene a CONSORCIO NORTE el reconocimiento y pago total de los gastos arbitrales.

3.20. A través de Resolución N° 10 del 11 de agosto de 2021 se otorga al Consorcio el plazo de diez (10) días para que cumpla con subsanar las observaciones respecto de los medios probatorios ofrecidos en su escrito del 15 de julio de 2021, manteniéndose el mismo en custodia hasta la subsanación. Asimismo, se corrió traslado del pedido del Consorcio para fijar puntos controvertidos en Audiencia.

3.21. Mediante Resolución N° 11 del 22 de septiembre de 2021, el Tribunal, entre otros, (i) estableció los puntos controvertidos formulados a través de la Resolución N° 09, dado que las partes no presentaron observación a la propuesta, (ii) tuvo por presentados los medios probatorios del Consorcio y corrió traslado a la Entidad para que manifieste lo conveniente a su derecho, y, (iii) convocó a las partes a una Audiencia de pruebas para el día 20 de octubre de 2021 a las 10.30 am.

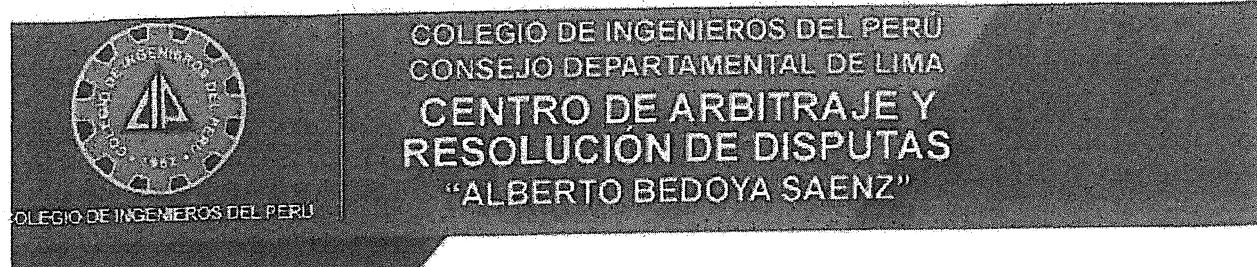
3.22. El 12 de octubre de 2021, la Entidad presentó escrito realizando precisiones al escrito post audiencia presentado por el Consorcio y, el 18 de octubre de 2021 ofreció dos

④ Calle Manco Segundo N° 2620 – Lince – Lima – Perú
④ 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5001 / 941-595-529
④ mesadepartes@cdlima.org.pe / mesadepartesj@cdlima.org.pe
④ www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: Firmis Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro Oficial de Firma y Sellos, Emisión de Certificados de Calidad, Censo público, Móvil Policial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Asesoría y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habitación urbana y Inspectores Municipales de Obras, Revisión de Exponentes Técnicos de Edificación y Habitación urbana y Reservas y Aprovechamiento de Ambientes.

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Móvil Policial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



nuevos medios probatorios, así como indicó que los documentos enviados como anexo presentaban problemas para su acceso.

- 3.23. A razón de lo anterior, en virtud de la Resolución N° 12 del 18 de octubre de 2021, el Tribunal corrió traslado al Consorcio de los nuevos medios probatorios ofrecidos por la Entidad para que manifieste lo conveniente a sus intereses, y se solicitó a la secretaría arbitral habilite el acceso de los documentos ofrecidos por el Consorcio a la Entidad e informe de su cumplimiento.
- 3.24. A través de la Resolución N° 13 del 10 de noviembre de 2021, el Tribunal, entre otros, señaló lo siguiente: (i) dejó constancia que la Entidad tuvo acceso a los documentos ofrecidos por el consorcio en su escrito post audiencia; (ii) señaló que dado que los medios probatorios ofrecidos son únicamente documentales, serán admitidos por resolución, (iii) admitió los medios probatorios ofrecidos por ambas partes (iv) dispuso el cierre de la etapa probatoria (iv) otorgó a las partes un plazo de cinco días para la presentación de sus alegatos por escrito, y, (v) convocó a la audiencia de informes orales para el día 07 de diciembre de 2021 a horas 10am.
- 3.25. Dentro del plazo otorgado, ambas partes presentaron sus alegatos (la Entidad el 18 de noviembre de 2021 y el Consorcio el 19 de noviembre de 2021).
- 3.26. Con fecha 07 de diciembre de 2021, se celebró virtualmente la Audiencia de Informes Orales, con la participación de las partes, declarándose el cierre de instrucción concluyendo las actuaciones del proceso. Asimismo, en dicha Audiencia se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, iniciando el mismo a partir del día siguiente de la notificación del Acta por parte de la secretaría Arbitral a las partes, pudiendo ser prorrogado en quince (15) días hábiles, conforme al Reglamento del CARD. El Acta de la Audiencia de Informes Orales fue notificada a las partes el lunes 13 de diciembre de 2021.
- 3.27. Con fecha 07 de diciembre de 2021 el Consorcio con escrito N° 04 adjunta documentales para mejor resolver a pesar de haber tomado conocimiento durante la Audiencia el cierre de instrucción y conclusión de las actuaciones del proceso arbitral.
- 3.28. Finalmente, mediante Resolución N° 15 del 07 de enero de 2022, se resolvió no incorporar el escrito N° 04 del Consorcio debido a que la etapa de instrucción del proceso arbitral había concluido con la celebración de la audiencia de informes orales de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento del CARD. En

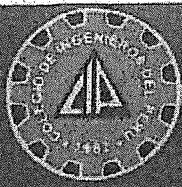


• Calle Mariano Segundo N° 2620 – Lince – Lima – Perú
• 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5001 / 941-595-539
• mesadepartescdlma@gmail.com.pe / mesadepartesjrdlg.cdlma.org.pe
• www.cdlma.org.pe

ALCANCE 9001: En los Procesos de: Fugazos de la Firma Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registros de Firma y Sellos, Emisión de Certificados de habilidad, Oficio público, Misiones Periciales, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención a Colegiado, Recaudación y Facturación.

• Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Asesoramiento y Certificación de Delegados Municipales del Edificación y Habitación Urbana e Inspectores Municipales de Obras, Revisores de Documentos Técnicos de Edificación y Habitación Urbana y Reservas y Adquisición de Ambientes.

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Atención Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

dicha resolución el Tribunal Arbitral también prorrogó el plazo para laudar por quince (15) días hábiles adicionales contados a partir del vencimiento del plazo anterior.

IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

IV.1. CUESTIÓN PREVIA

En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

DEL MARCO LEGAL

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral, las partes establecieron que el arbitraje será de derecho y que se resolverá conforme a las reglas establecidas por el Reglamento del CARD vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de arbitraje, en cuanto no sean incompatibles con las reglas procesales propuestas el 09 de setiembre de 2020, las cuales han sido válidamente ratificadas por las partes. Igualmente será de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje y modificatorias.
- (ii) En lo que concierne al marco normativo que se aplica a la relación contractual celebrada, es de mencionar que ésta se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente a la fecha de convocatoria del proceso de selección, y el idioma del arbitraje será el español. Consecuentemente, la ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley N° 30225, en su texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento en su texto modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

RESPECTO A LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- (iii) La designación de los árbitros se efectuó de acuerdo con las reglas establecidas por las partes, no habiéndose planteado objeción o recusación alguna durante el proceso arbitral.

DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO DE DEFENSA DE LAS PARTES

- (iv) La Entidad presentó su Demanda Arbitral dentro del plazo otorgado. El Contratista fue debidamente emplazado con dicha demanda, sin embargo, no cumplió con presentar su contestación de demanda y/o plantear reconvención



● Calle Máximo Segundo N° 2620 - Lince - Lima - Perú
● 202-50915 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
● mesadepartesard@optimia.org.pe / mesadepartesjrd@optimia.org.pe
● www.cdlima.org.pe

ALCANCE 9001: En los Procesos de Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro Oficial de Firma y Socio(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Oferta Pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Atención y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habitación Urbana e Inspectores Municipales de Obras, Revisión de Excedentes Técnicos de Edificación y Habitación Urbana y Reserva y Arquitectos Ambientales.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

durante el proceso arbitral, sin que ello signifique que en algún momento se haya visto impedido de ejercer su derecho de defensa, prueba de ello es que incorporó al proceso arbitral memoriales expresando su posición durante todo el proceso arbitral.

- (v) El Consocio, durante el proceso arbitral ofreció medios probatorios que fueron incorporados por el Tribunal para tener mayores elementos para resolver.
- (vi) Las partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral su irrestricto ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones en resguardo del debido proceso.

DEL LAUDO

- (vii) El presente laudo es depositado en el CARD dentro del plazo fijado para notificación a las partes por la institución arbitral.

Por otro lado, el Tribunal considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.

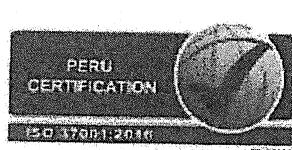
De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y si de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que esto genere algún tipo de nulidad.

El Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

Además, el Tribunal Arbitral señala que constituye un criterio unánimemente aceptado (extensible a los árbitros) que el juzgador no está obligado a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en

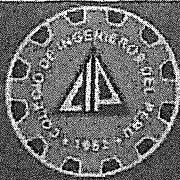
15

● Calle Márquez Segundo N° 2620 – Lince – Lima – Perú
● 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5001 / 941-695-539
● mesadepartesciplima.org.pe / mesadepartesjrdciplima.org.pe
● www.cidrima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de la Ejecución del Ejercicio Profesional del ingeniero a través de la Capacitación, Registro Oficial de Firma y Socluja, Emisión de Certificados de Mobilitad, Oficio público, Misión Oficial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Asociación al Colegio, Periodicidad y Faturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilitación Urbana a Inspectores Municipales de Obras, Revisión de Expedientes técnicos de Edificación y Habilitación Urbana y Reserva y Arqueología Arqueológica.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Fábrica, Oficina y Fiscales, Misión Oficial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y considerar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

IV.2. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución N° 09 de fecha 19 de julio de 2021, atendiendo el escrito de corrección de la demanda arbitral presentada por la Entidad, quedaron establecidos los puntos controvertidos, teniendo ambas partes oportunidad suficiente para ejercer plenamente su derecho de defensa. Los puntos controvertidos fueron determinados de la siguiente manera, sin objeción alguna por las partes:

Primera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare el Consentimiento de la Nulidad de Contrato N° 001 destinado a la ejecución de la obra denominada "Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca".

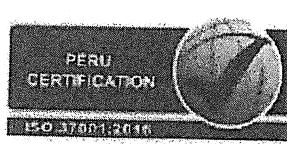
Segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO NORTE el pago de la suma S/ 753,391.88 (Setecientos Cincuenta y tres trescientos noventa y uno con 88/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto Directo al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la ejecución de la obra denominada "Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca".

Tercera Pretensión principal: Determinar si corresponde que el Tribunal Ordene al CONSORCIO NORTE restituya a la Entidad la suma de S/ 1,506,783.75 (Un Millón Quinientos Seis Setecientos Ochenta y tres con 75/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto de Materiales, al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la Ejecución de la obra "Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca"

Cuarta Pretensión principal: Determinar si corresponde que el Tribunal Ordene a CONSORCIO NORTE el pago de la suma de S/ 2,989,336.66 (Dos Millones novecientos ochenta y nueve mil tres cientos treinta y seis con 66/100 Soles), por concepto de valorizaciones irregularmente pagadas al haberse declarado nulo el

16



Colle Marco Segundo N° 2620 – Lince – Lima – Perú
02-5015 / 202-5064 / 202-5059 / 202-5081 / 941-695-539
mesadepartescdelplimia.org.pe / mesadepartesjrdelplimia.org.pe
www.cdfirma.org.pe

ALCANCE 9001: En los Procesos de Logística y del Ejercicio Profesional del Ingeniería a través de la Calificación, Desarrollo de la Formación y Sistemas. Emisión de Certificados de calidad, Oficio público, Misión Pública, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Asociación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspección de Municipios y Distritos de Obras, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Aceptación de Ambientes".

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pública, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Contrato N° 001 para la Ejecución de la obra “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.

Quinta Pretensión principal: Determinar si corresponde que el Tribunal Ordene a CONSORCIO NORTE el reconocimiento y pago total de los gastos arbitrales.

IV.3. MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS POR EL TRIBUNAL

Para efectos del proceso, el Tribunal Arbitral considerará los medios probatorios ofrecidos por las partes que han sido admitidos mediante Resolución N° 13 del 10 de noviembre de 2021 conforme al siguiente detalle:

a) **Medios probatorios presentados por la Entidad:**

Los ofrecidos en su Demanda Arbitral:

- Los medios probatorios del a) al r) - Anexos 1A al 1R.

Los ofrecidos en su Escrito N° 12 con sumilla "Sobre precisiones efectuadas por Demandada y anexos presentados", remitido el 12 de octubre de 2021:

- La Carta N° 038-2019-MDO/A notificado notarialmente con fecha 04 de noviembre del 2019, y, Carta N° 025-CN-2019 de fecha 08 de noviembre del 2019.

b) **Medios probatorios presentados por Consorcio Norte,**

Los ofrecidos en el escrito con sumilla "Presento precisiones derivados de la audiencia de ilustración de hechos" del 15 de julio de 2021, el cual fue subsanado a través del escrito con sumilla "Presento precisiones derivados de la audiencia de ilustración de hechos":

- Medios Probatorios del 1 al 45 y Anexos 2A al 2UU.

V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare el Consentimiento de la Nulidad de Contrato N° 001 destinado a la ejecución de la obra denominada “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.

17

- Calle Manco Segundo N° 2620 – Lince – Lima – Perú
● 202-5015 / 202-5064 / 202-5099 / 292-5001 / 941-695-539
● mesadepartes@cdlima.org.pe / mesadepartesjrd@cdlima.org.pe
● www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Legalización del Ejercicio Profesional del ingeniero a través de la Colegiación, Registro Oficial de Firma y Sellos, Emisiones Certificadas de Calidad, Oficio público, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Recaudación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Cadaños de Ingeniería, Asesoramiento y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspección Municipal de Obras, Revisión de los Sistemas Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Arquitectos de Arquitectos.

ALCANCE 37091: En los Procesos de Logística, Fletes, On y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD A LO LARGO DEL ARBITRAJE

❖ DEL ESCRITO DE DEMANDA

- 5.1. La Entidad indica que el 25 de octubre de 2019, recibió el Informe Situacional de la Obra en la que versa el hecho de una posible vulneración al principio de veracidad y moralidad en la Oferta del contratista Consorcio Norte.
- 5.2. Indica que en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección se exigía en el punto B.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, Requisitos (página 40), como Requisito de Calificación, entre otros, que el postor acredite un Gerente de Obra con los siguientes requisitos: Ingeniero Civil, Titulado y Colegiado, y, según el punto B.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, Requisitos (página 40), debía acreditar una experiencia mínima de CUARENTA Y OCHO (48) meses como Gerente de obras en obras en general, de los cuales 24 meses deben ser en obras similares.
- 5.3. Así, la Entidad sostuvo que del Informe Situacional presentado se desprende la existencia de incongruencia en relación con la información del Ingeniero Franklin Salazar Alarcón, personal ofrecido por el Consorcio en su oferta como Gerente de Obra, dado que el Certificado de trabajo emitido por el Consorcio Tomas Gálvez, que permitió acreditar su experiencia como Gerente de la Obra “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Sector Tomas Gálvez, Distrito de Cutervo, Provincia de Cutervo – Cajamarca”, no guarda relación con las bases integradas del proceso de selección correspondiente, pues en el Capítulo 3.2 Requisitos de Calificación B.3 Experiencia del Plantel Profesional Clave Obligatorio (pág. 53) no se aprecia que en dicho proceso de selección se haya requerido el cargo de Gerente de Obra.
- 5.4. Asimismo, indicó que el Ingeniero Franklin Salazar Alarcón, presentó otra incongruencia en relación a la acreditación de la experiencia realizada a través del Certificado de trabajo emitido por Consorcio Colasay en el cargo de Gerente de la Obra “Mejoramiento de los Servicios de Atención Municipal en la Localidad de Colasay, Distrito de Colasay – Jaén – Cajamarca”. La Entidad sostiene que esta incongruencia se presentó porque las bases integradas del proceso de selección respectivo (Capítulo IV Criterios de Evaluación Técnica ítem C Experiencia y Calificaciones del Personal Propuesto pág. 40), tampoco se evidencia el requerimiento del cargo de Gerente de Obra.

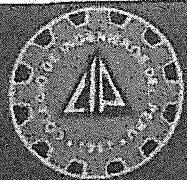
18

● Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú
● 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5001 / 941-695-539
● mesadepartestead@uplima.org.pe / mesadepartestejedc@uplima.org.pe
● www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Calificación, Registro Oficial de Firma y Sellos, Emisión de Certificados de Calidad, Oficio Público, Misión Pública, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de las Secciones de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Colegios Municipales de Edificación y Habitación Urbana e Inspecciones Municipales de Obras, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habitación Urbana y Reserva y Arquitecto de Arquitectos*

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pública, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



- 5.5. Seguidamente, advirtió una incongruencia en la acreditación del Ing. Brumel Misael Leon Ordoñez ofrecido como Especialista en Pruebas Hidráulicas, puesto que el Certificado de trabajo de Consorcio Tomas Gálvez, en el que se le acredita como Especialista en Pruebas Hidráulicas en la Obra "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Sector Tomas Gálvez, Distrito de Cutervo, Provincia de Cutervo- Cajamarca", no guardaba relación con las bases integradas correspondientes ya que en éste (Capítulo 3.2 Requisitos de Calificación B.3 Experiencia del Plantel Profesional Clave Obligatorio pág. 53) no se evidencia el cargo de Gerente de Obra.

5.6. Así, la Entidad señaló que el 09 de diciembre del 2019, a través de Carta N° 59-MDO/A, solicitó a la Municipalidad Provincial de Cutervo la verificación de información de documentos sobre la experiencia del Ing. Brumel Misael León Ordoñez; por lo que el 29 de diciembre del 2019, con Carta N° 225-2019-MPC/A, la Municipalidad Provincial de Cutervo dio respuesta indicando que según Informe N° 796-2019-MPC-S.G.LOG/NMRE de la sub Gerencia de Logística, se puede colegir que el cargo de Especialista en Pruebas Hidráulicas, en la Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Sector Tomas Gálvez, Distrito de Cutervo, Provincia de Cutervo- Cajamarca", nunca existió:

De la verificación del expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Selectiva N° 007-2016-MPC/CS, se puede apreciar en el capítulo 3, B3, de las bases Integradas en lo que corresponde a la experiencia del plantel profesional clave obligatorio, no está considerado como personal clave el Especialista en pruebas hidráulicas. (Pag. 53 y 54 de las bases Integradas).

Así mismo se puede apreciar en el Anexo N° 08, Declaración Jurada del Personal Propuesto para la Ejecución de la Obra, presentada por el postor adjudicado CONSORCIO TOMAS GALVEZ, en el cual no consigna a la persona de BRUMEL MISAEL LEON ORDOÑES, en ninguno de los cargos de personal clave solicitado en las bases del procedimiento.

- 5.7. Por consiguiente, la Entidad sostuvo que la documentación presentada por el Consorcio Norte en relación al personal propuesto Franklin Salazar Alarcón, es información inexacta.³

³ El Tribunal aprecia un error material en el texto de la demanda, en el sentido que la Carta N° 225-2019-MPC/A, la Municipalidad Provincial de Cutervo se pronuncia sobre sobre la experiencia del Ing. Brumel Misael Leon Ordoñez.



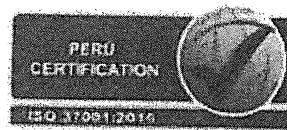
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 5.8. Por otro lado, el demandante indicó que el 26 de noviembre del 2019, a través de Carta N° 001-00426-2019-UL-OYBS/MDO solicitó a la Municipalidad Provincial de Cutervo información que permita determinar la veracidad de los documentos presentados por Consorcio Norte durante el proceso de selección para acreditar la experiencia del Ing. Francklin Salazar Alarcón.
- 5.9. El 29 de noviembre del 2019, mediante Oficio N° 775-2019-MPC/A, que incluye el Informe 773-2019-MPC-SG.LOG/NMRE, la Municipalidad Provincial de Cutervo brindó respuesta a la Carta N° 001-00426-2019-UL-OYBS/MDO, señalando que:

De la verificación del expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Selectiva N° 007-2016-MPC/CS, se puede apreciar en el capítulo 3, B3, de las bases integradas en lo que corresponde a la experiencia del plantel profesional clave obligatorio, no está considerado como personal clave el Gerente de obra. (Pag. 53 y 54 de las bases integradas).
Asimismo se puede apreciar en el Anexo N° 08, Declaración Jurada del Personal Propuesto para la Ejecución de la Obra, presentada por el postor adjudicado CONSORCIO TOMAS GALVEZ, en el cual no consigna a la persona de FRANCKLIN SALAZAR ALARCON, como Administrador contador exigido en las bases integradas.

- 5.10. La Entidad prosigue indicando que el 09 de diciembre del 2019, a través de Carta N° 60-MDO/A, solicitó verificación de información de documentos a la Municipalidad Distrital de Colasay, sobre lo presentado por el Consorcio respecto de la experiencia del Ing. Francklin Salazar Alarcón; Es así que, a través de la Carta N° 108-2019-MDC/ABASTEC/Y.P.M, la Municipalidad Distrital de Colasay, brindó atención al pedido de información indicando lo siguiente:

① Calle Manco Segundo N° 2828 - Laiza - Lima - Perú
② 202-5015 / 202-5004 / 202-5009 / 202-5081 / 941-695-539
③ metadepuertocardenas@plima.org.pe / metadepartejido@plima.org.pe
④ www.cdlms.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Legalización del Experiencia Profesional del Ingeniero a través de la Infraestructura, Registro Oficial de Firmas y Sello Oficial, Emisión de Certificados de Revalidación Pública, Medición Pública, Arbitraje Institucional, Proyecto Disciplinario en el Tribunal Departamental de Etica, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Centros de Experimento, Acreditación y Certificación de Entidades, Municipalidades de Edificación y Habitación Urbana y Municipios Municipales de Obras, Recreación de Exponentes Técnicos de La Profesión y Rehabilitación Urbana y Petrolera e Artesano de Ambientes.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Ajustación y Recalidad, Mantenimiento, Adecuación Institucional y Recalidad Mínima.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

En el año 2015 La Municipalidad Distrital de Colasay llevo a cabo el procedimiento de selección denominado adjudicación directiva pública N° 002-2015-MDC/CEP, para la ejecución de la obra “Mejoramiento de los Servicios de Atención Municipal en la Localidad de Colasay, Distrito de Colasay - Jaén - Cajamarca”, otorgándose la buena pro al Consorcio Colasay como ganador para dicha ejecución, en su propuesta técnica el consorcio presenta el anexo N° 10 – sobre Declaración Jurada del Personal Propuesto para la Ejecución de la Obra a los siguientes profesionales:

- Como Residente de obra: Arq. Leoncio Marcos Suarez Hernández
- Asistente Residente de Obra: Ing. Homero Delgado Pérez
- Especialista en Mecánica de Suelos: Ing. Enrique Francisco Lujan Silva
- Especialista en Ingeniería Ambiental y Seguridad en Obras: Arq. José Juan Bezzolo Sokolich.
- Administrador: Cpc. Yovany Villegas Ferre
- y como Maestro de Obras: Tec. Segundo Rafael Rufasto Serquen

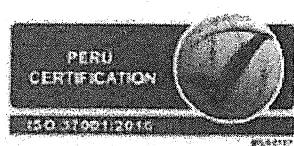
El cual adjunto a la presente.

Cabe informar también que según las bases integradas del procedimiento de selección en mención en el Capítulo IV Criterios de Evaluación Técnica ítem C., Experiencia y Calificaciones del Personal Propuesto indica al Residente de Obra, Asistente de obra, Especialista en Mecánica de Suelos, Especialista en Ingeniería Ambiental y Seguridad de Obras, y Administrador, siendo este como Factor de Evaluación Obligatorio un Técnico en Administración o Administrador con título y/o contador Público colegiado y habilitado; por lo que mencionamos que el Ing. Franklin Salazar Alarcón no figura en la propuesta técnica presentada por el Consorcio como personal profesional clave para la Ejecución de la Obra en mención.

- 5.11. Señaló también que el 20 de diciembre del 2019, a través de Carta N° 63-2019-MDO/A la Entidad solicitó al Consorcio pronunciarse sobre una presunta documentación inexacta presentada en el Procedimiento de Selección del presente Contrato; y, por consiguiente, el 30 de diciembre del 2019, a través de Carta N° 35-2019-CONSORCIO NORTE, el Consorcio presenta sus descargos.
- 5.12. Seguidamente, alegó que el 03 de enero del 2020, el Área Legal de la Municipalidad Distrital de Oxamarca emite el Informe de Asesoría Legal N° 001 – 2020 – JCHA / MDOX recomendando declarar la nulidad del Contrato al haber quedado demostrado fehacientemente el quebrantamiento al Principio de Veracidad por parte del Consorcio.

21

• Calle Mincio Segundo N° 2628 - Lince - Lima - Perú
• 202-5045 / 202-5004 / 202-5009 / 202-5001 / 911-695-539
• mesadepartamento@plima.org.pe / mesadepartesjdc@plima.org.pe
• www.cedma.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Logística del Centro Profesional del Ingeniería a través de la Calificación, Registro Oficial de Forma y Técnica, Emisión de Certificaciones de calidad para público. Misión Social: Arbitraje Institucional. Proceso: Disciplina en el Tribunal Departamental de Etica Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación. Gestión de los Servicios de Calidad tanto en los Capítulos de Ingeniería, Arquitectura y Certificación de Colegiados Municipales de Edificación y Hacienda Urbana y Municipales de Oxamarca, Revisión de Documentos Técnicos de Edificación y Hacienda Urbana y Revisión y Asegurar de Ambientes.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Misión Profesional: Atribución Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 5.13. Es así que mediante Carta N° 001-2020-MDO/A, notificó al Contratista la Resolución de Alcaldía N° 05-2020- MDO/A, la misma que DECLARO NULO el Contrato N° 001 para la Ejecución de la obra "Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca".
- 5.14. Sin perjuicio de los argumentos de fondo sostenidos por la Entidad, ésta señaló que la potestad para declarar la nulidad de un contrato se encuentra establecida en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE que dispone que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato *"Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo."*. Sostuvo que se evidencia que los supuestos para declarar de oficio la nulidad de un contrato son: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la oferta; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato.
- 5.15. Agregó que un contrato nulo es inexistente y no debe surtir efectos; por lo que la declaratoria de nulidad de un contrato determina que las obligaciones se vuelvan inexigibles para las partes y que, por tanto, no se puede exigir la ejecución de trabajo alguno al Contratista, ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones solo se justifica en el marco de una relación contractual válida.
- 5.16. En línea con lo anterior, la Entidad señaló que la normativa de Contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el segundo párrafo del numeral 44.2 de la LCE, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; no obstante que cuando se advierta la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del Contrato, de conformidad con el artículo 221 del Reglamento, corresponde comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado.
- 5.17. Así, la Entidad señaló que, si bien existe abundante documentación que demuestra el quebrantamiento al Principio de Veracidad, resulta pertinente y obligatorio por Ley, solicitar el respectivo descargo al Contratista; sin embargo, ni la Ley ni el Reglamento establecen el plazo que se debe otorgar a fin de que el contratista emita tal descargo,

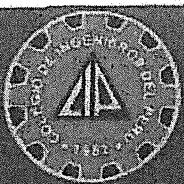
22

● Calle Manco Segundo N° 2620 – Lince – Lima – Perú
● 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5001 / 941-695-539
● mesadepartescid@cplima.org.pe / mesadepartesjud@cplima.org.pe
● www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: Frente a Procesos de la Regulación del Ejercicio Profesional del Ingeniería a través de la Colegiación, Registro Oficial de Firma y Sello(s). Entidades de Certificación de calidad Caja pública, Módulo Pericial, Arbitraje Institucional. Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética. Defensa Profesional. Atención al Colegiado, Recalificación y Formación. Gestión de los Servicios de Capacitación en los Centros de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habitación urbana a Inspectores Municipales de Obras, Revisores de Expedientes técnicos de Edificación y Habitación Urbana y Reservas y Arquitectos de Amortajos.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación. Módulo Pericial, Arbitraje Institucional y Recurso Jurídico.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

por lo que se le debe otorgar un plazo prudencial a fin de no trasgredir su derecho de contradicción.

- 5.18. Sostiene que en el numeral 122.1 del artículo 122 del RLCE se precisan las formalidades exigidas para comunicar al Contratista la declaratoria de la nulidad del contrato: “(...) debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad (...).” Así, señala que la normativa de contrataciones del Estado establece que la copia fedateada del documento que declara la nulidad de un contrato debe ser notificada a través de una carta notarial, la cual deberá diligenciarse de conformidad con lo dispuesto, entre otras normas que resulten aplicables, en el Decreto Legislativo N° 1049 “Decreto Legislativo del Notariado”.
- 5.19. Afirmó que a través de Carta N° 35-2019-CONSORCIO NORTE, el Consorcio emitió su descargo pretendiendo desviar los hechos en un supuesto imposible jurídico por parte de la Entidad, en razón a que habiéndosele resuelto el Contrato, ya no se podría anular el mismo, ya que supuestamente la resolución versa sobre la falsificación de documentos; Sin embargo la Entidad sostiene que la Resolución N° 111-2019-MDO/A, a través de la cual se resolvió el Contrato de obra se motivó en el incumplimiento de obligaciones, tales como: (i) haber vulnerado el principio de integridad al efectuar el cambio de residente de obra sin demostrar que las cualidades de este son tan iguales a los exigidos en las Bases Integradas, (ii) haber valorizado metrados no ejecutados, (iii) haber solicitado adelanto de materiales antes de la ejecución de la obra, (iv) haber ejecutado prestaciones adicionales sin la respectiva autorización a través de un Resolutivo, (v) haber efectuado amortizaciones de Adelanto de Materiales y Adelanto directo en forma irregular, entre otros.
- 5.20. Sostuvo además que una vez que Municipalidad Distrital de Oxamarca tuvo la certeza de que la documentación presentada era inexacta, recién procedió a solicitar el descargo respectivo al Consorcio.
- 5.21. Ahora bien, en relación a que se estaría sancionando dos veces por los mismos hechos, la Entidad indica que la Resolución de Contrato no se ha centrado sobre la documentación inexacta.
- 5.22. Señala que, no habiendo el Consorcio rebatido lo indicado en los documentos de fiscalización posterior (Oficio N° 775-2019-MPC/A, Carta N° 225-2019-MPC/A, Carta N° 108-2019-MDC/ABASTEC./Y.P.M), se emitió la Resolución N° 05-2020-MDO/A de

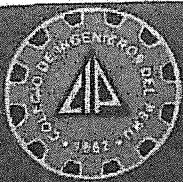
23

• Calle Minico Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú
• 202-5015 / 202-5064 / 202-5099 / 202-5081 / 941-695-539
• mesadepartes1@uplume.org.pe / mesadepartes1@disciplina.org.pe
• www.cdfirma.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Desarrollo del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Caligrafación, Registración de Firma y Sellos; Emisión de Certificados de nulidad de Obra Pública, Misión Policial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Cuerpos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilitación Urbana e Inspección Municipal de Obras, Revisión de Espectroles Técnicos de Edificación y Habilitación Urbana y Permite y Acepta de Ambientes.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Misión Policial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

fecha 06 de enero de 2020 notificada al Consorcio vía notarial el 10 de enero de 2020, declarando la nulidad del Contrato.

- 5.23. Por último, el Demandante sostiene que, habiendo cumplido fielmente los procedimientos establecidos, la Nulidad del Contrato es totalmente valida, por lo que solicita declarar fundada esta pretensión.

❖ **DEL ESCRITO DE ALEGATOS FINALES**

- 5.24. La Entidad indica que ha demostrado que la causal por la que se declaró la nulidad del contrato se motivó en que el Consorcio vulneró el principio de integridad al haber presentado en su oferta durante el procedimiento de selección documentos que contienen información inexacta. Los documentos que puntualmente contienen información inexacta son:

- Certificado de trabajo expedido por Consorcio Tomas Gálvez, acreditando al Ing. Franklin Salazar Alarcón, como Gerente de Obra.
- Certificado de trabajo de Consorcio Colasay, acreditando al Ing. Franklin Salazar Alarcón, como Gerente de Obra.
- Certificado de trabajo de Consorcio Tomas Gálvez, en el que se acredita como Especialista en Pruebas Hidráulicas al Ing. Brumel Misael León Ordoñez.

- 5.25. Indica también que, a través de la Carta N° 63-2019-MDO/A, notificado el 20 de diciembre del 2019, se le solicita al Consorcio Norte que efectúe sus descargos, lo cual fue realizado por el Demandado a través de la Carta N° 35-2019-CONSORCIO NORTE de fecha 30 de diciembre del 2019; sin embargo, éste no logró desvirtuar la vulneración al Principio de Veracidad, por lo que se declaró la nulidad del contrato.

- 5.26. Asimismo, en sus alegatos la Entidad señaló que la Resolución de Alcaldía N° 05-2020-MDO/A que declaró la nulidad del contrato de obra no fue cuestionada ni sometida a controversia por el Contratista dentro del plazo lo dispuesto en el artículo 122.1 del artículo 122 del RLCE concordante con el artículo 45.2 de la LCE, por lo que se entiende ha quedado consentida.

- 5.27. Por último, señala que el Consorcio solo ha presentado medios probatorios para poder minimizar su responsabilidad, los mismos documentos que contienen la información inexacta, sin embargo, no ha aportado ningún sustento probatorio de mayor importancia.

24



Calle Marco Segundo N° 2620 – Lince – Lima – Perú
02-5015 / 202-5064 / 202-5059 / 202-5081 / 941-595-539
mesadepartestand@cdplima.org.pe / mesadepartesjrd@cdplima.org.pe
www.cdplima.org.pe

ALCANCE 9001: En los Procesos del Ejercicio Profesional del ingeniero a través de la Colaboración, Registro Oficial de Firma y Sello, Emisión de Certificados de Habilidad, Oficio Pública, Misión Pública, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética Profesional, Atención al Colegiado, Retención y Sustitución, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Municipales de Obra, Revisión de Especificaciones Técnicas de Edificación y Habitación Urbana y Reserva y Aprovechamiento.

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pública, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL CONSORCIO A LO LARGO DEL ARBITRAJE

5.28. En el escrito N° 2 con sumilla: “PRESENTO PRECISIONES DERIVADOS DE LA AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS”, así como del desarrollo del escrito de alegatos, el Consorcio sostuvo que el plazo que tenía La Entidad para declarar de oficio la nulidad del contrato había vencido teniendo en cuenta que el Contrato fue suscrito el 23 de noviembre de 2017.

5.29. En efecto sostuvo que desde la fecha de suscripción del contrato (23 de noviembre del 2017), el plazo con el que contaba la Entidad para declarar la nulidad del contrato habría vencido el 23 de noviembre del 2018. Sin embargo, la Entidad declaró la nulidad del contrato con Resolución de Alcaldía N° 05-2020-MDO/A del 06 de enero de 2020, notificada al Consorcio el 10 enero de 2020, es decir, la facultad con la que contaba a la Entidad para declarar la nulidad de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la LPAG habría prescrito.

5.30. Al respecto, el Consorcio citó el artículo 202° de la LPAG la cual señala:

“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentida”

5.31. Así, el Consorcio indica que la Entidad procedió de manera ilegal al declarar la nulidad de oficio, ya que contraviene el artículo 202° de la LPAG, y por lo tanto solicitó se declare infundada la primera pretensión.

5.32. Por otro lado, el Consorcio señala que el artículo 122° de la RLCE¹ establece:

“En los casos en que (...) se decida declarar la nulidad de oficio del contrato (...) debe cursar carta notarial (...). Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes (...) puede someter la controversia a arbitraje”

5.33. Es así que refiere el Consorcio que el plazo de 30 días hábiles que tenía la Entidad para solicitar el consentimiento de la Nulidad del contrato se estableció en 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma (10 de enero del 2020). Sin embargo, dicho plazo no se habría cumplido, pues la Entidad presentó el 29 de enero de 2020 su solicitud de inicio de arbitraje ante el CARD (Carta N° 004-

25
④ Calle Manco Segundo N° 2620 – Lince – Lima – Perú
④ 202-5045 / 202-5064 / 202-5099 / 202-5081 / 911-395-539
④ mesadepartescdg@plima.cdg.pe / mesadepartescdg@plima.org.pe
④ www.cdg.lima.cdg.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional de los ingenieros a través de la Categorización, Registro Oficial de Firmas y Sellos, Emisión de Certificados de Nulidad de Oficio público, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención a Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Organismo, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilitación Urbana e Inspectores Municipales de Obras, Revisión de Proyectos Técnicos de Edificación y Habilitación Urbana y Reserva y Adquisición de Materiales.

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

2020-MDO/A), es decir, antes que venciera el plazo de 30 días hábiles para que la Resolución de Alcaldía N° 05-2020-MDO/A quede consentida.

5.34. Es así como, la demandada alega:

"(...) si la Entidad notificó notarialmente la nulidad de contrato de obra el 10 de enero del 2020, el plazo que se tuvo para recurrir a un proceso arbitral es de 30 días hábiles; es decir, hasta el 07 de febrero del 2020; sin embargo, antes de que la decisión quede consentida, la Entidad, a través de la Carta N° 004-2020-MDO/A, presentó su solicitud de inicio el procedimiento arbitral el 29 de enero del 2020 solicitando el consentimiento de la nulidad del contrato.

Por lo tanto, la Entidad solicitó el arbitraje antes de que se venciera el plazo de los 30 días hábiles para que la Resolución Alcaldía N° 05-2020-MDO/A que declaró la nulidad de contrato se consienta. Por lo que, al contravenir a la RLCE, solicitamos se declare infundada la primera pretensión la demanda arbitral."

5.35. Asimismo, el Consorcio sostuvo que la Entidad no cumplió, en la oportunidad en que le requirió sus descargos, con anexar el informe situacional de la obra que contenía los supuestos hechos imputables. En efecto, el Consorcio señaló que en dicha carta se hace referencia al Informe Situacional, el cual supuestamente se notifica mediante la Carta N° 63-2019-MDO/A; sin embargo, ese anexo no se adjuntó, por lo que el Consorcio indicó que la Entidad vulneró su derecho a la defensa.

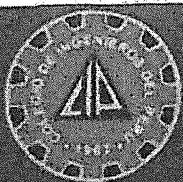
5.36. Para acreditar lo antes indicado, el Consorcio alegó que antes de la emisión de la referida carta N° 63-2019-MDO/A, el asesor legal de la Entidad remitió su informe a mesa de partes con ocho folios que incluye el informe y sus anexos, sin referir el informe situacional en los documentos de referencia. Así, concluye lo siguiente:

26
Calle Manco Segundo N° 2628 - Lince - Lima - Perú
202-5045 / 202-5064 / 202-5059 / 202-5001 / 911-685-539
mesadepartes.lnd@uplma.org.pe / mesadepartesjed@plima.org.pe
www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Regulación del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Entrega de la Entrega, (Solicitud Oficial de Firma y Sello). Emisión de Certificados de Estadística, Censo público, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Asesitación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habitación Urbana e Inspectores Municipales de Obras, Revisión de Exponentes Técnicos de Edificación y Habitación Urbana y Pesquera y Aqueo de Ambientes.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.

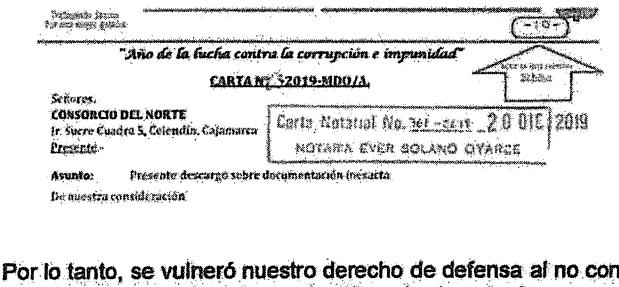


COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

Es decir, si contamos los documentos de referencia (1) Carta N° 001-00426-2019-UL-OYBS/MDO, (2) Oficio N° 775-2019-MPC/A, (3) Carta N° 59-MDO/A, (4) Carta N° 225-2019-MPC/A, (5) Carta N° 60-MDO/A y la (6) Carta, considerando que cada uno contiene una hoja, son seis folios; a ello sumamos los folios del informe serían ocho folios en total. Por lo tanto, concluimos que desde que el Asesor legal analizó el expediente administrativo no contó con el informe situacional.

Por último, debemos hacer notar que la Carta N° 63-2019-MDO/A y sus recaudos nos entregaron foliadas. De la foliación se puede advertir que son un total de 10 folios, ahora incluido los dos folios la mencionada Carta.

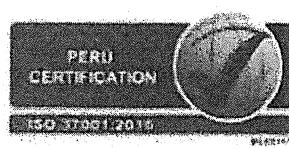


Por lo tanto, se vulneró nuestro derecho de defensa al no contar con el sustento probatorio que justifique las imputaciones.

- 5.37. Adicionalmente, sobre la Carta N° 63-2019-MDO/A, el Consorcio señaló que dicha carta hace referencia al informe de asesoría legal N° 004-2019-JCHA/MDOX, pero dentro de los anexos no se adjuntó el informe completo, pues sólo se adjuntó la primera página donde se visualizan sólo tres párrafos completos y el último incompleto.
- 5.38. También sostiene que la referida carta adjuntó como anexos el Oficio N° 775-2019-MPC/A de la Municipalidad Provincial de Cutervo, en cuyo tenor se refiere a que se está remitiendo a la Municipalidad Distrital de Oxamarca el informe de su Sub Gerencia de Logística, Informe N° 733-2019-MPC-SG.LOG/NMRE; sin embargo, dicho documento no formó parte de la Carta N° 63-2019-MDO/A con la que se les requirió presentar los descargos sobre la información inexacta.

27

● Calle Mirco Segundo N° 2628 - Lince - Lima - Perú
● 202-5045 / 202-5064 / 202-5009 / 202-5011 / 941-695-539
● mejoradelpartes.org.pe / mejoradelpartesdisciplina.org.pe
● www.cdimi.org.pe



ALCANCE 9001: Los Procesos de Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro Oficial de Ejercer y Sello del Órgano de Certificación de Maestrías Científicas, Medio Período Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Etica, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recalificación y Factualización Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Regulación, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales para la Infraestructura y Habitación, Vivienda e Importaciones Migratorias de Uso, Recaudación de Excedentes, Verificación de Licitación y Instalación Urbana y Reserva y Arquitectura Ambiental.

ALCANCE 37001: Los Procesos de Logística, Factualización y Recalificación, Medio Período, Arbitraje Institucional y Recalificación.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

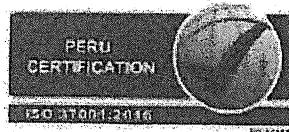
- 5.39. En consecuencia, el Consorcio indica que la carta no describió de manera oportuna, cierta, explícita, precisa y clara los hechos que se les imputó; lo que conllevó a la vulneración del derecho de defensa de su representada, puesto que no se le permitió efectuar adecuadamente los descargos.
- 5.40. Además, señaló que como parte de sus descargos advirtieron a la Entidad que la Carta N° 63-2019-MDO/A, no adjuntó el Informe N° 733-2019-MPC- SG.LOG/NMRE, y a pesar de ello la Entidad continuó con el procedimiento de nulidad del Contrato, sin que en ningún momento se les haya proporcionado dicha información faltante.
- 5.41. Indica que lo mismo ocurre con la Carta N° 225-2019-MPC/A que hace referencia al informe N° 796-2019-MPC-SG.LOG/NMRE, la cual no le remitió oportunamente.

Respecto a los Certificados de Trabajo que acreditaron la experiencia del Ingeniero Franklin Salazar Alarcón

- 5.42. Continuando con sus alegaciones, el Consorcio presentó su defensa respecto a la imputación de presentación de información inexacta contenida en el Certificado de trabajo otorgado por el Consorcio Tomas Gálvez al Ingeniero Franklin Salazar Alarcón en calidad de gerente de obra en la ejecución de la obra “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Sector Tomas Gálvez, Distrito de Cutervo, Provincia de Cutervo - Cajamarca”.
- 5.43. El Consorcio señaló que la Entidad sostiene el certificado de trabajo del Consorcio Tomas Gálvez del Ingeniero Franklin Salazar Alarcón en calidad de gerente no guarda relación con las bases integradas de la Adjudicación Simplificada, N° 007-2016-MPC/CS- Primera Convocatoria, ya que no exigió como personal clave a un Gerente de Obra.
- 5.44. Al respecto, el Consorcio alegó que el Informe Situacional se limita a verificar en el sistema de SEACE, habiendo comparado con las bases integradas que existía en dicha plataforma electrónica.
- 5.45. También sostuvo que no es suficiente desvirtuar la presunción de veracidad con el simple hecho de revisar las bases integradas de un procedimiento de selección para concluir arbitrariamente que un profesional determinado no prestó sus servicios, debido a que no es un elemento de prueba que cause convicción de la falsedad del documento o de la información inexacta.

28

● Calle Mirco Segundo N° 2620 – Lince – Lima – Perú
● 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
✉ mesadepartes@cdlima.org.pe / mesadepartesjed@cdlima.org.pe
🌐 www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de la Ejecución Profesional del Ingeniería a través de la Consulta, Registro, Informe de Firma y Solicitud; Emisión de Certificados de Veracidad, Oferta Pública, Misión Policial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Diplomados, Municipalidades de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspecciones Municipales de Obras, Revisiones de Proyectos Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Ampliación de Ambientes.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Recaudación y Recaudación, Misión Policial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

5.46. Señaló además que se puede concluir que el Sub Gerente de Logística de la Municipalidad Provincial de Cutervo sólo analizó las BASES INTEGRADAS de la adjudicación simplificada N° 007-2016-MPC/CS y que esta información es sesgada ya que la prestación efectiva de los servicios de un profesional técnico no solo puede evidenciarse en la fase del procedimiento de selección, sino también, y con mayor razón, durante la ejecución contractual.

5.47. La demandada indica que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Dirección Técnica Normativa ha expresado que todo proceso de selección cuenta con tres fases: actos preparatorios, procedimiento de selección y ejecución contractual. Opinión N° 013-2021/DTN:

“(...) el proceso de contratación pública está comprendido por tres (3) fases claramente diferenciadas, las cuales son: (i) fase de actos preparatorios, que incluye la definición de necesidades y formulación del requerimiento, la elaboración y aprobación del Plan Anual de Contrataciones, la determinación del valor referencial, la solicitud de disponibilidad presupuestal, la aprobación del expediente de contratación y demás actuaciones hasta antes de la convocatoria del procedimiento de selección; (ii) fase de selección, que incluye las actuaciones comprendidas entre la convocatoria del procedimiento de selección hasta la suscripción del contrato; y (iii) fase de ejecución contractual, que incluye las actuaciones relacionadas con la administración del contrato.”

5.48. Es decir, en la fase de selección, el proveedor en su calidad de postor, con la presentación de su oferta, acredita el personal clave exigidos por las bases integradas. Sin embargo, durante la fase de ejecución contractual, es decir, en la ejecución de la obra, no necesariamente se labora con dicho personal; situación que ha sido prevista por el RLCE en su segundo párrafo del artículo 162, cuando permite la sustitución del personal propuesto:

“Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado”.

5.49. Agregó el Consorcio que durante la ejecución de la obra se puede incorporar personal que no necesariamente fue ofertado inicialmente en su propuesta técnica, por lo tanto, para determinar si un personal laboró o no en la ejecución de la obra no debe limitarse

29

● Calle Manco Segundo N° 2620 – Lince – Lima – Perú
● 202-5045 / 202-5064 / 202-5099 / 202-5001 / 941-695-539
● mesadepartescard@uplims.org.pe / mesadepartesdisciplina.org.pe
● www.cdfima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Logística, del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro, Informe de Firma y Soporte, Emisión de Certificados de Calidad, Gestión Pública, Misión Pública, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Capacitación y Fomento, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Colegios, Municipios, Distritos, Provincias, Regiones, Procesos de Logística, Fomento y Fomento a la Investigación, Gestión Pública, Misión Pública, Arbitraje Institucional y Recaudación Urbana y Reservas y Adquisición de Años de Ejercicio.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Fomento y Recaudación, Misión Pública, Arbitraje Institucional y Recaudación Municipios.

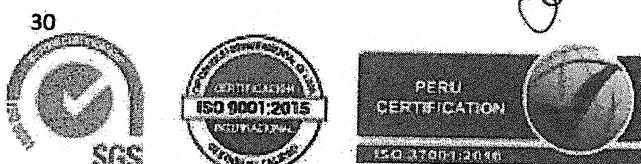


COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

anализar las bases integradas ni la oferta, sino también los documentos que forma parte de la ejecución de la obra.

- 5.50. También alegó que si bien el cargo de Gerente de Obra no fue exigido por las bases integradas la adjudicación N° 007-2016-MPC/CS ni el Consorcio Tomás Gálvez lo ofreció en su oferta; éste sí formó parte de los profesionales técnicos que ejecutaron la obra. Para acreditar ello adjuntó el Contrato de Locación de Servicios legalizado suscrito entre el representante común del Consorcio Tomás Gálvez y el ingeniero Franklin Salazar Alarcón en calidad de Gerente de Obra para ejecutar la obra del “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Sector Tomás Gálvez, Distrito de Cutervo, Provincia de Cutervo- Cajamarca”
- 5.51. Señaló adicionalmente que el supervisor de dicha obra, ing. Richar Aguilar Marchena, mediante Carta N° 005-2016-RAAM/SO autorizó al Consorcio Tomás Gálvez la incorporación del ing. Franklin Salazar Alarcón como Gerente de Obra.
- 5.52. Además, el ing. Franklin Salazar Alarcón, a través de declaración jurada con firma legalizada, confirmó que ha laboró para el Consorcio Tomás Gálvez en calidad de Gerente de Obra destinada al “Mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en el Sector Tomás Gálvez, Distrito de Cutervo, Provincia de Cutervo- Cajamarca”
- 5.53. Respecto a la supuesta información inexacta del Certificado de trabajo otorgado por el Consorcio Colasay al Ingeniero Franklin Salazar Alarcón en calidad de gerente de obra en la ejecución de la obra “Mejoramiento de los Servicios de Atención Municipal en la Localidad de Colasay, Distrito de Colasay-Jaen-Cajamarca”, el Consorcio indicó que la supuesta incongruencia advertida en el Informe Situacional de la obra, es sesgada y que es imposible desvirtuar la presunción de veracidad del certificado de trabajo.
- 5.54. Además, señala que la Entidad a través de la Carta N° 60-MDO/A de fecha 09.12.2019 solicitó a la Municipalidad Distrital de Colasay pronunciarse respecto a la experiencia acreditada por el Ing. Franklin Salazar Alarcón. En ese sentido, la Municipalidad Distrital de Colasay señaló mediante Carta N° 108-2019-MDC/ABASTEC./Y.P.M., elaborada por el Jefe de Abastecimiento, que de una verificación del requerimiento contemplado en las bases integradas y la oferta del Consorcio Colasay, se advierte que el Ingeniero Franklin Salazar Alarcón no figura en la propuesta presentada por el Consorcio. De esta forma, indica que la Municipalidad Distrital de Colasay sólo analizó

Ⓐ Calle Manco Segundo N° 2628 - Lince - Lima - Perú
202-5045 / 202-5064 / 202-5099 / 202-5081 / 941-595-539
mesadepartes.cip@optimus.org.pe / mesadepartesjrcfg.ciprima.org.pe
www.ciprima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Evaluación del Ejercicio Profesional del ingeniero a través de la Colegiación, Registro Oficial de Perú y Sistemas de Certificación de Calidad Pública, Medio Período, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética Oficina Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Cuerpos de Ingeniería, Asesoramiento y Certificación de Delegados-Municipalidades de Edificación y Habitación Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Excedentes Técnicos de Edificación y Habitación Urbana y Reserva y Aporte de Ambientes.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

las BASES INTEGRADAS de la adjudicación simplificada N° 007-2016-MPC/CS en donde no aparece como personal clave el cargo de Gerente de obra.

5.55. En conclusión, la demandada sostiene que el informe situacional y la Carta del jefe de abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Colasay contienen información sesgada, ya que la ejecución de una obra se efectúa con personal profesional ofertado, así como profesional técnico adicional al ofertado y que el ingeniero Franklin Salazar Alarcón ha prestado sus servicios en el cargo de Gerente de Obra para Consorcio Colasay en la ejecución de la obra, entonces, su certificado de trabajo goza de plena validez legal.

Respecto al Certificado de Trabajo que acredita la experiencia del señor Brumel Misael León Ordoñez

5.56. Ahora, sobre la supuesta información inexacta del Certificado de trabajo otorgado por el Consorcio Tomás Gálvez a Brumel Misael León Ordoñez en calidad de Especialista en Pruebas Hidráulicas en la ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Sector Tomás Gálvez, Distrito de Cutervo, Provincia de Cutervo- Cajamarca", el Consorcio señaló que al igual que en los certificados anteriores, sólo se ha realizado una verificación de las bases integradas publicadas en el SEACE.

5.57. Alegó que si bien el cargo de especialista de pruebas hidráulicas no fue exigido por las bases integradas la adjudicación N° 007-2016-MPC/CS ni el Consorcio Tomás Gálvez lo ofreció en su oferta; dicho profesional si prestó servicios efectivos durante la ejecución de la obra, por lo que, concluye que el certificado de trabajo presentado tiene plena validez.

5.58. En tal sentido, el Consorcio solicitó que se declare infundada la primera pretensión de la demanda arbitral.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

CUESTIÓN PREVIA: Respecto al inicio del medio de solución de controversias dentro del plazo de caducidad

5.59. El Tribunal Arbitral advierte que la Entidad ha sostenido durante el proceso arbitral que la declaración de nulidad del contrato ha quedado consentida en virtud a que el

31



● Calle Manco Segundo N° 2820 - Lince - Lima - Perú
● 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5001 / 941-695-539
● mesadepurtestc@cdplima.org.pe / mesadepurtestc@cdplima.org.pe
● www.cdplima.org.pe

ALCANCE 9001: En los Procesos de Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a lo largo de la Caducidad de Firma y Señal. Emisión de Certificados de habilitación. Oferta pública. Misión Pericial. Arbitraje Institucional. Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética. Defensa Policial. Atención al Colegiado. Secretaría y Facturación. Gestión de los Servicios de Capacitación en los Cuerpos de Ingenieros, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habitación urbana e Inspectores Municipales de Obra. Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habitación urbana y Pesetas y Aclarar de Ámbitos y más.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación. Misión Pericial. Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Contratista no solicitó el inicio del arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 45.2 de la LCE.

- 5.60. A efectos de resolver la posición esgrimida por la Entidad en relación a la Caducidad y en forma previa a un pronunciamiento de fondo, corresponde que el Tribunal Arbitral determine si el contratista inició el arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido en la normativa aplicable.
- 5.61. En el presente caso ambas partes han concordado en que el 10 enero de 2020, mediante Carta N° 001-2020-MDO/A la Entidad notificó notarialmente al Consorcio la nulidad del contrato contenida en la Resolución de Alcaldía N° 05-2020-MDO/A. Dicha carta precisó lo siguiente:

“Décimo: Que, habiendo seguido el procedimiento establecido en el literal b) del numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, se le comunica la Nulidad de Contrato N° 001 para la Ejecución de la obra “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos Distrito de Oxamarca -Celendín – Cajamarca”.

- 5.62. En efecto, se observa de los actuados del proceso arbitral que la Carta N° 001-2020-MDO/A fue notificada por conducto notarial el 10 de enero de 2020, adjuntándose a ella copia fedatada de la Resolución de Alcaldía N° 05-2020-MDO/A. Consecuentemente, es a partir del 10 de enero de 2020 que debe computarse el plazo de caducidad con el que contaba el Contratista para solicitar el inicio del arbitraje respectivo.
- 5.63. Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución N° 01 de fecha 09 de septiembre de 2020, la secretaria del centro informó y dejó constancia, sin observación de las partes que con fecha 03 de marzo de 2020 el Consorcio presentó solicitud de arbitraje ante el CARD en el marco de la ejecución del Contrato N° 001.
- 5.64. En ese sentido, corresponde que el Tribunal Arbitral analice si en el presente caso ha operado la caducidad y si corresponde declararla. En cuanto a este punto, el Art. 41º de la Ley de Arbitraje contempla la competencia de este Tribunal Arbitral para resolver la controversia generada bajo el supuesto que habría operado la caducidad; así se tiene que:

“Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

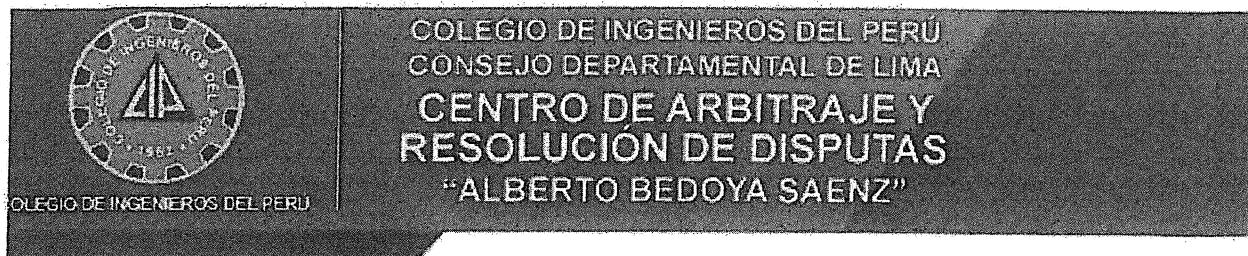
32

● Calle Marco Segundo N° 2620 - Lince - Lima - Perú
● 202-5015 / 202-5064 / 202-5059 / 202-5001 / 941-695-539
● mesadepartesand@uplma.org.pe / mesadepartesjrd@uplma.org.pe
● www.cdfima.org.pe



ALCANCE 9001: Estos Procesos dan legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro Oficial de Firma y Sellos, Emisión de Certificaciones de Habilidades, Censo público, Móvil Pericel, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Etica, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Fiscoalización, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Asesoramiento y Certificación de Delegados Municipales de Educación y Hacienda, Urbanas e Instancias Municipales de Oxamarca, Revisión de Expedientes Técnicos de Licitación y Instalación Urbana y Reserva y Adquisición de Arreglos.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Móvil Pericel, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



1. *El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.*
[...] Énfasis agregado

5.65. Por otro lado, en lo que corresponde a la caducidad, se tiene que los artículos 28º y 32º del Reglamento del Centro señalan que el Tribunal Arbitral es competente para resolver las excepciones deducidas, incluso en el laudo que se pronuncie sobre las cuestiones de fondo:

Artículo 28. Facultad para resolver sobre su propia Competencia

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al Arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del Convenio Arbitral o por no estar pactado el Arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales. (...)

Artículo 32. Excepciones y objeciones

(...)

El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones, defensas previas, cuestiones previas, objeciones al arbitraje, tachas u oposiciones a los medios probatorios, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada (...)"

Es decir, de la norma glosada se verifica que la caducidad se encuentra prevista como una excepción, situación que no ha sucedido en el presente caso; sin embargo, resulta imperativo para efectos de análisis traer a colación lo dispuesto en el artículo 2006 del Código Civil, que señala que la caducidad puede ser declarada de Oficio o a petición de parte. Asimismo, teniendo en cuenta que la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje contempla la posibilidad que todas las referencias a los jueces sobre sus competencias para





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

resolver controversias deben ser entendidas también a los árbitros, con lo cual se entendería que los árbitros estarían facultados a declarar la Caducidad de Oficio.

Sobre el particular, doctrinalmente se señala que *“el límite de actuación de los árbitros va a estar dado por la voluntad de las partes, quienes se sustraen a la actuación de los jueces del Estado para la resolución de sus diferendos. Es lógico que al conferir las partes a los árbitros la posibilidad de decidir sobre el fondo del conflicto, también deleguen cuestiones accesorias que pudieran surgir una vez otorgado el compromiso, ya que en caso contrario las mismas renunciarían al pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, impidiéndoles solicitar aquellas medidas procesales que coadyuvan al resultado final del proceso”*⁴. En ese sentido, corresponde al Tribunal analizar las normas a las que las partes se sometieron de acuerdo al marco especial de compras públicas aplicable.

- 5.66. La LCE y su Reglamento regulan de forma específica los plazos de caducidad dentro de los cuales un contratista o una entidad pueden solicitar se otorgue una solución a determinadas controversias. En el presente caso, la nulidad de contrato puede discutirse dentro del plazo de caducidad regulado en el Art. 45.2º de la LCE:

“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

45.2. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

(...)

Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad.” (Resaltado agregado)

- 5.67. Ante ello, es claro que el primer párrafo del Art. 45.2º de LCE señala un plazo de caducidad específico dentro del cual pueden ser discutida la nulidad de contrato,

4 Osvaldo A. Landi. “Arbitraje y medidas cautelares”, 2004

34

© Calle Mance Segundo N° 2620 - Lince - Lima - Perú
202-5015 / 202-5064 / 202-5059 / 202-5081 / 941-595-539
mesadepartes@cdlima.org.pe / mesadepartesjrc@cdlima.org.pe
www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Regulación del Ejercicio Profesional del Ingeniería a través de la Colegiación, Registro Oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Oferta Pública, Móvil Profesional, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilitación Urbana e Inspecciones Municipales de Obras, Revisión de Exponentes Técnicos de Edificación y Habilitación Urbana y Reserva y Arquitecto de Ambientes.”

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facilitación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

señalando que el plazo es de 30 días hábiles. Asimismo, en el segundo párrafo se establece que dicho plazo es de caducidad.

- 5.68. Por su parte, el artículo 122º del RLCE señala que el plazo para solicitar se deje sin efecto la nulidad de contrato declarada de oficio por la Entidad, es de 30 días hábiles:

“Artículo 122.- Nulidad del Contrato”

En los casos en que la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato, por alguna de las causales previstas por el artículo 44 de la Ley, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fechada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.

Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 138.”

(El resultado es agregado)

Nótese que de acuerdo a lo señalado en el artículo 122 del RLCE frente a la declaración de nulidad, el contratista dentro de los 30 días hábiles sólo puede someter la decisión de la Entidad al mecanismo de solución de controversias denominado arbitraje.

- 5.69. De las normas citadas, se aprecia que en los casos en la que la controversia verse sobre la nulidad de contrato el contratista debe iniciar el arbitraje dentro del plazo de (30) días hábiles, siendo este plazo de caducidad.

- 5.70. En línea con ello, como hemos señalado, la normativa peruana ha dispuesto que la caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte⁵.

- 5.71. En ese sentido, como señala Devís Echandía, “la excepción es una especial manera de ejercer el derecho de contradicción o defensa en general, que le corresponde a todo demandando, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos⁶.

⁵ Artículo 2006 del Código Civil Peruano.- La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

⁶ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Universidad, 1984, p. 264.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

5.72. Monroy define a la excepción de caducidad como:

"[...] una institución de derecho material referida a los actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso su uso más común e interesante para el proceso. Precisamente en este caso se caracteriza porque se extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está siendo sustentada en un derecho que ha devenido en caduco; entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada".

5.73. Ciertamente, la excepción de caducidad es útil para impedir que los demandantes inicien disputas en cualquier momento sin ningún límite temporal, así como lo establecen Felipe Osterling y Mario Castillo Freyre, por la *"necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad. Al igual que en el caso de la prescripción, entonces, el orden social exige que se dé fijeza y seguridad a los derechos y se aclare la situación de los patrimonios"*.

5.74. Se puede advertir que, en relación con la caducidad es ampliamente conocido doctrinariamente qué su rol esencial es la seguridad jurídica. Así, se tiene que por la caducidad se extingue, por el transcurso del tiempo, el derecho y la acción, dado que el legislador ha establecido un término fatal para que se inicien los procesos correspondientes, vencido el cual no podrán incoarse. El fundamento de la figura se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica para evitar la paralización del tráfico jurídico; en esta medida, la caducidad no protege ni concede derechos subjetivos, sino que apunta a la protección de un interés general.

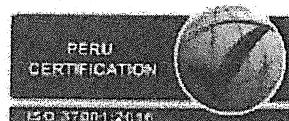
5.75. En línea con lo anterior, el profesor Fernando Vidal Ramírez⁹, señala que:

"Los plazos de caducidad, al contrario de los plazos de prescripción que la ley fija de manera abstracta, se establecen de manera específica en relación a una situación jurídica concreta que ha dado lugar al nacimiento del derecho, momento desde el cual comienza a computarse el plazo para su ejercicio. Por ello, son plazos disímiles, fijados legalmente para cada caso, por lo que el Código no ha podido establecer plazos ordinarios o generales, como ocurre con los de la prescripción extintiva."

⁷ MONROY GALVEZ, Juan. La formación del proceso civil peruano, Pálestra, 2da edición aumentada, 2004, p. 372.

⁸ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Todo prescribe o caduca, a menos que la ley señale lo contrario. En: Derecho & Sociedad, Lima, 2004, p. 122.

⁹ VIDAL RAMIREZ, Fernando. "Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas (Tomo X)". Gaceta Jurídica. Lima, 2003. Pág. 319.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

- 5.76. Como se observa, la LCE y su RLCE ha establecido expresamente que en el caso se pretenda cuestionar o discutir los motivos que sustentaron la decisión de nulidad de contrato declarada de oficio por la Entidad, el Contratista deberá someter dicha controversia a arbitraje en el plazo de 30 días hábiles.
- 5.77. Por otro lado, durante el desarrollo del proceso arbitraje el Contratista ha reconocido que presentó su solicitud de inicio del arbitraje el 03 de marzo de 2020. Es así que teniendo en cuenta que la notificación de la Nulidad de Contrato le fue notificada el 10 de enero de 2020, el plazo de 30 días hábiles para solicitar el inicio del arbitraje venció el 21 de febrero de 2020. En el presente caso se advierte que la solicitud de arbitraje fue presentada al CARD el 03 de marzo de 2020, oportunidad en la que ya se había vencido el plazo de caducidad específico de 30 días hábiles establecido en el artículo 45.2 de la LCE.
- 5.78. De esta manera ha quedado evidenciado que CONSORCIO NORTE no solicitó el inicio de arbitraje para someter a controversia la decisión de nulidad del Contrato dentro del plazo de caducidad dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 del RLCE (30 días hábiles).
- 5.79. Por otro lado, CONSORCIO NORTE ha sostenido durante el proceso arbitral que la ENTIDAD solicitó el consentimiento de la declaración de nulidad antes de que se cumpla el plazo de treinta (30) días hábiles. Al respecto, el Tribunal Arbitral señala que, si bien la Entidad solicitó dentro del plazo de caducidad el consentimiento de la declaración de nulidad de contrato, en el presente proceso el Contratista no acreditó que ejerció su derecho de acción para cuestionar, dentro del mismo plazo de caducidad, la nulidad de contrato.
- 5.80. Ante estas consideraciones, el Tribunal Arbitral considera que CONSORCIO NORTE no inició el arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 45.2 de la LCE y, en consecuencia, corresponde declarar que en el presente proceso arbitral el derecho de acción del Contratista para cuestionar en forma y fondo la declaración de nulidad de contrato declarada a través de la Resolución de Alcaldía N° 05-2020-MDO/A ha caducado.
- 5.81. Conforme lo expuesto, este Tribunal Arbitral declara de oficio que en el presente caso ha operado la caducidad, por lo tanto, la declaración de Nulidad de Contrato declarada por la Entidad ha quedado consentida, correspondiendo declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA
PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

37

- Calle Manco Segundo N° 2628 - Lince - Lima - Perú
● 202-5013 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5001 / 981-695-539
● mesadepartes@cdlirma.org.pe / mesadepartesjrd@cdlirma.org.pe
● www.cdlirma.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Categorización, Registro Oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Nulidad, Cita Pública, Misión Pericial, Asesoraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en las Capacitaciones de Ingeniería, Asesoramiento y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habitación Urbana e Inspectores Municipales de Dotación, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habitación Urbana y Reserva y Asistencia Ambiental.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Asesoraje Institucional y Recursos Humanos.



Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO NORTE el pago de la suma S/ 753,391.88 (Setecientos Cincuenta y tres trescientos noventa y uno con 88/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto Directo al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la ejecución de la obra denominada "Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca".

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde que el Tribunal Ordene al CONSORCIO NORTE restituya a la Entidad la suma de S/ 1,506,783.75 (Un Millón Quinientos Seis Setecientos Ochenta y tres con 75/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto de Materiales, al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la Ejecución de la obra "Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca"

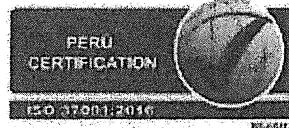
RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD A LO LARGO DEL ARBITRAJE

❖ DEL ESCRITO DE DEMANDA

- 5.82. Respecto a la segunda pretensión principal de la demanda, la Entidad sostuvo que por el sólo hecho de haberse declarado nulo el contrato dicha situación trae como consecuencia la inexistibilidad de ejecución de trabajo alguno al contratista, por lo que no corresponde realizar pago alguno, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida.
- 5.83. En virtud de ello, la Entidad señala que se efectuaron los siguientes pagos al Consorcio por concepto de adelanto directo:

Nº	FACTURA	FECHA	SIAF	OPERACIÓN	IMPORTE
1	001-000002	7/12/2017	1175	081-17000012	310,000.00
2	001-000002	7/12/2017	1175	081-17000013	163,391.88
3	001-000002	14/12/2017	1175	081-17000019	280,000.00

- 5.84. Lo que, sumado, equivaldría a la suma de S/ 753,391.88 (Setecientos Cincuenta y tres mil trescientos noventa y uno con 88/100 Soles), suma que indica, debería devolverse al ser nulo el contrato por incumplir el principio de moralidad y trasgredió la presunción de veracidad desde la presentación de su oferta.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

- 5.85. Por tanto, el Demandante solicitó que se declare fundada la segunda pretensión principal de la demanda y que el Consorcio le devuelva la suma de S/ 753,391.88 (Setecientos Cincuenta y Tres Trescientos noventa y uno con 88/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto Directo.
- 5.86. Respecto a la tercera pretensión principal de la demanda, la Entidad alegó los mismos fundamentos de hecho y derecho que sustentan su pedido que se declare la devolución total del pago realizado al Consorcio por concepto de adelanto de materiales, según el siguiente detalle:

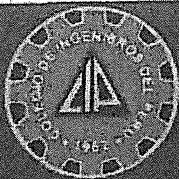
Nº	FACTURA	FECHA	SIAF	OPERACIÓN	IMPORTE
4	001-000004	7/12/2017	1176	081-17000015	310,000.00
5	001-000004	7/12/2017	1176	081-17000016	310,000.00
6	001-000004	15/12/2017	1176	081-17000016	310,000.00
7	001-000004	7/12/2017	1176	081-17000018	46,783.75
8	001-000004	7/12/2017	1176	081-17000020	310,000.00
9	001-000004	15/12/2017	1176	081-17000021	220,000.00

- 5.87. Lo que, sumado, equivaldría a la suma de S/ 1,506,783.75 (Un Millón quinientos seis mil setecientos ochenta y tres con 75/100 Soles), suma que indica debería devolverse al ser nulo el contrato por incumplir el principio de moralidad y trasgredió la presunción de veracidad desde la presentación de su oferta.

- 5.88. Asimismo, señaló que:

Adicional a ello está el hecho que tal se puede verificar de las Pruebas Hidráulicas y de las Pruebas de Diamantina; el íntegro de lo ejecutado no cumple con lo requerido en el Expediente Técnico, dado que en relación a las Pruebas Hidráulicas, se ha comprobado que hay fugas, entendiéndose que en las líneas de desague corren al subsuelo, generando filtraciones y contaminado el medio ambiente, del mismo modo en relación a las Pruebas de Diamantina, estas arrojan valores de las resistencia menores a los requeridos, corroborándose co ello que se ha mal utilizado y/o utilizado incorrectamente el material adquirido con el adelanto de materiales.

- 5.89. En tal sentido, el Demandante solicita que se declare fundada la tercera pretensión principal de la demanda y que el Consorcio le devuelva la suma de S/ 1,506,783.75



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

(Un Millón quinientos seis mil setecientos ochenta y tres con 75/100 Soles), por
concepto de pago irregular de Adelanto de Materiales.

❖ **DEL ESCRITO DE ALEGATOS FINALES**

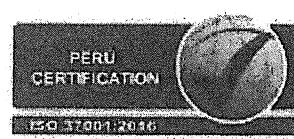
- 5.90. Respecto de la segunda pretensión principal, la Entidad señaló que ha demostrado que la nulidad del contrato quedó consentida y que, en base a ello, todos y cada uno de los conceptos económicos otorgados al Demandado devienen en inválidos.
- 5.91. Asimismo, sostuvo que lo alegado por el Consorcio durante el proceso arbitral, respecto a que no resulta posible aplicar el Código Civil a la presente controversia, dado que bajo dicho marco normativo correspondería que se reviertan las prestaciones otorgadas. En ese sentido manifestó que el Consorcio olvida que el Código Civil, en su Artículo IX del Título Preliminar, establece que "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"; por consiguiente, debe reconocerse la aplicación supletoria del Código Civil.
- 5.92. Respecto a la tercera pretensión principal, la Entidad planteó los mismos argumentos de hecho y derecho esbozados como parte de sus fundamentos para que la segunda pretensión principal se declare fundada.

RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL CONSORCIO A LO LARGO DEL ARBITRAJE

- 5.93. Sobre la segunda y tercera pretensión principal de la demanda, el Consorcio indicó que al solicitar el adelanto directo presentó la carta fianza N° 1117002-2017/FG de fecha 17.11.2017, la misma que fue renovada el 14.02.2018 con la Carta fianza N° 02140007-2018/FG.
- 5.94. El Consorcio agregó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155.1 del RLCE, los documentos del procedimiento de selección pueden disponer que el contratista pueda solicitar un adelanto directo por el 10% del monto del contrato original; Es así que el Consorcio entregó a favor de la Entidad la carta fianza N° 1117002-2017/FG de fecha 17.11.2017 y su renovación (carta fianza N° 02140007-2018/FG de fecha 14.02.2018) por la suma de S/. 753,391.88 Soles a fin de garantizar el adelanto directo otorgado a su favor.
- 5.95. Asimismo, refiere que cuando solicitó el adelanto por materiales presentó las cartas fianzas N° 1122001-2017/FG de fecha 22.11.2017 y su renovación carta fianza N° 0216007-2018/FG de fecha 16.02.2018 por el monto de S/. 1 506,783.75 Soles equivalente al 20% del monto total del contrato.

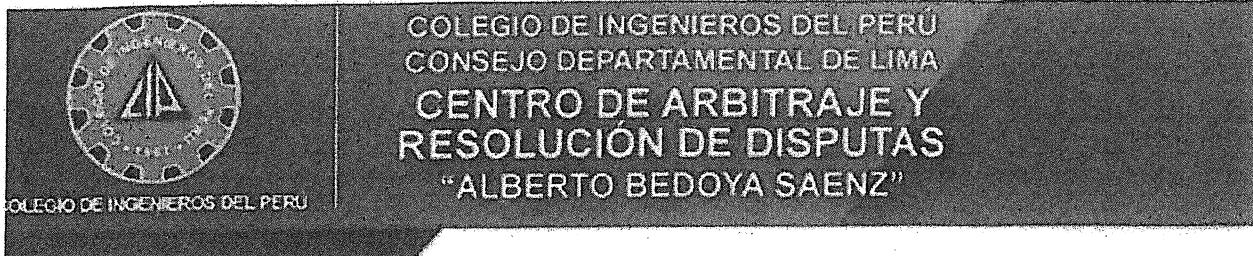
40

✉ Calle Marco Segundo N° 2628 - Lince - Lima - Perú
📞 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-595-539
✉ mesadepartes@ciplima.org.pe / mesadepartes@ciprima.org.pe
✉ www.ciprima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional; del Asesoramiento a través de la Colegiación, Registro Oficial de Firma y Sellos; Emisión de Certificados de Habilidad, Cita Pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Etica Profesional, Atención al Colegiado, Recalificación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en las Carreras de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habitabilidad Urbana e Inspectores Municipales de Obras, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habitabilidad Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes.

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



5.96. El Consorcio señaló que ambos adelantos fueron amortizados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 del RLCE. En esa línea detalló los montos amortizados por adelanto directo descontados de los pagos correspondientes a las valorizaciones que se generaron durante la ejecución de la obra:

- Que en la valorización N° 01 que corresponde al mes de diciembre de 2017 desde el 13.12.2017 al 31.12.2017, por adelanto directo se amortizó S/. 4,914.51 (sin IGV), y por adelanto de materiales se amortizó S/. 9,829.02.
- De igual manera, en la valorización N° 02 que corresponde al mes de enero de 2018 (comprende desde el 01.01.2018 al 31.01.2018) se amortizó por adelanto directo S/. 6,060.09 y por adelanto de materiales S/. 12,120.18.
- Del resumen de la valorización N° 03 que corresponde al mes de abril, podemos identificar que la amortización por adelanto directo fue S/. 98,823.96 y la amortización por adelanto de materiales fue S/. 197,647.92.
- De la valorización N° 04 correspondiente al mes de mayo del 2018, observamos que se ha amortizado por adelanto directo S/. 79,130.46 y por adelanto de materiales el monto de S/. 158,260.91.
- En la valorización N° 05 del mes de junio del 2018 se realizó la amortización por adelanto directo S/. 169,363.04 y la amortización por adelanto de materiales S/. 338,726.06.
- En la valorización N° 06 que corresponde al mes de julio del 2018 se realizó la amortización por adelanto directo S/. 281,849.73 y la amortización por adelanto de materiales S/. 563,699.48.
- El Consorcio indica que, respecto al adelanto directo, podemos verificar que desde la valorización N° 01 a la valorización N° 06 se amortizó S/. 755,367.31 soles. Entonces, si el adelanto directo fue otorgado por S/. 753,391.88 y la amortización es por ese concepto es de S/. 755,367.31, se concluye que EL ADELANTO DIRECTO HA SIDO AMORTIZADO POR COMPLETO.

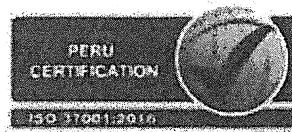
5.97. Asimismo, muestra un resumen de las amortizaciones de adelanto directo y de materiales:

AMORTIZACIONES	V1 DIC2017	V2 ENE2018	V3 ABRIL2018	V4 MAY2018	V5 JUN2018	V6 JUL2018	ACUMULADO S/IGV	ACUMULADO C/IGV
ADELANTO DIRECTO	4,914.51	6,060.09	98,823.96	79,130.46	169,363.04	281,849.73	640,141.79	755,367.31
ADELANTO DE MATERIALES	9,829.02	12,120.18	197,647.92	158,260.91	338,726.06	563,699.48	1,280,283.57	1,510,734.61

5.98. Así, indica que, respecto al adelanto directo, se puede verificar que desde la valorización N° 01 a la valorización N° 06 se amortizó S/. 755,367.31 soles; por lo que,

41

Calle Mariano Segundo N° 2620 - Lince - Lima - Perú
202-5045 / 202-5064 / 202-5099 / 202-5001 / 941-686-539
mesadelpartescard@plims.org.pe / mesadelpartescard@plims.org.pe
www.cedlms.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Logística del Colegio Profesional de Ingenieros a través de la Categorías, Registro Oficial de Firma y Sello(s). Emisión de Certificados de QualiTech, Oficina Pública, Módulo Profesional, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Abogado al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Jueces de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Asociación y Certificación de Delegados, Municipalidades de Edificios y Habitaciones Urbanas e Infraestructuras Municipales de Obras, Revisión de Documentos Técnicos de Edificios y Habitaciones Urbanas y Reservas y Arquitectos de Ambientes.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación Módulo Profesional, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

si el adelanto directo fue otorgado por S/. 753,391.88 y la amortización deducida de las valorizaciones es de S/. 755,367.31, a la fecha el adelanto directo ha sido amortizado integralmente. En consecuencia, indica que no corresponde ningún tipo de devolución.

- 5.99. En ese mismo sentido, el Consorcio señaló que la suma de amortizaciones de adelanto por materiales desde la valorización N° 01 a la valorización N° 06 fue de S/. 1'510,734.61. Teniendo en cuenta que el adelanto por materiales otorgado por la Entidad fue S/. 1'506,783.75 a la fecha el adelanto por materiales fue amortizado en su totalidad. En consecuencia, indica que no corresponde ningún tipo de devolución por dicho concepto.
- 5.100. Por lo tanto, concluye que al haber sido amortizada en su totalidad tanto el adelanto directo como el adelanto de materiales, corresponde que se declare infundada la segunda y tercera pretensión principal de la Entidad.
- 5.101. Por otro lado, el Consorcio alegó que no resulta aplicable al presente caso las reglas del código civil sobre la nulidad de un contrato; porque en el supuesto negado de devolver las prestaciones, la Entidad también tendría que devolver lo que el Contratista ha ejecutado; el mismo que no puede tramitarse como enriquecimiento sin causa, puesto que este supuesto es solo aplicable para los adicionales que la Entidad haya negado, y, en el presente caso, las controversias no giran en torno a dicho supuesto.
- 5.102. Además, sostuvo que las reglas que resultan aplicables para la nulidad de un contrato son las contenidas en la LCE y el RCLE, guiados además por el principio de legalidad; el cual consiste en que la Administración Pública puede hacer aquello que la ley expresamente le otorga competencia. En el presente caso, indica que en ningún extremo de la LCE ni del RCLE señalan que al declarar nulo un contrato por responsabilidad del contratista, éste tenga que devolver las prestaciones recibidas; por lo que constituiría una arbitrariedad e ilegalidad proceder de esa manera.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 5.103. En forma previa a iniciar el análisis de las pretensiones, cabe precisar que, en virtud al principio de separabilidad o autonomía del acuerdo, el convenio arbitral mantiene plena validez aun cuando el contrato de obra N° 001 haya sido declarado nulo por la Entidad, por lo tanto, el Tribunal mantiene plena competencia para avocarse a resolver las pretensiones sometidas a su conocimiento.
- 5.104. Teniendo en cuenta que el segundo y tercer punto controvertido están vinculados a la devolución de adelantos otorgados durante la ejecución del contrato (directo y de materiales) y que ambas partes han presentados argumentos de hecho y derecho símiles para ambas pretensiones, el Colegiado estima pertinente realizar un análisis

42



Calle Mancio Segundo N° 2628 - Lince - Lima - Perú
202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5001 / 941-695-539
mesadepartamental@clplima.org.pe / mesadepartesjrd@clplima.org.pe
www.clplima.org.pe

ALCANCE 5001: En los Procesos de Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a Traves de la Colegiación, Registro Oficial de Firma y Señal, Emisión de Certificados de Legalidad Cada Pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Poderes Disciplinario en el Tribunal Departamental de Línea, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Colegiados Municipales del Edificio y Habitación Urbana e Inspección Municipalizadas de Obras, Revisión de Exposiciones Técnicas de Edificación y Habitación Urbana y Físicas y Arquitectos Ambientales.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

de fondo conjunto, sin perjuicio que para la determinación de los pagos a restituirse se analice individualmente los montos que deberán ser restituídos a favor de la Entidad, de ser el caso.

- 5.105. Cabe precisar que, de acuerdo a los términos de las pretensiones planteadas por la Entidad en la segunda y tercera pretensión principal, corresponde a este Tribunal Arbitral pronunciarse respecto a sí como consecuencia de la declaración de nulidad de contrato, el Consorcio debe restituir todos los pagos por adelantos (directo y de materiales), realizados por la Entidad a su favor durante la vigencia de la ejecución del contrato de obra.
- 5.106. Resulta claro que, a partir de la declaración de nulidad de oficio, ya no subsisten ni la obligación (del contratista) de continuar ejecutando, ni la obligación (de la Entidad) de continuar pagando, sin embargo, no existe una solución normativamente prevista para las prestaciones ya ejecutadas. En el caso de un contrato de obra estamos ante prestaciones constructivas que, luego de la nulidad, ya se encuentran en poder de la Entidad (obra parcialmente ejecutada)..
- 5.107. En razón a lo indicado, corresponde analizar las pretensiones de la Entidad (segunda y tercera principal). Así, se observa que ambas pretensiones tienen por objeto que, en virtud a la declaración de nulidad prevista en el literal b) del artículo 44 de LCE, el Contratista restituya todos los montos entregados por concepto de adelanto directo y materiales por un monto total de S/. 2'260,175.63, aun cuando la Entidad ha reconocido que este monto fue amortizado integralmente, durante la vigencia del contrato¹⁰, a través de las valorizaciones aprobadas y pagadas de acuerdo al avance físico de la obra (hecho no controvertido).
- 5.108. Se advierte que la actual LCE y su Reglamento, así como la normativa vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección no han previsto la consecuencia de una declaración de nulidad bajo el supuesto regulado en el literal b) del artículo 44 de la LCE, a diferencia del supuesto contemplado en el literal a)¹¹ del mismo artículo donde si señala expresamente una solución normativa que señala el contratista no tendrá derecho a restitución alguna.

¹⁰ Durante la Audiencia de Informes Orales, la Entidad señaló que el contratista liberó las Cartas Fianzas de los adelantos directo y de materiales (audio 1 hora con 7 minutos al 1.10). Asimismo, reiteró que se revisará el Informe situacional de la obra que sustento la resolución del contrato (Anexo 1-H.Demanda).

¹¹ Artículo 44.- Declaratoria de Nulidad

(...)

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. (...)

43





- 5.109. Debe tenerse en cuenta que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido disposiciones específicas para regular los efectos de la declaración de nulidad bajo el literal b) de obligaciones ejecutadas y pagadas. Por tanto, no habiendo una solución normativa expresamente establecida, resulta necesario primero observar si en dicho marco especial se identifican otras disposiciones que contemplen efectos análogos.
- 5.110. Así, teniendo en cuenta que estamos ante la ejecución de un contrato de obra, en dicho capítulo la normativa de contrataciones del Estado ha previsto en los artículos 137 y 138 del RLCE disposiciones especiales que regulan los efectos y procedimientos a seguir por una Entidad cuando como consecuencia de la resolución de un contrato de obra, está paralizada su ejecución.
- 5.111. Cabe precisar que, si bien la resolución y la nulidad son supuestos distintos, la consecuencia material de ambos supuestos es análoga, la paralización de la obra. Así ha sido reconocido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en distintos pronunciamientos efectuados sobre este tema en particular, tal como se puede observar a continuación:

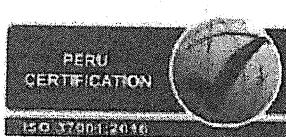
"Asimismo, debe señalarse que el efecto material de la declaración de nulidad de un contrato era la paralización de su ejecución, dado que ya no existiría una causa jurídica que la justifique.

De esta manera, la declaración de nulidad de un contrato determinaba su inexistencia y, en consecuencia, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en este, generando, como efecto material, la paralización de la ejecución del contrato.¹²

"Como se aprecia, una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida; en consecuencia la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que éste no genere efectos económicos, ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar.

Así, considerando los efectos de la nulidad del contrato, su declaración, en algunos casos puede implicar, a manera de ejemplo, la paralización de una prestación cuyo grado de ejecución es avanzado o la inejecución de una

¹² Ver OPINIÓN N° 155-2017/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

obligación cuyo cumplimiento en un momento determinado es esencial para las funciones de la Entidad.¹³

- 5.112. Asimismo, ante el vacío o ausencia en la norma especial de una regulación específica respecto de los efectos que se derivan de la declaración de la nulidad de un contrato de obra, resulta necesario integrar a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado u otras que resulten aplicables, a efectos de brindar una solución que permita determinar dichos efectos, máxime si se tiene en cuenta la especial complejidad que reviste la ejecución una obra así como su importancia para la satisfacción del interés general.
- 5.113. Por tanto, teniendo en consideración que el efecto material sobre la ejecución de una obra pública cuando se declara la nulidad del contrato es análoga a los efectos de la resolución del contrato de obra, corresponde identificar como está regulada la misma en los artículos 137 y 138 del RLCE:

Artículo 137.- Efectos de la resolución

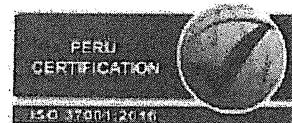
Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (...)

Artículo 138.- Prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato
Cuando se resuelva un contrato y exista la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicha resolución se encuentre sometida a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad debe determinar el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.

Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de 5 días,

¹³ Ver OPINIÓN N° 032-2019/DTN emitida por la Dirección Técnico Normaliva del OSCE.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.

De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente. En las contrataciones de bienes, servicios en general y obras, salvo aquellas derivadas del procedimiento de comparación de precios, el órgano encargado de las contrataciones debe realizar la calificación del proveedor con el que se va a contratar. Para el perfeccionamiento del contrato debe observarse lo establecido en el segundo párrafo del artículo 87, en lo que sea aplicable.” (Resaltado y subrayado agregado)

- 5.114. Cabe indicar que tanto la resolución de contrato como declaración de nulidad del contrato, forman parte de las prerrogativas reconocidas a la administración pública para asegurar los intereses públicos, sin embargo, estas no pueden ser ejercidas afectando los derechos de su contraparte.
- 5.115. Es así que en el caso de la resolución contractual se advierte que la Entidad debe adoptar las medidas necesarias para determinar y/o cuantificar la parte pendiente por ejecutar a efectos de concluir con el saldo de obra pendiente, para ello deberá elaborar una liquidación de obra que identifique técnica y económicamente las prestaciones ejecutadas por las partes a fin de determinar si existe un saldo a favor de alguna de ellas. Como se ha afirmado en la doctrina, “no está demás argüir que la administración deberá respetar en todos los supuestos de sacrificio la reciprocidad de intereses o equivalencia económica que fluye bajo la capa jurídica forma de los derechos y obligaciones. En ningún caso la sujeción del cumplimiento del contrato al interés público puede suponer romper el equilibrio de la balanza contractual (...)¹⁴”
- 5.116. Este reconocimiento responde en esencia a lo dispuesto en el principio de equidad contemplado en el artículo 2 de la LCE, el mismo que señala “i) *Equidad: Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad (...)*” Es así que la norma especial de contratación pública así como la doctrina reconocen que debe existir reciprocidad entre prestaciones y obligaciones ejecutadas entre las partes, debiendo guardar estas razonable equivalencia y proporcionalidad.

¹⁴ MONEDERO GIL, José Ignacio; “Doctrina del Contrato del Estado”. Estudios de hacienda pública, Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Hacienda. Madrid. 1977.p.387





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 5.117. Ahora bien, si bien como hemos señalado la LCE y su RLCE no han regulado expresamente las consecuencias económicas de la declaración de nulidad de acuerdo al literal b) del artículo 44, aun cuando los efectos de la resolución de contrato pudieran ser análogos, no podría considerarse, bajo una interpretación integral, como una solución normativa al presente caso, es por ello que debemos recurrir al orden de prelación normativo contemplado en el artículo 45.3 del LCE¹⁵.
- 5.118. En concordancia con ello, el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil señala que *“las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”*.
- 5.119. De acuerdo a lo indicado, corresponde aplicar al presente caso el siguiente orden de prelación, (i) la Constitución Política del Perú, (ii) normas especiales desarrolladas en la LCE, el RLCE, (iii) las obligaciones convenidas en el Contrato, (iv) otras normas de derecho público de manera supletoria y, (v) las normas del Código Civil, en ausencia de éstas.
- 5.120. Cabe precisar que, si bien la especialidad de la norma exige en principio su interpretación literal, de ninguna forma podría afirmarse que esta constituye la única forma de interpretación de dichas disposiciones especiales.
- 5.121. En ese sentido, nuestro Código Civil no contempla una disposición expresa al caso que nos ocupa a diferencia de otros Códigos Civiles, por ejemplo el Español que dispone en artículo 1303¹⁶ que *“declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiese sido materia de contrato, con sus frutos y el precio con los intereses”*
- 5.122. Estas disposiciones permiten advertir que la sola declaración de nulidad no puede importar a una de las partes un aprovechamiento o enriquecimiento injusto derivado de la referida declaración, por ejemplo, el artículo 1308 del Código Civil Español señala que *“mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido a cumplir por su parte lo que le incumbe”*.
- 5.123. En razón a lo indicado, no habiendo solución normativamente expresamente prevista en nuestra legislación, debe proveerse una solución acorde al ordenamiento jurídico

¹⁵ Artículo 45.- Medio de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

45.3. Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

¹⁶ <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil>



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

a los principios que la inspiran contemplados en el artículo 2 de LCE¹⁷ y principalmente la constitución.

- 5.124. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, norma aplicable al presente caso, se señala que *La Constitución no ampara el abuso del derecho*. Al respecto sostienen CHAMNAME ORBE¹⁸ que “*el abuso del derecho es la figura por la cual se ejerce un derecho fuera de la finalidad para la cual fue concebido*”.
- 5.125. Cabe preguntarse si las prestaciones ejecutadas por las partes durante la vigencia del contrato de obra (ejecución de obra y pago), deben restituirse sólo respecto de una de ellas?
- 5.126. Si bien en el presente caso sólo existen pretensiones planteadas por la Entidad, el Contratista durante el proceso arbitral, ha ejercido su derecho de defensa a través de los memoriales presentados, medios probatorios aportados y argumentos expuestos durante las Audiencias celebradas¹⁹, los mismos que también deben ser valorados por el Tribunal.
- 5.127. El contrato celebrado entre la Entidad y el Consorcio es uno de “hacer”, materializado en la construcción de “obra” contratada, obra que sin perjuicio de la declaración de nulidad del contrato se encuentra en poder y disfrute del propietario (Entidad). Siendo ello así, la Entidad ha solicitado que se le restituyan integralmente todos los pagos realizados por concepto de adelantos (directo y materiales) y valorizaciones de avance físico de la obra, sin determinar o cuantificar las prestaciones que mantiene el Contratista a su favor.
- 5.128. Vidal Ramírez²⁰ señala que el efecto retroactivo de la sentencia que declara nulo el acto tiene efectos desde su celebración, quedando extintos los efectos queridos y pretendidos. Sin embargo, sostiene que debe distinguirse entre los actos jurídicos que no han sido ejercitados y aquellos que han sido cumplidos por las partes (deberes y obligaciones). En este segundo supuesto señala que corresponde que cada una de las partes restituir lo que haya recibido para que pueda reclamar la devolución de lo que ha entregado.
- 5.129. En el presente proceso arbitral los deberes y obligaciones de la Entidad y el Consorcio han sido cumplidos, se han realizado pagos por adelantos y valorizaciones por parte de la Entidad y el Consorcio ha ejecutado

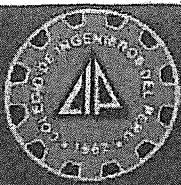
¹⁷ Opinión N° 194-2016/DTN. Los principios de las contrataciones del Estado sirven de criterios interpretativos o integradores.

¹⁸¹⁹ CHAMNAME ORBE, Raúl, Comentario a la Constitución, cuarta edición, marzo 2009, páginas 390 y 391

¹⁹ Audiencia de Informe Orales, el contratista señala que si la Entidad pretende que le restituya los pagos por adelantos realizados, ésta deberá devolver los trabajos realizados (...) estando la obra al 60% de avance físico (minuto 10 de la Audiencia)

²⁰ VIDAL RAMIREZ, Fernando. El acto jurídico, décima edición, página 652.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

parcialmente la obra a favor de la Municipalidad. Sin embargo, la Entidad no ha solicitado ni cuantificado las prestaciones ejecutadas a su favor por el Consorcio materializadas en la obra ejecutada parcialmente, todo lo contrario, ha solicitado **la restitución total de las prestaciones (pagos por adelantos) realizados al Contratista sin reconocer que estos ya se encuentran amortizados integralmente en las valorizaciones de avance de obra ejecutada y además no reconoce las prestaciones percibidas (obra ejecutada parcialmente), por el sólo hecho de la declaración de nulidad del contrato.**

- 5.130. En efecto se advierte que respecto a los adelantos otorgados (10% por adelanto directo y 20% por adelanto de materiales) estos fueron amortizados y deducidos de los pagos correspondientes a las valorizaciones de obra al 100%, por lo que dichos adelantos (30% del valor del contrato por S/. 2'260,175.63 soles) fueron destinados al avance físico de la ejecución parcial de la obra (de acuerdo a la valorización N° 08²¹ elaborada por el Consorcio Supervisor Oxamarca) se encontraba con un avance físico ejecutado acumulado del 58.90% del Contrato de obra por S/. 7'533,918,75 Soles²² (este medio probatorio no fue observado por la Entidad).
- 5.131. Ciertamente la Entidad ha señalado que en virtud de las pruebas hidráulicas²³ y de diamantina²⁴ se puede evidenciar que el íntegro de lo ejecutado no cumple con lo requerido en el Expediente Técnico. Sin embargo, del contenido de dichos informes se advierte que estos no señalan (desarrollo y conclusiones) cuáles son "las partidas ejecutadas deficientemente" y/o "la cuantificación de las partidas que no cumplieron con lo exigido en el expediente técnico" por lo tanto, ambos informes no permiten al Tribunal determinar el *quantum* de las prestaciones que corresponden ser restituidas reciprocamente por partes.
- 5.132. También sostiene la Entidad que el Informe Situacional de la ejecución de obra²⁵ elaborado por el Ingeniero Jhon Javier Calzado Apolinario el 22 de octubre de 2019 permite determinar y/o cuantificar las prestaciones indebidamente reconocidas y pagadas al Consorcio. En principio se advierte que el referido informe situacional fue elaborado tres meses previos a la declaración de nulidad del contrato de obra, es decir, no refleja el estado de ejecución parcial de la obra en la oportunidad en que fue declarada la nulidad del contrato.
- 5.133. El referido informe identificó 17 hechos que, de acuerdo al criterio técnico del consultor, presentaban trasgresiones a la normativa general de compras públicas. Sin embargo, apreciamos que sólo el hecho 16 señala que, de la revisión documental

²¹ Anexo 2BB del Escrito post audiencia de ilustración de hechos presentado por Consorcio Norte

²² Anexo 1-H de la Demanda, Informe Situacional que solicitó la Entidad durante el Informe Oral tomará en cuenta el Tribunal en la oportunidad de resolver la controversia (página 4) señala que el monto del contrato es por S/. 7'533,918.75 Soles

²³ Anexo 1-R de la Demanda Arbitral (4 folios)

²⁴ Anexo 1-Q de la Demanda Arbitral (17 folios)

²⁵ Anexo 1-H de la Demanda Arbitral (164 folios)

49



Calle Manco Secundo N° 2620 - Lince - Lima - Perú
202-5045 / 202-5064 / 202-5099 / 202-5081 / 941-095-539
mesadepartes@cdplm.org.pe / mesadepartesjdc@plm.org.pe
www.cdplm.org.pe

ALCANCE 9001: En los Procesos de Legalización del Ejercicio Profesional y del Impresion a través de la Colegiación, Registro Oficial de Firma y Sellos, Emisión de Certificaciones de Nulidad, Oficina Pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Cuerpos de Ingenieros, Asociación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habitación Urbana a Inspectores Municipales de Obras, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habitación Urbana y Recursos y Aceptación de Ambientes.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

realizada, se ha verificado que el Contratista en virtud a las valorizaciones cinco (5), seis (6) y siete (7) amortizó indiscriminadamente el adelanto directo y el de materiales con el único propósito de liberar las cartas fianzas que respaldaban ambos adelantos. Sin embargo, como ha sostenido la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en la Opinión N° 053-2010/DTN “*si bien la regla general es que los adelantos entregados por la Entidad se amorticen mediante descuentos proporcionados en cada uno de los pagos parciales que se efectúen al contratista, nada impide que el contratista solicite que la totalidad del monto dado en adelanto se amortice en su totalidad en el primer o primeros pagos parciales*” (Énfasis agregado). Se puede apreciar que la norma general de compras públicas permite la posibilidad que el Contratista solicite con cargo a sus valorizaciones, le apliquen el total de los pagos otorgados por concepto de adelantos.

- 5.134. Ahora bien, en el citado Informe situacional el Consultor también señala (hecho 16) que teniendo en cuenta que los montos amortizados por concepto de adelantos por el contratista se encuentran fuera del rango permitido, ello permite identificar que los metrados ejecutados y reportados en la valorización N° 08 no guardan relación con lo efectivamente ejecutado.
- 5.135. Si bien el informe situacional advierte deficiencias en la valorización N° 8 elaborada por el Contratista y el Supervisor de obra, el referido informe no determina el *quantum o porcentaje* de las prestaciones que efectivamente no cumplió el Contratista para su restitución efectiva.
- 5.136. En el presente caso, debemos realizar una evaluación acorde a las pretensiones planteadas por la Entidad, quien solicita la restitución integral del pago realizado por adelanto directo y materiales a pesar de que los mismos fueron amortizados integralmente durante la ejecución y avance físico de la obra (hecho no controvertido). El contratista ha formulado durante el proceso, como parte de su defensa, que de concretarse la restitución requerida por la Entidad, ésta también deberá devolver los trabajos realizados a su favor.
- 5.137. En razón a lo indicado, el marco general de compras públicas normativamente no brinda una solución clara al caso presentado, nulidad declarada bajo el literal b) del artículo 44. Las disposiciones del Código Civil tampoco nos presentan una disposición al respecto, sin embargo, la doctrina es clara al sostener que la restitución se reconoce a favor de ambas partes, bajo el principio de reciprocidad y equidad, este último principio reconocido en el artículo 2 de la LCE.
- 5.138. Teniendo en cuenta que estamos frente a un arbitraje de derecho, este debe resolverse en virtud a las normas de acuerdo al orden de prelación establecido en el artículo 45.3 de LCE (norma de orden público), el arbitraje no puede ser un mecanismo que permita el abuso del derecho, y en este la Entidad solicita la

50



Calle Marco Segundo N° 2620 - Lince - Lima - Perú
202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5001 / 911-685-539
mesadepartescdi@lima.oniq.pe / mesadepartesjrd@lima.oniq.pe
www.cdfma.org.pe

ALCANCE 0001: En los Procesos de Logística del Ejercicio Profesional, del impuesto a través de la Colegiación, Registro Oficial de Firma y Sellos, Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, MIRLIP, Peritaje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Etica, Deontología Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Cuerpos de Ingeniería, Asesoramiento y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilitación Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilitación Urbana y Reserva y Arquitecto de Ambientes”

ALCANCE 07001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, MIRLIP, Peritaje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

restitución de lo pago por concepto de adelantos integralmente amortizados sin reconocer lo ejecutado por el contratista parcialmente y manteniendo bajo su poder la obra;

- 5.139. De la forma en que han sido planteadas las pretensiones por el Demandante, restitución total del adelanto directo y adelanto de materiales, este Tribunal no puede amparar el derecho de restitución total sólo a favor de una de las partes. Cabe agregar que las partes, en el presente proceso, no han aportado los medios probatorios necesarios que permita determinar fehacientemente el monto que corresponde restituir recíprocamente a cada una de ellas. Sin perjuicio de lo señalado, el Demandante mantiene a salvo su derecho para solicitar la restitución de aquello que a su criterio pago en exceso.
- 5.140. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal no considera amparable la segunda y tercera pretensión de la Entidad, debiendo declararse INFUNDADAS.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde que el Tribunal Ordene a CONSORCIO NORTE el pago de la suma de S/ 2,989,336.66 (Dos Millones novecientos ochenta y nueve mil tres cientos treinta y seis con 66/100 Soles), por concepto de valorizaciones irregularmente pagadas al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 para la Ejecución de la obra "Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca".

RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD A LO LARGO DEL ARBITRAJE

❖ **DEL ESCRITO DE DEMANDA**

- 5.141. La Entidad indica que, al haber sido declarado nulo el contrato, la consecuencia es la inexigibilidad de ejecución de trabajo alguno al contratista; por lo que no corresponde efectuarse pago alguno, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida.
- 5.142. Es por eso que, el demandante señala que, se efectuaron los siguientes pagos a la parte demandada:

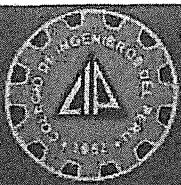
FACTURA	FECHA	SIAF	OPERACIÓN	IMPORTE	CONCEPTO
001-000007	18/01/2018	1296	CHEQUE	60,000.00	VALORIZACIÓN 1

● Calle Marco Segundo N° 2620 – Lince – Lima – Perú
● 202-5015 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
● mesadepartescdlma.org.pe / mesadepartesjrdclma.org.pe
● www.cdlma.org.pe



ALCANCE 0001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional, del registro a través de la Colegiación, Fiscales, Sistemas de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de habilidades, Cédula Pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habitación Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Exponentes Técnicos de Edificación y Habitación Urbana y Reserva y Arquitectura de Ambientes.

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

001-000005	20/04/2018	234	CHEQUE	34,401.58	VALORIZACIÓN 1-A
001-000006	20/04/2018	234	CHEQUE	42,420.64	VALORIZACIÓN 2
001-000007	10/05/2018	315	CHEQUE	206,285.89	VALORIZACIÓN 3
001-000007	9/05/2018	315	CHEQUE	220,000.00	
001-000007	9/05/2018	315	CHEQUE	240,000.00	
001-000007	8/05/2018	315	CHEQUE	150,000.00	
001-000008	6/06/2018	412	081-18000022	230,000.00	VALORIZACIÓN 4
001-000008	6/06/2018	412	081-18000023	220,000.00	
001-000008	6/06/2018	412	081-18000024	203,617.55	
001-000011	11/07/2018	501	081-18000039	150,000.00	VALORIZACIÓN 5
001-000011	11/07/2018	501	081-18000040	240,000.00	
001-000011	11/07/2018	501	081-18000041	240,000.00	
001-000011	11/07/2018	501	081-18000042	240,000.00	
001-000011	11/07/2018	501	081-18000043	240,000.00	
001-000011	11/07/2018	501	081-18000044	240,000.00	
001-000012	13/09/2018	763	CHEQUE	32,611.00	VALORIZACIÓN 6

5.143. Las prestaciones reconocidas durante la ejecución de la obra equivalen a la suma de S/ 2,989,336.66 (Dos Millones Novecientos Ochenta y Nueve mil Tres cientos treinta y seis con 66/100 Soles), monto a ser restituido íntegramente como consecuencia de la declaración de nulidad del contrato.

5.144. Asimismo, en los alegatos presentados por la Entidad ha señalado que el sustento jurídico para fundamentar su cuarta pretensión principal es el mismo que ha formulado para sustentar la segunda y tercera pretensión principal.

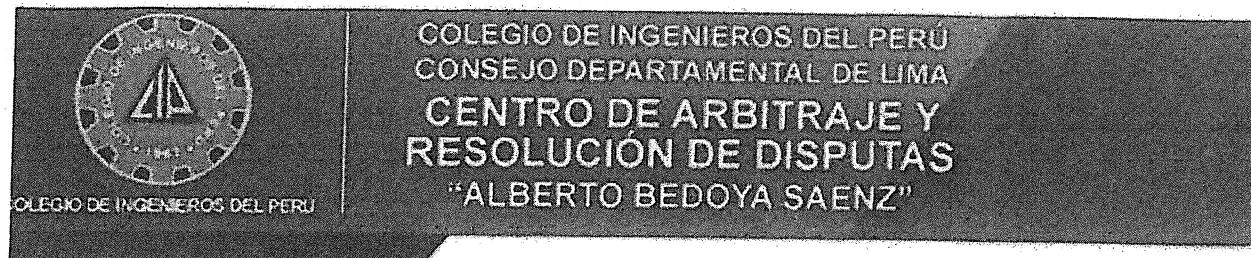
52

Calle Marco Segundo N° 2620 - Lince - Lima - Perú
+51 01 202-5045 / 202-5064 / 202-5099 / 202-5001 / 941-695-529
mesedepartescdlma.org.pe / mesedepartesdisciplina.org.pe
www.cdlma.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Legalización del Ejercicio Profesional del ingeniería a través de la Colegiación, Registro Oficial de Firmas y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Cita Pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Asesoramiento y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Municipales de Edificación, Recaudación de Exigencias Técnicas de Edificación y Habilidades Urbanas y Reservas y Aporte de Ambiente.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL CONSORCIO A LO LARGO DEL ARBITRAJE

- 5.145. El Consorcio indica que para suscribir el Contrato de obra presentó la Carta Fianza N° 1117003-2017/FG que corresponde a la Garantía de Fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato original. Indica que dicha garantía se continúa renovando a la fecha.

- 5.146. Asimismo, el Consorcio reiteró que no resultan aplicables a las controversias presentadas las reglas del Código Civil sobre la nulidad de un contrato, en donde al declararse la nulidad se revierten las prestaciones; porque en el supuesto negado de devolver las prestaciones, la Entidad también tendría que devolver lo que el Consorcio ha ejecutado; el mismo que no puede tramitarse como enriquecimiento sin causa, puesto que este supuesto es solo aplicable para los adicionales que la Entidad haya negado.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 5.147. Sin perjuicio de lo analizado por el Colegiado en el segundo y tercer punto controvertido, la cuarta pretensión de la Entidad está destinada a obtener la restitución integral de los pagos realizados por la Entidad al Contratista a través de las valorizaciones (1 a la 8) como consecuencia a la declaración de nulidad del contrato.
- 5.148. Como hemos sostenido la doctrina es clara al reconocer que cuando las prestaciones y obligaciones se han ejercido por las partes en forma previa a la

53

Calle Manco Segundo N° 2628 - Lince - Lima - Perú
 202-5945 / 202-5904 / 202-5059 / 202-5081 / 941-695-529
correo@partesclaras.org.pe / partesclaras.org.pe
www.ciplma.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Logística, en el Ejercicio Profesional del Ingeniería a Tránsito de la Colegiación, Registro Oficial de Perú y Sistel, Emisión de Certificaciones de Maestrías, Obra Pública, Máscara Facial, Avaluaje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Oficio, De Oficio Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Terceros de Contratista en los Centros de Vinculación, Asociación y Capacitación de Abogados, Municipios Poblados de Edificación y Habitación Urbana y Municipios Muy Poblados de Otra, Revisión de Exámenes Técnicos de Edificación y Habitación Urbana y Reserva y Asesoría de Ambientes*

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Móvil Perú, Artesanías Peruanas y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

declaración de nulidad, corresponde que ambas se restituyan recíprocamente las prestaciones recibidas.

- 5.149. En el presente caso no estamos frente a prestaciones pendientes de reconocimiento o pago que pudieran ser reclamados a través de la figura jurídica de enriquecimiento sin causa, todo lo contrario, las partes han ejecutado sus obligaciones recíprocamente durante la vigencia del contrato, es decir, en forma previa a la declaración de nulidad de contrato las prestaciones parcialmente (obra) estaba ejecutada. En efecto, por su parte el Contratista ejecutó la obra y la Entidad realizó los pagos a través de las valorizaciones que reflejaban el avance físico de obra.
- 5.150. Al respecto, ESCOBAR ROZAS²⁶ sostiene que “*la nulidad del negocio jurídico, por lo menos teóricamente supone (...). Si el negocio es nulo (...) las partes no están obligadas a ejecutarlo; y si lo hubieran hecho, están obligadas a restituir lo que hubiesen recibido la una de la otra (...).*”
- 5.151. La Entidad pretende que el Tribunal ordene sin determinación y/o cuantificación objetiva, una restitución total, sólo su favor, de los pagos realizados por avance físico de la obra sin reconocer a favor del Contratista las prestaciones que ha ejecutado a su favor que no pueden ser restituidas materialmente pues forman parte de la obra ejecutada parcialmente. Amparar dicha pretensión no sólo contraviene una vulneración al principio de legalidad, sino que más grave aún estaría configurando un abuso de derecho al pretender la Entidad obtener la restitución total de las prestaciones otorgadas a favor del Contratista sin reconocerle aquellas que este ejecutó a su favor.
- 5.152. En efecto, la Entidad solicita que se le restituya S/. 2'989,336.66 Soles por concepto de pago de valorizaciones realizadas (1 al 8) aun cuando la obra se ejecutó parcialmente por el Contratista, hecho no controvertido y reconocido en el Informe Situacional de la Obra²⁷. Al respecto, si bien en el referido informe no se establece el porcentaje de ejecución de la obra final, podemos advertir que en el mismo se observa la amortización realizada por Contratista para liberar, analizado en las pretensiones anteriores, pero respecto al avance físico de obra no determina que porcentaje de avance físico de obra por metrados no ejecutados debe ser reducido del avance reportado en la valorización N° 08 (60,53%). Sin embargo, observamos que de acuerdo a lo reconocido por el contratista a través de la Carta N° 028-2019-CSO a través de la cual presentó la Valorización N° 08, el avance acumulado ejecutado fue del 58.90%.²⁸

²⁶ Freddy ESCOBAR ROZAS, *Causales de nulidad absoluta*. En: AAVV. *Código Civil Comentado*. T.I, Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 676

²⁷ Anexo 1-H de la Demanda Arbitral, páginas 43 al

²⁸ Anexo 2BB, Valorización N° 08 presentada por el contratista como parte de su escrito post audiencia de ilustración de hechos. Medio probatorio admitido al proceso arbitral, sin que su contraparte haya presentado observación alguna.

54



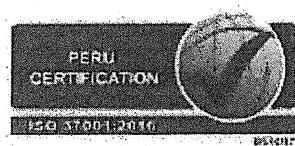


COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

- 5.153. En razón a lo expuesto, la Entidad ha reconocido que si existen prestaciones brindadas a su favor por la Entidad (obra ejecutada parcialmente) sin embargo, solicita que le restituya el pago total de las valorizaciones aprobadas y pagadas por el monto de S/. 2' 989,336.66 Soles (valorización 1 al 8) sin reconocer los trabajos parcialmente ejecutados por el contratista a su favor, así como manteniendo la infraestructura de la obra parcialmente ejecutada.
- 5.154. Como ha sido planteada la cuarta pretensión por la Entidad, esta no puede ser amparado por el Tribunal Arbitral quién debe resguardar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales legales aplicables, artículo 103 de la Constitución Política del Perú concordante con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil que no amparan el abuso del derecho. El arbitraje no puede ser un medio que ampare el abuso del derecho. El Tribunal no puede apartarse durante su análisis y razonamiento del orden de prelación normativo establecido en el artículo 45.3 de LCE, norma de orden público.
- 5.155. En el presente caso, este colegiado aprecia que el Demandante durante el proceso arbitral ha reconocido que efectivamente la ejecución de la obra generó hasta ocho valorizaciones aprobadas y pagadas por el avance físico ejecutado a su favor por el Contratista, hecho no controvertido en el presente proceso, por lo tanto, habiendo un reconocimiento expreso por parte del demandante, el Tribunal no podría otorgarle al restitución integral de los pagos realizados al Contratista sin reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el Contratista que mantiene a su favor (obra parcialmente ejecutada).
- 5.156. Por las razones expuestas, el Tribunal no puede reconocer la restitución integral de las prestaciones cumplidas solicitadas por el Demandante por el monto de S/. 2'989,336.66 soles, habiendo el contratista ejecutado parcialmente la obra a su favor, la misma que de acuerdo a la valorización N° 08 importa un avance físico del 58.90% (medio probatorio no cuestionado por la Entidad);
- 5.157. De la forma en que han sido planteadas las pretensiones por el Demandante, restitución total del pago por valorizaciones aprobadas y pagadas, este Tribunal no puede amparar el derecho de restitución total sólo a favor de una de las partes. Cabe agregar que las partes, en el presente proceso, no han aportado los medios probatorios necesarios que permita determinar fehacientemente el monto que corresponde restituir reciprocamente a cada una de ellas. Sin perjuicio de lo señalado, el Demandante mantiene a salvo su derecho para solicitar la restitución de aquello que a su criterio pago en exceso.
- 5.158. En consecuencia, por los argumentos señalados, este colegiado declara **INFUNDADA** la presente pretensión.

55

• Calle Mariano Segundo N° 2620 - Lince - Lima - Perú
• 202-5045 / 202-5064 / 202-5059 / 202-5081 / 941-695-539
• mesadepartes@cdiplma.org.pe / mesadepartesjrd@cdiplma.org.pe
• www.cdiplma.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro Oficial de Firma y Sellos, Emisión de Certificados de Calidad, Oficina Pública, Misión, Peritaje, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados, Municipalidades de Edificación y Habitación Urbana e Inspección Municipal, Jardines de Niños, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habitación Urbana y Reserva y Arquitectura de Ambientes".

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

VI. SOBRE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE

- 6.1. En cuanto a los costos del presente arbitraje es de tener en cuenta lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje aplicable. En tal sentido, el artículo 48º señala que el Tribunal se pronunciará en el laudo respecto de la distribución de costas y costos²⁹.
- 6.2. A su vez los artículos 59º y 60º señalan lo siguiente:

"Artículo 59.- Costos Arbitrales"

Los costos del Arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- *Los gastos administrativos del Centro.*
- *Los honorarios del Tribunal Arbitral.*
- *Los gastos de viaje y otros que con ocasión de éstos, realicen los Árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*
- *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*
- *Los honorarios de las defensas de las partes.*
- *Otros gastos derivados de las actuaciones arbitrales.*

Artículo 60.- Distribución de Costos Arbitrales

Salvo lo establecido en el Convenio Arbitral, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los costos del arbitraje en el Laudo que pone fin a la controversia."

- 6.3. Por su parte la Ley de Arbitraje señala en su artículo 73º, lo siguiente:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos."

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)"*

29 Pese a que en este artículo se habla de costas y costos, de una lectura integral del Reglamento (concordante con la terminología que utiliza la Ley de Arbitraje), advierte que todo ello se enmarca dentro del concepto de "costos arbitrales".

56

© Calle Manco Secundo N° 2628 - Lince - Lima - Perú
202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5001 / 941-595-539
mesadepartes@cdi.limaperu.org.pe / mesadepartes@disciplina.org.pe
www.cdi.limaperu.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Catalogación, Renglón Oficial de Trámites y Servicios, Emisión de Certificados de Habilidad, Ofertas Públicas, Módulo Pericial, Acreditación Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Etica, Declaración Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación. Gestión de los Servicios de Capacitación en los Cursos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Despachos Municipales de Educación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Tránsito, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habitación Urbana y Reserva y Adquisición de Armas entre.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Módulo Pericial, Atenciones Institucionales y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 6.4. En el presente caso, no se advierte que exista acuerdo alguno respecto de la distribución de los costos del arbitraje; por lo que estando al resultado del presente laudo, el Tribunal considera que corresponde que cada una de las partes asuma los gastos en los que haya incurrido por concepto de defensa legal y cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro con motivo de su defensa.
- 6.5. En cuanto a los honorarios de la institución arbitral y del Tribunal Arbitral, es de tenerse en cuenta que ambas partes acordaron liquidaciones separadas, no obstante, dado el interés legítimo que ambas partes consideraban tenían en el presente proceso, estos gastos deben distribuirse en un 50% para cada parte
- 6.6. Al respecto, los costos arbitrales del presente arbitraje y que se conocen por el Tribunal al momento del presente laudo son los siguientes:

Concepto	Monto ³⁰
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 28,800.00 Soles neto (más impuesto a la renta del 8%) para cada árbitro
Gastos Administrativos del CARD	S/. 28,800.00 Soles+ IGV.

Todo lo cual asciende a la suma de S/. 127,897.05 Soles³¹ que debieron ser pagados por ambas partes en la misma proporción; sin embargo, dada la liquidación separada establecida, la Entidad ha asumido la totalidad del monto señalado, por lo que corresponde que el Contratista restituya a la Entidad el importe de S/. 63,948.53 (Sesenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho y 53/100 Soles).

VII. FALLO

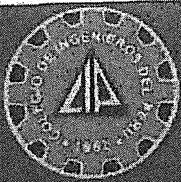
El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes, que examinó las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, reconocido por el Art.

³⁰ Montos establecidos en el Acta de Instalación del Tribunal suscrita el 07 de octubre de 2020.

³¹ Pago realizado a cada árbitro incluido el impuesto a la renta fue de S/. 31,304.35, por tres árbitros es un total de S/. 93,913.05 Soles. A este monto se agrega los gastos del centro de S/.33,984.00 Soles incluido IGV

57





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

43º de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por lo expuesto, sobre la base de los considerados del presente laudo, de conformidad con la normativa invocada, el Tribunal Arbitral POR MAYORÍA dispone:

PRIMERO.- Respecto de la Primera Pretensión Principal: *“Que el Tribunal Arbitral declare el Consentimiento de la Nulidad de Contrato N° 001 destinado a la ejecución de la obra denominada “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca.”*

SE DECLARA: FUNDADA

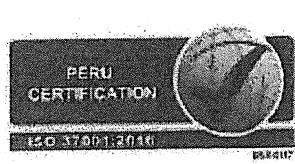
SEGUNDO.- Respecto de la Segunda Pretensión Principal: *“Que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO NORTE el pago de la suma S/ 753,391.88 (Setecientos Cincuenta y tres trescientos noventa y uno con 88/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto Directo al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la ejecución de la obra denominada “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.*

SE DECLARA: INFUNDADA.

TERCERO.- Respecto de la Tercera Pretensión Principal: *“Que el Tribunal Ordene al CONSORCIO NORTE restituya a la Entidad la suma de S/ 1,506,783.75 (Un Millón Quinientos Seis Setecientos Ochenta y tres con 75/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto de Materiales, al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la Ejecución de la obra “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.*

SE DECLARA: INFUNDADA

CUARTO.- Respecto de la Cuarta Pretensión Principal: *“Que el Tribunal Ordene a CONSORCIO NORTE el pago de la suma de S/ 2,989,336.66 (Dos Millones novecientos ochenta y nueve mil tres cientos treinta y seis con 66/100 Soles), por concepto de valorizaciones irregularmente pagadas al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 para la Ejecución de la obra “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y*



• Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú
• 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5001 / 941-695-539
• mesadepartescaid@iplima.org.pe / mesadepartesjrd@iplima.org.pe
• www.ciplima.org.pe

ALCANCE 9001: En los Procesos de la Regulación del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro Oficial de Firma y Sellos, Emisión de Certificados de idoneidad Cónsula Pública, Misión Pericial, Asistencia Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Niveles de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilitación Urbana e Inspección Municipalidades de Obras, Revisión de Expedientes Técnicos de Infraestructura Habitacional Urbana y Rural y, Aquejamiento Ambiental.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín –
Cajamarca".

SE DECLARA: INFUNDADA

QUINTO.- Respecto de los costos arbitrales, SE DECLARA que cada parte asuma los gastos en los que pueda haber incurrido para su defensa y, en cuanto a los honorarios de la institución arbitral y del Tribunal Arbitral, estos deben distribuirse en un 50% para cada parte.

Según la información brindada por la Secretaría Arbitral, los montos pagados son los siguientes:

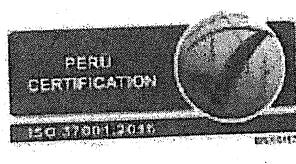
Honorarios del Tribunal Arbitral	Gastos Administrativos del Centro
Los honorarios del Tribunal Arbitral ascendieron, en total, la suma de S/. 86,400.00 neto, es decir la suma de S/. 93,913.05 bruto.	La tasa administrativa del Centro asciende a S/. 28,800.00 más IGV (esto es S/. 33,984.00 en total).
El Demandante asumió la totalidad de estos pagos.	Lo que fue pagado por el Demandante.

En tal sentido se ordena que el Consorcio restituya a la Entidad la suma de S/. 63,948.53
(Sesenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho y 53/100 Soles).

ANA CRISTINA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ
Presidenta del Tribunal Arbitral

ELSA VIOLETA ROJAS ARANA
Árbitro

② Calle Marco Segundo N° 2620 - Lince - Lima - Perú
③ 202-5045 / 202-5064 / 202-5089 / 202-5081 / 941-695-529
④ mesadepartescdi.ciprima.org.pe / mesadepartesjdc.ciprima.org.pe
⑤ www.ciprima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Programa Oficial de Formación y Soporte, Estimación de Certificaciones de Habilidad, Oferta Pública, Misión Pública, Atención Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Lucha Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Cumplimiento, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Centros de Injunction, Recertificación y Certificación de Colegios Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas a Inspectores Municipales de Obras, Revisión de Exponentes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Recursos y Áreas de Ambientes.

ALCANCE 37001: En los Procesos de Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pública y Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
**CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**
"ALBERTO BEDOYA SAENZ"

EXPEDIENTE N° 007-2020

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OXAMARCA
(Demandante)

vs.

CONSORCIO NORTE
(Demandado)

VOTO EN DISCORDIA

Abogado, Luis Enrique Ames Peralta (Árbitro)

Secretario Arbitral
Mario Barrón Cuenca

Lima, 26 de enero de 2022

📍 Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú
📞 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
✉️ mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe
🌐 www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes*

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
**CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

INDICE

I. DATOS GENERALES Y ABREVIATURAS	3
DATOS GENERALES:.....	3
ABREVIATURAS:	4
II. MARCO INTRODUCTORIO	5
LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN	5
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y DOMICILIOS PROCESALES	5
CONVENIO ARBITRAL	6
DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	7
TIPO DE ARBITRAJE	7
III. ANTECEDENTES PROCESALES.....	7
IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	14
IV.1. CUESTION PREVIA.....	14
IV.2. PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	16
IV.3. MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS POR EL TRIBUNAL.....	17
V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE LITIS	18
I. SOBRE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE	50
II. FALLO	51





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

I. DATOS GENERALES Y ABREVIATURAS

DATOS GENERALES:

Demandante: Municipalidad Distrital de Oxamarca

Demandado: Consorcio Norte (integrado por las empresas: Constructora Valle Grande SRL, con RUC 20487698882, Fabric Contratistas Generales SRL, con RUC 20445562603, Constructora y Consultora Osarcel SRL, con RUC 20529407611, Constructora de los Valles Sociedad Anónima Cerrada, con RUC 20538974529).

Contrato: Contrato N° 001 para la EJECUCIÓN DE LA OBRA “INSTALACION DE SERVICIOS BASICOS DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE OXAMARCA Y ANEXOS, DISTRITO DE OXAMARCA – CELENDIN - CAJAMARCA”, suscrito el 23 de noviembre de 2017.

Monto del contrato: S/ 7'533,918.75 (Siete Millones Quinientos Treinta y Tres Mil Novecientos Dieciocho con 75/100 soles)

Cuantía de la controversia: S/ 5'244,303.74

Proceso de Selección: Licitación Pública N° 002-2017-MDO, para la ejecución de la Obra: “INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE OXAMARCA Y ANEXOS, DISTRITO DE OXAMARCA – CELENDIN – CAJAMARCA”.

Fecha de convocatoria: 13 de setiembre de 2017

Fecha de inicio del arbitraje: 29 de enero de 2020

Nº de páginas: 56 páginas

Tipo de arbitraje: Institucional, Nacional y de Derecho.

Controversias relacionadas a las siguientes materias:

Nulidad de Contrato

Restitución de pagos realizados por la Entidad

📍 Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú
📞 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
✉️ mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe
🌐 www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
**CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

ABREVIATURAS:

Bases Integradas: Bases del Proceso de selección Licitación Pública N° 002-2017-MDO.

CARD: Centro de Arbitraje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú.

Contrato: Contrato N° 001 para la EJECUCIÓN DE LA OBRA “INSTALACION DE SERVICIOS BASICOS DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE OXAMARCA Y ANEXOS, DISTRITO DE OXAMARCA – CELENDIN - CAJAMARCA”, suscrito el 23 de noviembre de 2017 y con un plazo de ejecución de 270 días calendarios.

Demandante o Entidad: Municipalidad Distrital de Oxamarca.

Demandado, Contratista o Consorcio: Consorcio Norte.

Las partes: Conjuntamente el Demandante y el Demandado.

LCE: Ley N° 30225 en su texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1341.

Ley de Arbitraje: Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

LPAG: Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444

Proceso de selección: Licitación Pública N° 002-2017-MDO, para la ejecución de la Obra: “INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE OXAMARCA Y ANEXOS, DISTRITO DE OXAMARCA – CELENDIN – CAJAMARCA”.

Reglamento: Reglamento de Arbitraje del CARD.

RLCE: Reglamento de la LCE en su texto modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

📍 Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú
📞 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
✉ mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe
🌐 www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados, Municipalidades de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

RESOLUCION N° 16

II. MARCO INTRODUCTORIO

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN

En la ciudad de Lima, a los veinticuatro (20) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), luego de llevar a cabo las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes así como, habiendo escuchado sus argumentos sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, ha realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, por lo que dicta el presente **Voto en Discordia**.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y DOMICILIOS PROCESALES

Se precisa que mediante Resolución N° 1, punto resolutivo cuarto, se requirió a las partes que cumplan en acreditar las direcciones electrónicas autorizadas para efectos de la notificación del proceso arbitral. En tal sentido, la Entidad, mediante Carta N° 072-2020-MDO-A presentada el 07 de octubre de 2020, bajo la sumilla "Conformidad a reglas complementarias de arbitraje" cumplió con indicar los correos electrónicos solicitados. Por su parte, el Consorcio, mediante Escrito N° 01 con sumilla "señalo correo" del 14 de setiembre de 2020, cumplió con indicar sus correos electrónicos válidos para efectuar notificaciones.

En tal sentido, las partes de este arbitraje y sus domicilios procesales a efectos que se hicieran llegar allí las notificaciones que pudieran producirse en el presente arbitraje:

PARTE DEMANDANTE¹:

Razón Social: Municipalidad Distrital de Oxamarca

Representante: ADILSON OCAS BRIONES, con DNI N° 45251919

Correos electrónicos habilitados para notificaciones:

¹ Carta N° 072-2020-MDO-A de fecha 17 de setiembre de 2020, recepcionada electrónicamente el 07 de octubre de 2020.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

estudio.jcheng.abogados@gmail.com correspondiente a Jaime Cheng Amaya
jchengabogados@hotmail.com correspondiente a Jaime Cheng Amaya
ria1409@hotmail.com correspondiente a Jaime Cheng Amaya
ricardoiparraguirre@munioxamarca.gob.pe correspondiente a la Municipalidad de Oxamarca

PARTE DEMANDADA²:

Razón Social: CONSORCIO NORTE

Representante: Víctor Hugo Delgado Pérez

Correos electrónicos habilitados para notificaciones:

homerohdp@hotmail.com correspondiente a Homero Delgado Pérez
ofosleo@gmail.com correspondiente a Osear Humberto Vásquez Castañeda
Artur_jhoel@hotmail.com correspondiente a Arturo Joel Gutiérrez Quisquiche

CONVENIO ARBITRAL

El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato, que expresamente señala:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto (sic) TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR TRES (3) ARBITROS.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

² Escrito N° 01 de fecha 17 de setiembre de 2020.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Los árbitros inicialmente designados por las partes fueron, abogado Luis Ames Peralta y abogada Elsa Violeta Rojas Arana, ante la falta de acuerdo, el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Lima nombró tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral a la abogada Ana Cristina Velásquez De La Cruz, quien aceptó el cargo encomendado, quedando constituido el Tribunal Arbitral.

TIPO DE ARBITRAJE

Con fecha 07 de octubre de 2020, se llevó a cabo virtualmente la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, la cual contó con la asistencia de los representantes del Consorcio y la Entidad. En la audiencia se señaló claramente que de conformidad a lo pactado por las partes y a la cláusula Vigésima del Contrato, el arbitraje será Institucional, de derecho y resuelto por tres Árbitros.

DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO

Producto del proceso de Licitación Pública N° 002-2017-MDO, el 23 de noviembre de 2017, las partes suscribieron el Contrato N° 001 para la ejecución de la Obra “Instalación de los Servicios Básicos de Saneamiento y Alcantarillado de la Ciudad de Oxamarca y Anexos, distrito de Oxamarca-Celendín -Cajamarca”, por un monto ascendente a S/ 7'533,918.75 (Siete millones quinientos treinta y tres mil novecientos dieciocho con 75/100 soles), a todo costo, incluido el IGV, por un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días calendarios.

III. PRINCIPALES ANTECEDENTES PROCESALES

- 3.1. Mediante Resolución N° 01 de fecha 09 de septiembre de 2020, se dejó constancia de que el 29 de enero de 2020, la Municipalidad Distrital presentó solicitud de arbitraje ante el CARD contra el Consorcio Norte, signándose para ello el Expediente “N° 007-2020”. Por otro lado, se advirtió que con fecha 03 de marzo de 2020 el Consorcio presentó solicitud de arbitraje ante el CARD contra la

📍 Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú
📞 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
✉️ mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe
🌐 www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Entidad, signándole para ello el Expediente “N° 017-2020”. Ambos arbitrajes se iniciaron en el marco del mismo Contrato.

Siendo ello así, en atención a que en ambos arbitrajes el Tribunal Arbitral se encontraba conformado por los mismos árbitros, de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo 33° del Reglamento de Arbitraje del CARD, el Tribunal Arbitral dispuso la consolidación de los arbitrajes signados con Expedientes N° 007-2020 y N° 017-2020, bajo el Expediente N° 007-2020. Asimismo, se estableció como parte demandante a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OXAMARCA y como parte demandada a CONSORCIO NORTE. Asimismo, el Tribunal Arbitral dispuso las liquidaciones separadas y autónomas de los gastos arbitrales y propuso reglas complementarias al proceso arbitral. Cabe indicar que se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que las partes señalen su aceptación u observaciones a las reglas procesales propuestas por el Tribunal Arbitral. Vencido dicho plazo las partes no formularon observación alguna a la propuesta del Tribunal, quedando consolidado el expediente arbitral.

- 3.2. Mediante Escrito N°01 de fecha 14 de setiembre de 2021, el Consorcio señala sus domicilios procesales electrónicos.
- 3.3. El 07 de octubre de 2020 la Entidad remite la Carta N° 072-2020-MDO-A otorgando su conformidad a las reglas complementarias, y, mediante carta N°073-2020 solicita el fraccionamiento de los gastos arbitrales.
- 3.4. El 07 de octubre de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación el Tribunal Arbitral con la participación de ambas partes y del Tribunal Arbitral, en la cual las partes ratificaron su conformidad con las Reglas Procesales notificadas por el Tribunal a través de la Resolución N° 01 de fecha 09 de septiembre de 2020. Asimismo, de conformidad con los plazos establecidos en el Reglamento del CARD, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar su demanda arbitral.
- 3.5. Mediante Resolución N° 02 de fecha 07 de octubre de 2020 el Tribunal Arbitral aceptó el fraccionamiento de los gastos arbitrales requerido por las partes, determinándose los mismos en forma individual (liquidaciones separadas) conforme al detalle y cronograma fijados en el considerando 7) de la resolución.

📍 Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú
📞 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
✉️ mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe
🌐 www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 3.6. Con fecha 21 de octubre de 2021 la Entidad presenta su demanda arbitral formulando cinco pretensiones principales, las mismas que fueron precisadas mediante escrito N° 02, siendo estas las siguientes:

“Primera pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral declare el Consentimiento de la Nulidad de Contrato N° 001 destinado a la ejecución de la obra denominada “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.

Segunda pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO NORTE el pago de la suma S/ 753,391.88 (Setecientos Cincuenta y tres trescientos noventa y uno con 88/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto Directo al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la ejecución de la obra denominada “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.

Tercera Pretensión principal: Que el Tribunal Ordene al CONSORCIO NORTE restituya a la Entidad la suma de S/ 1,506,783.75 (Un Millón Quinientos Seis Setecientos Ochenta y tres con 75/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto de Materiales, al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la Ejecución de la obra “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.

Cuarta Pretensión principal: Que el Tribunal Ordene a CONSORCIO NORTE el pago de la suma de S/ 2,989,336.66 (Dos Millones novecientos ochenta y nueve mil tres cientos treinta y seis con 66/100 Soles), por concepto de valorizaciones irregularmente pagadas al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 para la Ejecución de la obra “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.

Quinta Pretensión principal: Determinar si corresponde que el Tribunal Ordene a CONSORCIO NORTE el reconocimiento y pago total de los gastos arbitrales.”

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”**

- 3.7. Con fecha 07 de diciembre de 2020, el secretario arbitral emite una razón de secretaría comunicando al Tribunal que Consorcio Norte sólo acreditó el pago de los gastos arbitrales de la primera cuota del fraccionamiento de los árbitros Luis Enrique Ames Peralta y Ana Cristina Velásquez De La Cruz.
- 3.8. Con fecha 23 de diciembre de 2020, la Entidad mediante su escrito N° 2 cumple con acreditar la segunda cuota del pago de los gastos arbitrales a su cargo.
- 3.9. Mediante Resolución N° 03 del 06 de enero de 2021, se dispuso, entre otros, admitir a trámite la demanda arbitral presentada por la Entidad y correr traslado de esta al Consorcio para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla y/o presentar reconvenCIÓN de ser el caso. Asimismo, se otorgó al Consorcio un plazo excepcional para que acredite los pagos vencidos de la segunda cuota del fraccionamiento, así como respecto del pago de la primera cuota del pago de los gastos del centro y los honorarios de la árbitro Elsa Violeta Rojas Arana.
- 3.10. En virtud de la Resolución N° 04 de fecha 21 de enero de 2020 se otorgó un plazo adicional y excepcional al Contratista para que acredite el pago de los gastos arbitrales vencidos y exigibles a esa fecha, bajo apercibimiento de archivo de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento del CARD.
- 3.11. Con fecha 26 de enero de 2021, la Entidad mediante su escrito N° 7 cumple con acreditar la tercera cuota del pago de los gastos arbitrales a su cargo, y, con fecha 10 de marzo de 2021 acredita la cuarta cuota.
- 3.12. Mediante Resolución N° 05 de fecha 17 de marzo de 2021, se dejó constancia que el Consorcio no ha contestado la demanda dentro del plazo otorgado de acuerdo con las reglas del proceso aceptadas por las partes.
- 3.13. Asimismo, en la referida resolución, el Tribunal Arbitral declaró el archivo de las pretensiones formuladas por el Consorcio al no cumplir con el pago de los gastos arbitrales a su cargo, a pesar del plazo excepcional otorgado hasta en dos oportunidades (Resolución N° 03 y 04).
- 3.14. Por medio de la Resolución N° 06 del 26 de abril de 2021, el Tribunal, entre otros, (i) admite los medios probatorios presentados por la Entidad, (ii) Deja constancia

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes*

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

de la acreditación de pagos de la quinta y sexta cuota por parte de la Entidad correspondiente a los gastos arbitrales a su cargo, y, (iii) determina los puntos controvertidos y, (iii) otorga a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten su conformidad u observación a la propuesta formulada.

- 3.15. El Contratista solicitó el 11 de mayo de 2021 se declaré la nulidad de las actuaciones arbitrales, sosteniendo que las notificaciones remitidas con posterioridad a la Audiencia de Instalación (donde, entre otros, las partes ratificaron las reglas procesales aplicables y se determinaron los gastos arbitrales) ingresaron a la bandeja de SPAM de los correos electrónicos acreditados como domicilio procesal. A través de la Resolución N° 07 se corrió traslado a la Entidad, absolviendo el mismo el 20 de mayo de 2021.
- 3.16. A través de la Resolución N° 08 del 09 de junio de 2021, el Tribunal declara improcedente la solicitud de nulidad planteada por el Consorcio, sin perjuicio de recordar a ambas partes que durante todo el proceso arbitral podrán ejercer, sin restricción alguna su derecho de defensa, así como presentar los memoriales que estimen pertinente para el ejercicio pleno de su defensa hasta el cierre de las actuaciones arbitrales. Asimismo, se convocó a las partes a la audiencia de ilustración de hechos para el día 01 de julio de 2021 a las 10am. Cabe precisar que la referida resolución no fue objeto de reconsideración.
- 3.17. Con fecha 01 de julio de 2021, se celebró virtualmente la Audiencia de Ilustración de Hechos, con la participación de las partes. Se concedió a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que puedan realizar por escrito las precisiones que estimen pertinentes y/o complementen sus posiciones en atención a las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral durante la referida Audiencia.
- 3.18. El 15 de julio de 2021 el Consorcio remite su Escrito N° 02 con sumilla “PRESENTO PRECISIONES DERIVADOS DE LA AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS”, a través del cual formula precisiones a la audiencia de hechos y ofrece medios probatorios.
- 3.19. Mediante la Resolución N° 09 de fecha 19 de julio de 2021 atendiendo al escrito de corrección de la demanda arbitral presentada por la Entidad, se determinan los puntos controvertidos, quedando estos redactados de la siguiente manera:

📍 Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú
📞 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
✉️ mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe
🌐 www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”**

Primera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare el Consentimiento de la Nulidad de Contrato N° 001 destinado a la ejecución de la obra denominada “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.

Segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO NORTE el pago de la suma S/ 753,391.88 (Setecientos Cincuenta y tres trescientos noventa y uno con 88/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto Directo al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la ejecución de la obra denominada “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.

Tercera Pretensión principal: Determinar si corresponde que el Tribunal Ordene al CONSORCIO NORTE restituya a la Entidad la suma de S/ 1,506,783.75 (Un Millón Quinientos Seis Setecientos Ochenta y tres con 75/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto de Materiales, al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la Ejecución de la obra “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”

Cuarta Pretensión principal: Determinar si corresponde que el Tribunal Ordene a CONSORCIO NORTE el pago de la suma de S/ 2,989,336.66 (Dos Millones novecientos ochenta y nueve mil tres cientos treinta y seis con 66/100 Soles), por concepto de valorizaciones irregularmente pagadas al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 para la Ejecución de la obra “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.

Quinta Pretensión principal: Determinar si corresponde que el Tribunal Ordene a CONSORCIO NORTE el reconocimiento y pago total de los gastos arbitrales.

- 3.20.** A través de Resolución N° 10 del 11 de agosto de 2021 se otorga al Consorcio el plazo de diez (10) días para que cumpla con subsanar las observaciones respecto de los medios probatorios ofrecidos en su escrito del 15 de julio de 2021,

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”**

manteniéndose el mismo en custodia hasta la subsanación. Asimismo, se corrió traslado del pedido del Consorcio para fijar puntos controvertidos en Audiencia.

- 3.21.** Mediante Resolución N° 11 del 22 de septiembre de 2021, el Tribunal, entre otros, (i) estableció los puntos controvertidos formulados a través de la Resolución N° 09, dado que las partes no presentaron observación a la propuesta, (ii) tuvo por presentados los medios probatorios del Consorcio y corrió traslado a la Entidad para que manifieste lo conveniente a su derecho, y, (iii) convocó a las partes a una Audiencia de pruebas para el día 20 de octubre de 2021 a las 10.30 am.
- 3.22.** El 12 de octubre de 2021, la Entidad presentó escrito realizando precisiones al escrito post audiencia presentado por el Consorcio y, el 18 de octubre de 2021 ofreció dos nuevos medios probatorios, así como indicó que los documentos enviados como anexo presentaban problemas para su acceso.
- 3.23.** A razón de lo anterior, en virtud de la Resolución N° 12 del 18 de octubre de 2021, el Tribunal corrió traslado al Consorcio de los nuevos medios probatorios ofrecidos por la Entidad para que manifieste lo conveniente a sus intereses, y se solicitó a la secretaría arbitral habilite el acceso de los documentos ofrecidos por el Consorcio a la Entidad e informe de su cumplimiento.
- 3.24.** A través de la Resolución N° 13 del 10 de noviembre de 2021, el Tribunal, entre otros, señaló lo siguiente; (i) dejó constancia que la Entidad tuvo acceso a los documentos ofrecidos por el consorcio en su escrito post audiencia; (ii) señaló que dado que los medios probatorios ofrecidos son únicamente documentales, serán admitidos por resolución, (ii) admitió los medios probatorios ofrecidos por ambas partes (iii) dispuso el cierre de la etapa probatoria (iv) otorgó a las partes un plazo de cinco días para la presentación de sus alegatos por escrito, y, (v) convocó a la audiencia de informes orales para el día 07 de diciembre de 2021 a horas 10am.
- 3.25.** Dentro del plazo otorgado, ambas partes presentaron sus alegatos (la Entidad el 18 de noviembre de 2021 y el Consorcio el 19 de noviembre de 2021).
- 3.26.** Con fecha 07 de diciembre de 2021, se celebró virtualmente la Audiencia de Informes Orales, con la participación de las partes, declarándose el cierre de instrucción concluyendo las actuaciones del proceso. Asimismo, en dicha Audiencia se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, iniciando el mismo a partir del día siguiente de la notificación del Acta por parte de la secretaría

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”**

Arbitral a las partes, pudiendo ser prorrogado en quince (15) días hábiles, conforme al Reglamento del CARD. El Acta de la Audiencia de Informes Orales fue notificada a las partes el lunes 13 de diciembre de 2021.

- 3.27.** Con fecha 07 de diciembre de 2021 el Consorcio con escrito N° 04 adjunta documentales para mejor resolver a pesar de haber tomado conocimiento durante la Audiencia el cierre de instrucción y conclusión de las actuaciones del proceso arbitral.
- 3.28.** Finalmente, mediante Resolución N° 15 del 07 de enero de 2022, se resolvió no incorporar el escrito N° 04 del Consorcio debido a que la etapa de instrucción del proceso arbitral había concluido con la celebración de la audiencia de informes orales de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento del CARD. En dicha resolución el Tribunal Arbitral también prorrogó el plazo para laudar por quince (15) días hábiles adicionales contados a partir del vencimiento del plazo anterior.

IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

IV.1. CUESTION PREVIA

En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

DEL MARCO LEGAL

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral, las partes establecieron que el arbitraje será de derecho y que se resolverá conforme a las reglas establecidas por el Reglamento del CARD vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de arbitraje, en cuanto no sean incompatibles con las reglas procesales propuestas el 09 de setiembre de 2020, las cuales han sido válidamente ratificadas por las partes. Igualmente será de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje y modificatorias.
- (ii) En lo que concierne al marco normativo que se aplica a la relación contractual celebrada, es de mencionar que ésta se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente a la fecha de

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”**

convocatoria del proceso de selección, y el idioma del arbitraje será el español. Consecuentemente, la ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley N° 30225, en su texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento en su texto modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

RESPECTO A LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- (iii) La designación de los árbitros se efectuó de acuerdo con las reglas establecidas por las partes, no habiéndose planteado objeción o recusación alguna durante el proceso arbitral.

DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO DE DEFENSA DE LAS PARTES

- (iv) La Entidad presentó su Demanda Arbitral dentro del plazo otorgado. El Contratista fue debidamente emplazado con dicha demanda, sin embargo, no cumplió con presentar su contestación de demanda y/o plantear reconvenCIÓN durante el proceso arbitral, sin que ello signifique que en algún momento se haya visto impedido de ejercer su derecho de defensa, prueba de ello es que incorporó al proceso arbitral memoriales expresando su posición durante todo el proceso arbitral.
- (v) El Consocio, durante el proceso arbitral ofreció medios probatorios que fueron incorporados por el Tribunal para tener mayores elementos para resolver.
- (vi) Las partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral su irrestricto ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones en resguardo del debido proceso.

DEL LAUDO

- (vii) El presente laudo es depositado en el CARD dentro del plazo fijado para notificación a las partes por la institución arbitral.

📍 Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú
📞 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
✉️ mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe
🌐 www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”**

Por otro lado, el Tribunal considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo con lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.

De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y si de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que esto genere algún tipo de nulidad.

El Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

Además, el Tribunal Arbitral señala que constituye un criterio unánimemente aceptado (extensible a los árbitros) que el juzgador no está obligado a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y considerar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

IV.2. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución N° 09 de fecha 19 de julio de 2021, atendiendo el escrito de corrección de la demanda arbitral presentada por la Entidad, quedaron establecidos los puntos controvertidos, teniendo ambas partes oportunidad suficiente para ejercer plenamente su derecho de defensa. Los puntos controvertidos fueron determinados de la siguiente manera, sin objeción alguna por las partes:

Primera pretensión principal:

📍 Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú
📞 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
✉️ mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe
🌐 www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare el Consentimiento de la Nulidad de Contrato N° 001 destinado a la ejecución de la obra denominada “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.

Segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO NORTE el pago de la suma S/ 753,391.88 (Setecientos Cincuenta y tres trescientos noventa y uno con 88/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto Directo al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la ejecución de la obra denominada “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.

Tercera Pretensión principal: Determinar si corresponde que el Tribunal Ordene al CONSORCIO NORTE restituya a la Entidad la suma de S/ 1,506,783.75 (Un Millón Quinientos Seis Setecientos Ochenta y tres con 75/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto de Materiales, al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la Ejecución de la obra “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.

Cuarta Pretensión principal: Determinar si corresponde que el Tribunal Ordene a CONSORCIO NORTE el pago de la suma de S/ 2,989,336.66 (Dos Millones novecientos ochenta y nueve mil tres cientos treinta y seis con 66/100 Soles), por concepto de valorizaciones irregularmente pagadas al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 para la Ejecución de la obra “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.

Quinta Pretensión principal: Determinar si corresponde que el Tribunal Ordene a CONSORCIO NORTE el reconocimiento y pago total de los gastos arbitrales.

IV.3. MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS POR EL TRIBUNAL

Para efectos del proceso, el Tribunal Arbitral considerará los medios probatorios ofrecidos por las partes que han sido admitidos mediante Resolución N° 13 del 10 de noviembre de 2021 conforme al siguiente detalle:

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”**

a) Medios probatorios presentados por la Entidad:

Los ofrecidos en su Demanda Arbitral:

- Los medios probatorios del a) al r) - Anexos 1A al 1R.

Los ofrecidos en su Escrito Nº 12 con sumilla "Sobre precisiones efectuadas por Demandada y anexos presentados", remitido el 12 de octubre de 2021:

- La Carta Nº 038-2019-MDO/A notificado notarialmente con fecha 04 de noviembre del 2019, y, Carta Nº 025-CN-2019 de fecha 08 de noviembre del 2019.

b) Medios probatorios presentados por Consorcio Norte,

Los ofrecidos en el escrito con sumilla "Presento precisiones derivados de la audiencia de ilustración de hechos" del 15 de julio de 2021, el cual fue subsanado a través del escrito con sumilla "Presento precisiones derivados de la audiencia de ilustración de hechos":

- Medios Probatorios del 1 al 45 y Anexos 2A al 2UU.

V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare el Consentimiento de la Nulidad de Contrato Nº 001 destinado a la ejecución de la obra denominada “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.

RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD A LO LARGO DEL ARBITRAJE

❖ DEL ESCRITO DE DEMANDA

📍 Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú
📞 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
✉ mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe
🌐 www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 5.1. La Entidad indica que el 25 de octubre de 2019, recibió el Informe Situacional de la Obra en la que versa el hecho de una posible vulneración al principio de veracidad y moralidad en la Oferta del contratista Consorcio Norte.
- 5.2. Indica que en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección se exigía en el punto B.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, Requisitos (página 40), como Requisito de Calificación, entre otros, que el postor acredite un Gerente de Obra con los siguientes requisitos: Ingeniero Civil, Titulado y Colegiado, y, según el punto B.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, Requisitos (página 40), debía acreditar una experiencia mínima de CUARENTA Y OCHO (48) meses como Gerente de obras en obras en general, de los cuales 24 meses deben ser en obras similares.
- 5.3. Así, la Entidad sostuvo que del Informe Situacional presentado se desprende la existencia de incongruencia en relación con la información del **Ingeniero Franklin Salazar Alarcón**, personal ofrecido por el Consorcio en su oferta como Gerente de Obra, dado que el Certificado de trabajo emitido por el Consorcio Tomas Gálvez, que permitió acreditar su experiencia como Gerente de la Obra “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Sector Tomas Gálvez, Distrito de Cutervo, Provincia de Cutervo – Cajamarca”, no guarda relación con las bases integradas del proceso de selección correspondiente, pues en el Capítulo 3.2 Requisitos de Calificación B.3 Experiencia del Plantel Profesional Clave Obligatorio (pág. 53) no se aprecia que en dicho proceso de selección se haya requerido el cargo de Gerente de Obra.
- 5.4. Asimismo, indicó que el **Ingeniero Franklin Salazar Alarcón**, presentó otra incongruencia en relación con la acreditación de la experiencia realizada a través del Certificado de trabajo emitido por Consorcio Colasay en el cargo de Gerente de la Obra “Mejoramiento de los Servicios de Atención Municipal en la Localidad de Colasay, Distrito de Colasay – Jaén – Cajamarca”. La Entidad sostiene que esta incongruencia se presentó porque las bases integradas del proceso de selección respectivo (Capítulo IV Criterios de Evaluación Técnica ítem C Experiencia y Calificaciones del Personal Propuesto pág. 40), tampoco se evidencia el requerimiento del cargo de Gerente de Obra.
- 5.5. Seguidamente, advirtió una incongruencia en la acreditación del **Ing. Brumel Misael León Ordoñez** ofrecido como Especialista en Pruebas Hidráulicas, puesto que el Certificado de trabajo de Consorcio Tomas Gálvez, en el que se le acredita

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

como Especialista en Pruebas Hidráulicas en la Obra “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Sector Tomas Gálvez, Distrito de Cutervo, Provincia de Cutervo- Cajamarca”, no guardaba relación con las bases integradas correspondientes ya que en éste (Capítulo 3.2 Requisitos de Calificación B.3 Experiencia del Plantel Profesional Clave Obligatorio pág. 53) no se evidencia el cargo de Gerente de Obra.

- 5.6. Así, la Entidad señaló que el 09 de diciembre del 2019, a través de Carta N° 59-MDO/A, solicitó a la Municipalidad Provincial de Cutervo la verificación de información de documentos sobre la experiencia del Ing. Brumel Misael León Ordoñez; por lo que el 29 de diciembre del 2019, con Carta N° 225-2019-MPC/A, la Municipalidad Provincial de Cutervo dio respuesta indicando que según Informe N° 796-2019-MPC-S.G.LOG/NMRE de la sub Gerencia de Logística, se puede colegir que el cargo de Especialista en Pruebas Hidráulicas, en la Ejecución de la Obra “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Sector Tomas Gálvez, Distrito de Cutervo, Provincia de Cutervo- Cajamarca”, nunca existió:

- De la verificación del expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Selectiva N° 007-2016-MPC/CS, se puede apreciar en el capítulo 3, B3, de las bases integradas en lo que corresponde a la experiencia del plantel profesional clave obligatorio, no está considerado como personal clave el **Especialista en pruebas hidráulicas**. (Pag. 53 y 54 de las bases integradas).
- Así mismo se puede apreciar en el Anexo N° 08, Declaración Jurada del Personal Propuesto para la Ejecución de la Obra, presentada por el postor adjudicado CONSORCIO TOMAS GALVEZ, en el cual no consigna a la persona de **BRUMEL MISAELEON ORDOÑES**, en ninguno de los cargos de personal clave solicitado en las bases del procedimiento.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 5.7. Por consiguiente, la Entidad sostuvo que la documentación presentada por el Consorcio Norte en relación con el personal propuesto Francklin Salazar Alarcón, es información inexacta.³
- 5.8. Por otro lado, el demandante indicó que el 26 de noviembre del 2019, a través de Carta N° 001-00426-2019-UL-OYBS/MDO solicitó a la Municipalidad Provincial de Cutervo información que permita determinar la veracidad de los documentos presentados por Consorcio Norte durante el proceso de selección para acreditar la experiencia del Ing. Francklin Salazar Alarcón.
- 5.9. El 29 de noviembre del 2019, mediante Oficio N° 775-2019-MPC/A, que incluye el Informe 773-2019-MPC-SG.LOG/NMRE, la Municipalidad Provincial de Cutervo brindó respuesta a la Carta N° 001-00426-2019-UL-OYBS/MDO, señalando que:

De la verificación del expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Selectiva N° 007-2016-MPC/CS, se puede apreciar en el capítulo 3, B3, de las bases integradas en lo que corresponde a la experiencia del plantel profesional clave obligatorio, no está considerado como personal clave el Gerente de obra. (Pag. 53 y 54 de las bases integradas).

Así mismo se puede apreciar en el Anexo N° 08, Declaración Jurada del Personal Propuesto para la Ejecución de la Obra, presentada por el postor adjudicado CONSORCIO TOMAS GALVEZ, en el cual no consigna a la persona de FRANCKLIN SALAZAR ALARCON, como Administrador contador exigido en las bases integradas.

- 5.10. La Entidad prosigue indicando que el 09 de diciembre del 2019, a través de Carta N° 60-MDO/A, solicitó verificación de información de documentos a la Municipalidad Distrital de Colasay, sobre lo presentado por el Consorcio respecto de la experiencia del Ing. Francklin Salazar Alarcón; Es así como, a través de la

³ El Tribunal aprecia un error material en el texto de la demanda, en el sentido que la Carta N° 225-2019-MPC/A, la Municipalidad Provincial de Cutervo se pronuncia sobre la experiencia del Ing. Brumel Misael León Ordoñez.

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados, Municipalidades de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes*

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”**

Carta N° 108-2019-MDC/ABASTEC/Y.P.M, la Municipalidad Distrital de Colasay, brindó atención al pedido de información indicando lo siguiente:

En el año 2015 La Municipalidad Distrital de Colasay llevo a cabo el procedimiento de selección denominado adjudicación directiva publica N° 002-2015-MDC/CEP, para la ejecución de la obra “Mejoramiento de los Servicios de Atención Municipal en la Localidad de Colasay, Distrito de Colasay – Jaén – Cajamarca”, otorgándose la buena pro al Consorcio Colasay como ganador para dicha ejecución, en su propuesta técnica el consorcio presenta el anexo N° 10 – sobre Declaración Jurada del Personal Propuesto para la Ejecución de la Obra a los siguientes profesionales:

- Como Residente de obra: Arq. Leoncio Marcos Suarez Hernández
- Asistente Residente de Obra: Ing. Homero Delgado Pérez
- Especialista en Mecánica de Suelos: Ing. Enrique Francisco Lujan Silva
- Especialista en Ingeniería Ambiental y Seguridad en Obras: Arq. José Juan Bezzolo Sokolich.
- Administrador: Cpc. Yovany Villegas Ferre
- y como Maestro de Obras: Tec. Segundo Rafael Rufasto Serquen

El cual adjunto a la presente.

Cabe informar también que según las bases integradas del procedimiento de selección en mención en el Capítulo IV Criterios de Evaluación Técnica ítem C., Experiencia y Calificaciones del Personal Propuesto indica al Residente de Obra, Asistente de obra, Especialista en Mecánica de Suelos, Especialista en Ingeniería Ambiental y Seguridad de Obras, y Administrador, siendo este como Factor de Evaluación Obligatorio un Técnico en Administración o Administrador con título y/o contador Público colegiado y habilitado; por lo que mencionamos que el Ing. Franklin Salazar Alarcón no figura en la propuesta técnica presentada por el Consorcio como personal profesional clave para la Ejecución de la Obra en mención.

- 5.11. Señaló también que el 20 de diciembre del 2019, a través de Carta N° 63-2019-MDO/A la Entidad solicitó al Consorcio pronunciarse sobre una presunta documentación inexacta presentada en el Procedimiento de Selección del presente Contrato; y, por consiguiente, el 30 de diciembre del 2019, a través de Carta N° 35-2019-CONSORCIO NORTE, el Consorcio presenta sus descargos.
- 5.12. Seguidamente, alegó que el 03 de enero del 2020, el Área Legal de la Municipalidad Distrital de Oxamarca emite el Informe de Asesoría Legal N° 001 – 2020 – JCHA / MDOX recomendando declarar la nulidad del Contrato al haber

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

quedado demostrado fehacientemente el quebrantamiento al Principio de Veracidad por parte del Consorcio.

- 5.13. Es así como mediante Carta N° 001-2020-MDO/A, notificó al Contratista la Resolución de Alcaldía N° 05-2020- MDO/A, la misma que DECLARO NULO el Contrato N° 001 para la Ejecución de la obra “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.
- 5.14. Sin perjuicio de los argumentos de fondo sostenidos por la Entidad, ésta señaló que la potestad para declarar la nulidad de un contrato se encuentra establecida en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE que dispone que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato *“Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.”*. Sostuvo que se evidencia que los supuestos para declarar de oficio la nulidad de un contrato son: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la oferta; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato.
- 5.15. Agregó que un contrato nulo es inexistente y no debe surtir efectos; por lo que la declaratoria de nulidad de un contrato determina que las obligaciones se vuelvan inexigibles para las partes y que, por tanto, no se puede exigir la ejecución de trabajo alguno al Contratista, ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones solo se justifica en el marco de una relación contractual válida.
- 5.16. En línea con lo anterior, la Entidad señaló que la normativa de Contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el segundo párrafo del numeral 44.2 de la LCE, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; no obstante que cuando se advierta la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del Contrato, de conformidad con el artículo 221 del Reglamento, corresponde comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado.

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 5.17. Así, la Entidad señaló que, si bien existe abundante documentación que demuestra el quebrantamiento al Principio de Veracidad, resulta pertinente y obligatorio por Ley, solicitar el respectivo descargo al Contratista; sin embargo, ni la Ley ni el Reglamento establecen el plazo que se debe otorgar a fin de que el contratista emita tal descargo, por lo que se le debe otorgar un plazo prudencial a fin de no trasgredir su derecho de contradicción.
- 5.18. Sostiene que en el numeral 122.1 del artículo 122 del RLCE se precisan las formalidades exigidas para comunicar al Contratista la declaratoria de la nulidad del contrato: "(...) *debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad (...)*". Así, señala que la normativa de contrataciones del Estado establece que la copia fedateada del documento que declara la nulidad de un contrato debe ser notificada a través de una carta notarial, la cual deberá diligenciarse de conformidad con lo dispuesto, entre otras normas que resulten aplicables, en el Decreto Legislativo N° 1049 "Decreto Legislativo del Notariado".
- 5.19. Afirmó que a través de Carta N° 35-2019-CONSORCIO NORTE, el Consorcio emitió su descargo pretendiendo desviar los hechos en un supuesto imposible jurídico por parte de la Entidad, en razón a que habiéndosele resuelto el Contrato, ya no se podría anular el mismo, ya que supuestamente la resolución versa sobre la falsificación de documentos; Sin embargo la Entidad sostiene que la Resolución N° 111-2019-MDO/A, a través de la cual se resolvió el Contrato de obra se motivó en el incumplimiento de obligaciones, tales como: (i) haber vulnerado el principio de integridad al efectuar el cambio de residente de obra sin demostrar que las cualidades de este son tan iguales a los exigidos en las Bases Integradas, (ii) haber valorizado metrados no ejecutados, (iii) haber solicitado adelanto de materiales antes de la ejecución de la obra, (iv) haber ejecutado prestaciones adicionales sin la respectiva autorización a través de un Resolutivo, (v) haber efectuado amortizaciones de Adelanto de Materiales y Adelanto directo en forma irregular, entre otros.
- 5.20. Sostuvo además que una vez que Municipalidad Distrital de Oxamarca tuvo la certeza de que la documentación presentada era inexacta, recién procedió a solicitar el descargo respectivo al Consorcio.

📍 Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú
📞 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
✉️ mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe
🌐 www.cdiplima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”**

- 5.21.** Ahora bien, en relación con que se estaría sancionando dos veces por los mismos hechos, la Entidad indica que la Resolución de Contrato no se ha centrado sobre la documentación inexacta.
- 5.22.** Señala que, no habiendo el Consorcio rebatido lo indicado en los documentos de fiscalización posterior (Oficio N° 775-2019-MPC/A, Carta N° 225-2019-MPC/A, Carta N° 108-2019-MDC/ABASTEC/Y.P.M), se emitió la Resolución N° 05-2020-MDO/A de fecha 06 de enero de 2020 notificada al Consorcio vía notarial el 10 de enero de 2020, declarando la nulidad del Contrato.
- 5.23.** Por último, el Demandante sostiene que, habiendo cumplido fielmente los procedimientos establecidos, la Nulidad del Contrato es totalmente válida, por lo que solicita declarar fundada esta pretensión.

❖ DEL ESCRITO DE ALEGATOS FINALES

- 5.24.** La Entidad indica que ha demostrado que la causal por la que se declaró la nulidad del contrato se motivó en que el Consorcio vulneró el principio de integridad al haber presentado en su oferta durante el procedimiento de selección documentos que contienen información inexacta. Los documentos que puntualmente contienen información inexacta son:
- Certificado de trabajo expedido por Consorcio Tomas Gálvez, acreditando al Ing. Franklin Salazar Alarcón, como Gerente de Obra.
 - Certificado de trabajo de Consorcio Colasay, acreditando al Ing. Franklin Salazar Alarcón, como Gerente de Obra.
 - Certificado de trabajo de Consorcio Tomas Gálvez, en el que se acredita como Especialista en Pruebas Hidráulicas al Ing. Brumel Misael León Ordoñez.
- 5.25.** Indica también que, a través de la Carta N° 63-2019-MDO/A, notificado el 20 de diciembre del 2019, se le solicita al Consorcio Norte que efectúe sus descargos, lo cual fue realizado por el Demandado a través de la Carta N° 35-2019-CONSORCIO NORTE de fecha 30 de diciembre del 2019; sin embargo, éste no logró desvirtuar la vulneración al Principio de Veracidad, por lo que se declaró la nulidad del contrato.
- 5.26.** Asimismo, en sus alegatos la Entidad señaló que la Resolución de Alcaldía N° 05-2020-MDO/A que declaró la nulidad del contrato de obra no fue cuestionada ni

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

sometida a controversia por el Contratista dentro del plazo lo dispuesto en el artículo 122.1 del artículo 122 del RLCE concordante con el artículo 45.2 de la LCE, por lo que se entiende ha quedado consentida.

- 5.27. Por último, señala que el Consorcio solo ha presentado medios probatorios para poder minimizar su responsabilidad, los mismos documentos que contienen la información inexacta, sin embargo, no ha aportado ningún sustento probatorio de mayor importancia.

RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL CONSORCIO A LO LARGO DEL ARBITRAJE

- 5.28. En el escrito N° 2 con sumilla: “PRESENTO PRECISIONES DERIVADOS DE LA AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS”, así como del desarrollo del escrito de alegatos, el Consorcio sostuvo que el plazo que tenía La Entidad para declarar de oficio la nulidad del contrato había vencido teniendo en cuenta que el Contrato fue suscrito el 23 de noviembre de 2017.

- 5.29. En efecto sostuvo que desde la fecha de suscripción del contrato (23 de noviembre del 2017), el plazo con el que contaba la Entidad para declarar la nulidad del contrato habría vencido el 23 de noviembre del 2018. Sin embargo, la Entidad declaró la nulidad del contrato con Resolución de Alcaldía N° 05-2020-MDO/A del 06 de enero de 2020, notificada al Consorcio el 10 enero de 2020, es decir, la facultad con la que contaba a la Entidad para declarar la nulidad de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la LPAG habría prescrito.

- 5.30. Al respecto, el Consorcio citó el artículo 202° de la LPAG la cual señala:

“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentida”

- 5.31. Así, el Consorcio indica que la Entidad procedió de manera ilegal al declarar la nulidad de oficio, ya que contraviene el artículo 202° de la LPAG, y por lo tanto solicitó se declare infundada la primera pretensión.

- 5.32. Por otro lado, el Consorcio señala que el artículo 122° de la RLCE establece:

📍 Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú
📞 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
✉️ mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe
🌐 www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
**CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

“En los casos en que (...) se decida declarar la nulidad de oficio del contrato (...) debe cursar carta notarial (...). Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes (...) puede someter la controversia a arbitraje”

5.33. Es así como refiere el Consorcio que el plazo de 30 días hábiles que tenía la Entidad para solicitar el consentimiento de la Nulidad del contrato se estableció en 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta (10 de enero del 2020). Sin embargo, dicho plazo no se habría cumplido, pues la Entidad presentó el 29 de enero de 2020 su solicitud de inicio de arbitraje ante el CARD (Carta N° 004-2020-MDO/A), es decir, antes que venciera el plazo de 30 días hábiles para que la Resolución de Alcaldía N° 05-2020-MDO/A quede consentida.

5.34. Es así como, la demandada alega:

“(...) si la Entidad notificó notarialmente la nulidad de contrato de obra el 10 de enero del 2020, el plazo que se tuvo para recurrir a un proceso arbitral es de 30 días hábiles; es decir, hasta el 07 de febrero del 2020; sin embargo, antes de que la decisión quede consentida, la Entidad, a través de la Carta N° 004-2020-MDO/A, presentó su solicitud de inicio el procedimiento arbitral el 29 de enero del 2020 solicitando el consentimiento de la nulidad del contrato.

Por lo tanto, la Entidad solicitó el arbitraje antes de que se venciera el plazo de los 30 días hábiles para que la Resolución Alcaldía N° 05-2020-MDO/A que declaró la nulidad de contrato se consienta. Por lo que, al contravenir a la RLCE, solicitamos se declare infundada la primera pretensión la demanda arbitral.”

5.35. Asimismo, el Consorcio sostuvo que la Entidad no cumplió, en la oportunidad en que le requirió sus descargos, con anexar el informe situacional de la obra que contenía los supuestos hechos imputables. En efecto, el Consorcio señaló que en dicha carta se hace referencia al Informe Situacional, el cual supuestamente se notifica mediante la Carta N° 63-2019-MDO/A; sin embargo, ese anexo no se adjuntó, por lo que el Consorcio indicó que la Entidad vulneró su derecho a la defensa.

5.36. Para acreditar lo antes indicado, el Consorcio alegó que antes de la emisión de la referida carta N° 63-2019-MDO/A, el asesor legal de la Entidad remitió su informe

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



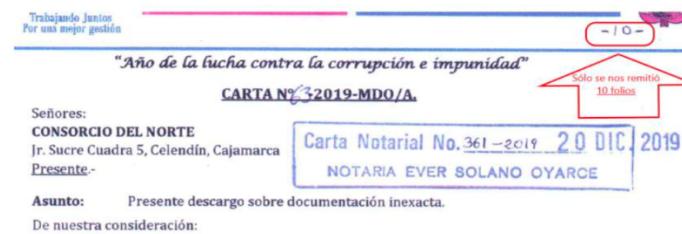
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

a mesa de partes con ocho folios que incluye el informe y sus anexos, sin referir el informe situacional en los documentos de referencia. Así, concluye lo siguiente:

Es decir, si contamos los documentos de referencia (1) Carta N° 001-00426-2019-UL-OYBS/MDO, (2) Oficio N° 775-2019-MPC/A, (3) Carta N° 59-MDO/A, (4) Carta N° 225-2019-MPC/A, (5) Carta N° 60-MDO/A y la (6) Carta, considerando que cada uno contiene una hoja, son seis folios; a ello sumamos los folios del informe serían ocho folios en total. Por lo tanto, concluimos que desde que el Asesor legal analizó el expediente administrativo no contó con el informe situacional.

Por último, debemos hacer notar que la Carta N° 63-2019-MDO/A y sus recaudos nos entregaron foliadas. De la foliación se pude advertir que son un total de 10 folios, ahora incluido los dos folios la mencionada Carta.



Por lo tanto, se vulneró nuestro derecho de defensa al no contar con el sustento probatorio que justifique las imputaciones.

- 5.37. Adicionalmente, sobre la Carta N° 63-2019-MDO/A, el Consorcio señaló que dicha carta hace referencia al informe de asesoría legal N° 004-2019-JCHA/MDOX, pero dentro de los anexos no se adjuntó el informe completo, pues sólo se adjuntó la primera página donde se visualizan sólo tres párrafos completos y el último incompleto.
- 5.38. También sostiene que la referida carta adjuntó como anexos el Oficio N° 775-2019-MPC/A de la Municipalidad Provincial de Cutervo, en cuyo tenor se refiere a que se está remitiendo a la Municipalidad Distrital de Oxamarca el informe de su Sub-Gerencia de Logística, Informe N° 733-2019-MPC-SG.LOG/NMRE; sin embargo, dicho documento no formó parte de la Carta N° 63-2019-MDO/A con la que se les requirió presentar los descargos sobre la información inexacta.

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”**

- 5.39.** En consecuencia, el Consorcio indica que la carta no describió de manera oportuna, cierta, explícita, precisa y clara los hechos que se les imputó; lo que conllevó a la vulneración del derecho de defensa de su representada, puesto que no se le permitió efectuar adecuadamente los descargos.
- 5.40.** Además, señaló que como parte de sus descargos advirtieron a la Entidad que la Carta N° 63-2019-MDO/A no adjuntó el Informe N° 733-2019-MPC-SG.LOG/NMRE, y a pesar de ello la Entidad continuó con el procedimiento de nulidad del Contrato, sin que en ningún momento se les haya proporcionado dicha información faltante.
- 5.41.** Indica que lo mismo ocurre con la Carta N° 225-2019-MPC/A que hace referencia al informe N° 796-2019-MPC-SG.LOG/NMRE, la cual no le remitido oportunamente.

Respecto a los Certificados de Trabajo que acreditaron la experiencia del Ingeniero Franklin Salazar Alarcón

- 5.42.** Continuando con sus alegaciones, el Consorcio presentó su defensa respecto a la imputación de presentación de información inexacta contenida en el Certificado de trabajo otorgado por el Consorcio Tomas Gálvez al Ingeniero Franklin Salazar Alarcón en calidad de gerente de obra en la ejecución de la obra “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Sector Tomas Gálvez, Distrito de Cutervo, Provincia de Cutervo - Cajamarca”.
- 5.43.** El Consorcio señaló que la Entidad sostiene el certificado de trabajo del Consorcio Tomas Gálvez del Ingeniero Franklin Salazar Alarcón en calidad de gerente no guarda relación con las bases integradas de la Adjudicación Simplificada, N° 007-2016-MPC/CS- Primera Convocatoria, ya que no exigió como personal clave a un Gerente de Obra.
- 5.44.** Al respecto, el Consorcio alegó que el Informe Situacional se limita a verificar en el sistema de SEACE, habiendo comparado con las bases integradas que existía en dicha plataforma electrónica.
- 5.45.** También sostuvo que no es suficiente desvirtuar la presunción de veracidad con el simple hecho de revisar las bases integradas de un procedimiento de selección para concluir arbitrariamente que un profesional determinado no prestó sus

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

servicios, debido a que no es un elemento de prueba que cause convicción de la falsedad del documento o de la información inexacta.

- 5.46. Señaló además que se puede concluir que el Sub-Gerente de Logística de la Municipalidad Provincial de Cutervo sólo analizó las BASES INTEGRADAS de la adjudicación simplificada N° 007-2016-MPC/CS y que esta información es sesgada ya que la prestación efectiva de los servicios de un profesional técnico no solo puede evidenciarse en la fase del procedimiento de selección, sino también, y con mayor razón, durante la ejecución contractual.
- 5.47. La demandada indica que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Dirección Técnica Normativa ha expresado que todo proceso de selección cuenta con tres fases: actos preparatorios, procedimiento de selección y ejecución contractual. Opinión N° 013-2021/DTN:

“(...) el proceso de contratación pública está comprendido por tres (3) fases claramente diferenciadas, las cuales son: (i) fase de actos preparatorios, que incluye la definición de necesidades y formulación del requerimiento, la elaboración y aprobación del Plan Anual de Contrataciones, la determinación del valor referencial, la solicitud de disponibilidad presupuestal, la aprobación del expediente de contratación y demás actuaciones hasta antes de la convocatoria del procedimiento de selección; (ii) fase de selección, que incluye las actuaciones comprendidas entre la convocatoria del procedimiento de selección hasta la suscripción del contrato; y (iii) fase de ejecución contractual, que incluye las actuaciones relacionadas con la administración del contrato.”

- 5.48. Es decir, en la fase de selección, el proveedor en su calidad de postor, con la presentación de su oferta, acredita el personal clave exigidos por las bases integradas. Sin embargo, durante la fase de ejecución contractual, es decir, en la ejecución de la obra, no necesariamente se labora con dicho personal; situación que ha sido prevista por el RLCE en su segundo párrafo del artículo 162, cuando permite la sustitución del personal propuesto:

“Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado”.

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”**

- 5.49.** Agregó el Consorcio que durante la ejecución de la obra se puede incorporar personal que no necesariamente fue ofertado inicialmente en su propuesta técnica, por lo tanto, para determinar si un personal laboró o no en la ejecución de la obra no debe limitarse analizar las bases integradas ni la oferta, sino también los documentos que forma parte de la ejecución de la obra.
- 5.50.** También alegó que si bien el cargo de Gerente de Obra no fue exigido por las bases integradas la adjudicación N° 007-2016-MPC/CS ni el Consorcio Tomás Gálvez lo ofreció en su oferta; éste sí formó parte de los profesionales técnicos que ejecutaron la obra. Para acreditar ello adjuntó el Contrato de Locación de Servicios legalizado suscrito entre el representante común del Consorcio Tomás Gálvez y el ingeniero Franklin Salazar Alarcón en calidad de Gerente de Obra para ejecutar la obra del “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Sector Tomás Gálvez, Distrito de Cutervo, Provincia de Cutervo- Cajamarca”
- 5.51.** Señaló adicionalmente que el supervisor de dicha obra, ing. Richar Aguilar Marchena, mediante Carta N° 005-2016-RAAM/SO autorizó al Consorcio Tomás Gálvez la incorporación del ing. Franklin Salazar Alarcón como Gerente de Obra.
- 5.52.** Además, el ing. Franklin Salazar Alarcón, a través de declaración jurada con firma legalizada, confirmó que ha laboró para el Consorcio Tomás Gálvez en calidad de Gerente de Obra destinada al “Mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en el Sector Tomás Gálvez, Distrito de Cutervo, Provincia de Cutervo- Cajamarca”
- 5.53.** Respecto a la supuesta información inexacta del Certificado de trabajo otorgado por el Consorcio Colasay al Ingeniero Franklin Salazar Alarcón en calidad de gerente de obra en la ejecución de la obra “Mejoramiento de los Servicios de Atención Municipal en la Localidad de Colasay, Distrito de Colasay-Jaén- Cajamarca”, el Consorcio indicó que la supuesta incongruencia advertida en el Informe Situacional de la obra, es sesgada y que es imposible desvirtuar la presunción de veracidad del certificado de trabajo.
- 5.54.** Además, señala que la Entidad a través de la Carta N° 60-MDO/A de fecha 09.12.2019 solicitó a la Municipalidad Distrital de Colasay pronunciarse respecto a la experiencia acreditada por el Ing. Franklin Salazar Alarcón. En ese sentido, la Municipalidad Distrital de Colasay señaló mediante Carta N° 108-2019-

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”**

MDC/ABASTEC/Y.P.M., elaborada por el Jefe de Abastecimiento, que de una verificación del requerimiento contemplado en las bases integradas y la oferta del Consorcio Colasay, se advierte que el Ingeniero Franklin Salazar Alarcón no figura en la propuesta presentada por el Consorcio. De esta forma, indica que la Municipalidad Distrital de Colasay sólo analizó las BASES INTEGRADAS de la adjudicación simplificada N° 007-2016-MPC/CS en donde no aparece como personal clave el cargo de Gerente de Obra.

5.55. En conclusión, la demandada sostiene que el informe situacional y la Carta del jefe de abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Colasay contienen información sesgada, ya que la ejecución de una obra se efectúa con personal profesional ofertado, así como profesional técnico adicional al ofertado y que el ingeniero Franklin Salazar Alarcón ha prestado sus servicios en el cargo de Gerente de Obra para Consorcio Colasay en la ejecución de la obra, entonces, su certificado de trabajo goza de plena validez legal.

Respecto al Certificado de Trabajo que acredító la experiencia del señor Brumel Misael León Ordoñez

5.56. Ahora, sobre la supuesta información inexacta del Certificado de trabajo otorgado por el Consorcio Tomás Gálvez a Brumel Misael León Ordoñez en calidad de Especialista en Pruebas Hidráulicas en la ejecución de la obra “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Sector Tomás Gálvez, Distrito de Cutervo, Provincia de Cutervo- Cajamarca”, el Consorcio señaló que al igual que en los certificados anteriores, sólo se ha realizado una verificación de las bases integradas publicadas en el SEACE.

5.57. Alegó que si bien el cargo de especialista de pruebas hidráulicas no fue exigido por las bases integradas la adjudicación N° 007-2016-MPC/CS ni el Consorcio Tomás Gálvez lo ofreció en su oferta; dicho profesional si prestó servicios efectivos durante la ejecución de la obra, por lo que, concluye que el certificado de trabajo presentado tiene plena validez.

5.58. En tal sentido, el Consorcio solicitó que se declare infundada la primera pretensión de la demanda arbitral.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

CUESTIÓN PREVIA: Respetto el inicio del medio de solución de controversias dentro del plazo de caducidad

- 5.59. El Tribunal Arbitral advierte que la Entidad ha sostenido durante el proceso arbitral que la declaración de nulidad del contrato ha quedado consentida en virtud de que el Contratista no solicitó el inicio del arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 45.2 de la LCE.
- 5.60. A efectos de resolver la excepción deducida y en forma previa a un pronunciamiento de fondo, corresponde que el Tribunal Arbitral determine si el contratista inició el arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido en la normativa aplicable.
- 5.61. En el presente caso ambas partes han concordado en que el 10 enero de 2020, mediante Carta N° 001-2020-MDO/A la Entidad notificó notarialmente al Consorcio la nulidad del contrato contenida en la Resolución de Alcaldía N° 05-2020-MDO/A. Dicha carta precisó lo siguiente:

“Décimo: Que, habiendo seguido el procedimiento establecido en el literal b) del numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, se le comunica la Nulidad de Contrato N° 001 para la Ejecución de la obra “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos Distrito de Oxamarca -Celendín – Cajamarca”.

- 5.62. En efecto, se observa de los actuados del proceso arbitral que la Carta N° 001-2020-MDO/A fue notificada por conducto notarial el 10 de enero de 2020, adjuntándose a ella copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 05-2020-MDO/A. Consecuentemente, es a partir del 10 de enero de 2020 que debe computarse el plazo de caducidad con el que contaba el Contratista para solicitar el inicio del arbitraje respectivo.
- 5.63. Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución N° 01 de fecha 09 de septiembre de 2020, la secretaría del centro informó y dejó constancia, sin observación de las partes que con fecha **03 de marzo de 2020** el Consorcio **presentó solicitud de arbitraje ante el CARD en el marco de la ejecución del Contrato N° 001**.
- 5.64. En ese sentido, corresponde que el Tribunal Arbitral analice si en el presente caso ha operado la caducidad, y si corresponde declararla. En cuanto a este





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

punto, el Art. 41° de la Ley de Arbitraje contempla la competencia de este Tribunal Arbitral para resolver la excepción deducida:

“Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.”

1. *El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.*

[...]" Énfasis agregado

5.65. En el mismo sentido, los artículos 28° y 32° del Reglamento del Centro señalan que el Tribunal Arbitral es competente para resolver las excepciones deducidas, incluso en el laudo que se pronuncie sobre las cuestiones de fondo:

“Artículo 28. Facultad para resolver sobre su propia Competencia”

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al Arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del Convenio Arbitral o por no estar pactado el Arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales. (...)

Artículo 32. Excepciones y objeciones

(...)

El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones, defensas previas, cuestiones previas, objeciones al arbitraje, tachas u oposiciones a los medios probatorios, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada (...)"

- 5.66. La LCE y su Reglamento regulan de forma específica los plazos de caducidad dentro de los cuales un contratista o una entidad pueden solicitar se otorgue una solución a determinadas controversias. En el presente caso, la nulidad de contrato puede discutirse dentro del plazo de caducidad regulado en el Art. 45.2° de la LCE:

“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual”

(...)

*45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a **nulidad de contrato**, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias **dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.***

(...)

Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad.”

(Resaltado agregado)

- 5.67. Ante ello, es claro que el primer párrafo del Art. 45.2° de LCE señala un plazo de caducidad específico dentro del cual pueden ser discutida la nulidad de contrato, señalando que el plazo es de 30 días hábiles. Asimismo, en el segundo párrafo se establece que dicho plazo es de caducidad.

- 5.68. Por su parte, el artículo 122° del RLCE señala que el plazo para solicitar se deje sin efecto la nulidad de contrato declarada de oficio por la Entidad, es de 30 días hábiles:

“Artículo 122.- Nulidad del Contrato”

En los casos en que la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato, por alguna de las causales previstas por el artículo 44 de la Ley, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 138.”

El resaltado es agregado

Nótese que de acuerdo con lo señalado en el artículo 122 del RLCE frente a la declaración de nulidad, el contratista dentro de los 30 días hábiles sólo puede someter la decisión de la Entidad al mecanismo de solución de controversias denominado arbitraje.

- 5.69. De las normas citadas, se aprecia que en los casos en la que la controversia **verse sobre la nulidad de contrato el contratista debe iniciar el arbitraje dentro del plazo de (30) días hábiles**, siendo este plazo de caducidad.
- 5.70. En línea con ello, la normativa peruana ha dispuesto que la caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte⁴.
- 5.71. En ese sentido, como señala Devís Echandía, “*la excepción es una especial manera de ejercer el derecho de contradicción o defensa en general, que le corresponde a todo demandando, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*⁵.
- 5.72. Monroy define a la excepción de caducidad como:

“[...] una institución de derecho material referida a los actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso su uso más común e interesante para el proceso. Precisamente en este caso se caracteriza porque se extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está siendo sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la

⁴ Artículo 2006 del Código Civil Peruano.

La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

⁵ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Universidad, 1984, p. 264.

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada⁶.

- 5.73.** Ciertamente, la excepción de caducidad es útil para impedir que los demandantes inicien disputas en cualquier momento sin ningún límite temporal, así como lo establecen Felipe Osterling y Mario Castillo Freyre, por la ‘necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad. Al igual que en el caso de la prescripción, entonces, el orden social exige que se dé fijeza y seguridad a los derechos y se aclare la situación de los patrimonios⁷.’
- 5.74.** Se puede advertir que, en relación con la caducidad es ampliamente conocido doctrinariamente que su rol esencial es la seguridad jurídica. Así, se tiene que por la caducidad se extingue, por el transcurso del tiempo, el derecho y la acción, dado que el legislador ha establecido un término fatal para que se inicien los procesos correspondientes, vencido el cual no podrán incoarse. El fundamento de la figura se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica para evitar la paralización del tráfico jurídico; en esta medida, la caducidad no protege ni concede derechos subjetivos, sino que apunta a la protección de un interés general.
- 5.75.** En línea con lo anterior, el profesor Fernando Vidal Ramírez⁸, señala que:

“Los plazos de caducidad, al contrario de los plazos de prescripción que la ley fija de manera abstracta, se establecen de manera específica en relación con una situación jurídica concreta que ha dado lugar al nacimiento del derecho, momento desde el cual comienza a computarse el plazo para su ejercicio. Por ello, son plazos disímiles, fijados legalmente para cada caso, por lo que el Código no ha podido establecer plazos ordinarios o generales, como ocurre con los de la prescripción extintiva.”

- 5.76.** Como se observa, la LCE y su RLCE ha establecido expresamente que en el caso se pretenda cuestionar o discutir los motivos que sustentaron la decisión

⁶ MONROY GALVEZ, Juan. La formación del proceso civil peruano. Palestra. 2da edición aumentada, 2004, p. 372.

⁷ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Todo prescribe o caduca, a menos que la ley señale lo contrario. En: Derecho & Sociedad, Lima, 2004, p. 122.

⁸ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. “Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas (Tomo X)”. Gaceta Jurídica. Lima, 2003. Pág. 319.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

de nulidad de contrato declarada de oficio por la Entidad, el Contratista deberá someter dicha controversia a arbitraje en el plazo de 30 días hábiles.

- 5.77. Por otro lado, durante el desarrollo del proceso arbitraje el Contratista ha reconocido que presentó su solicitud de inicio del arbitraje el 03 de marzo de 2020. Es así como teniendo en cuenta que la notificación de la Nulidad de Contrato le fue notificada el 10 de enero de 2020, el plazo de 30 días hábiles para solicitar el inicio del arbitraje venció el 07 de febrero de 2020. En el presente caso se advierte que la solicitud de arbitraje fue presentada al CARD el 03 de marzo de 2020, oportunidad en la que ya se había vencido el plazo de caducidad específico de 30 días hábiles establecido en el artículo 45.2 de la LCE.
- 5.78. De esta manera ha quedado evidenciado que CONSORCIO NORTE no solicitó el inicio de arbitraje para someter a controversia la decisión de nulidad del Contrato dentro del plazo de caducidad dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 del RLCE (30 días hábiles).
- 5.79. Por otro lado, CONSORCIO NORTE ha sostenido durante el proceso arbitral que la ENTIDAD solicitó el consentimiento de la declaración de nulidad antes de que se cumplan el plazo de treinta (30) días hábiles. Al respecto, el Tribunal Arbitral señala que, si bien la Entidad solicitó dentro del plazo de caducidad el consentimiento de la declaración de nulidad de contrato, en el presente proceso ha quedado acreditado el Contratista no ejerció su derecho de acción para cuestionar dentro del mismo plazo de caducidad la nulidad de contrato.
- 5.80. Ante estas consideraciones, el Tribunal Arbitral considera que CONSORCIO NORTE no inició el arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 45.2 de la LCE, en consecuencia, corresponde declarar que en presente proceso arbitral el derecho de acción del Contratista para cuestionar en forma y fondo la declaración de nulidad de contrato declarada a través de la Resolución de Alcaldía N° 05-2020-MDO/A ha caducado.
- 5.81. Conforme lo expuesto, este Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO NORTE el pago de la suma S/ 753,391.88 (Setecientos Cincuenta y tres trescientos noventa y uno con 88/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto Directo al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

ejecución de la obra denominada “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA
PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Determinar si corresponde que el Tribunal Ordene al CONSORCIO NORTE restituya a la Entidad la suma de S/ 1,506,783.75 (Un Millón Quinientos Seis Setecientos Ochenta y tres con 75/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto de Materiales, al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la Ejecución de la obra “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”

RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD A LO LARGO DEL ARBITRAJE

❖ **DEL ESCRITO DE DEMANDA**

- 5.82.** Respecto a la segunda pretensión principal de la demanda, la Entidad sostuvo que por el sólo hecho de haberse declarado nulo el contrato dicha situación trae como consecuencia la inexigibilidad de ejecución de trabajo alguno al contratista, por lo que no corresponde realizar pago alguno, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida.
- 5.83.** En virtud de ello, la Entidad señala que se efectuaron los siguientes pagos al Consorcio por concepto de adelanto directo:

N°	FACTURA	FECHA	SIAF	OPERACIÓN	IMPORT
				N	E
1	001-000002	7/12/2017	1175	081-17000012	310,000.00
2	001-000002	7/12/2017	1175	081-17000013	163,391.88
3	001-000002	14/12/2017	1175	081-17000019	280,000.00

- 5.84.** Lo que, sumado, equivaldría a la suma de S/ 753,391.88 (Setecientos Cincuenta y tres mil trescientos noventa y uno con 88/100 Soles), suma que indica, debería

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

devolvérselle al ser nulo el contrato por incumplir el principio de moralidad y trasgredió la presunción de veracidad desde la presentación de su oferta.

- 5.85.** Por tanto, el Demandante solicitó que se declare fundada la segunda pretensión principal de la demanda y que el Consorcio le devuelva la suma de S/ 753,391.88 (Setecientos Cincuenta y Tres Trescientos noventa y uno con 88/100 Soles), por concepto de **pago irregular de Adelanto Directo**.
- 5.86.** Respecto a la tercera pretensión principal de la demanda, la Entidad alegó los mismos fundamentos de hecho y derecho que sustentan su pedido que se declare la devolución total del pago realizado al Consorcio por concepto de adelanto de materiales, según el siguiente detalle:

Nº	FACTURA	FECHA	SIAF	OPERACIÓN	IMPORTE
				N	
4	001-000004	7/12/2017	1176	081-17000015	310,000.00
5	001-000004	7/12/2017	1176	081-17000016	310,000.00
6	001-000004	15/12/2017	1176	081-17000016	310,000.00
7	001-000004	7/12/2017	1176	081-17000018	46,783.75
8	001-000004	7/12/2017	1176	081-17000020	310,000.00
9	001-000004	15/12/2017	1176	081-17000021	220,000.00

- 5.87.** Lo que, sumado, equivaldría a la suma de S/ 1,506,783.75 (Un Millón quinientos seis mil setecientos ochenta y tres con 75/100 Soles), suma que indica debería devolvérselle al ser nulo el contrato por incumplir el principio de moralidad y trasgredió la presunción de veracidad desde la presentación de su oferta.

- 5.88.** Asimismo, señaló que:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Adicional a ello está el hecho que tal se puede verificar de las Pruebas Hidráulicas y de las Pruebas de Diamantina; el íntegro de lo ejecutado no cumple con lo requerido en el Expediente Técnico, dado que en relación a las Pruebas Hidráulicas, se ha comprobado que hay fugas, entendiéndose que en las líneas de desagüe corren al subsuelo, generando filtraciones y contaminado el medio ambiente, del mismo modo en relación a las Pruebas de Diamantina, estas arrojan valores de la resistencia menores a los requeridos, corroborándose con ello que se ha mal utilizado y/o utilizado incorrectamente el material adquirido con el adelanto de materiales.

- 5.89.** En tal sentido, el Demandante solicita que se declare fundada la tercera pretensión principal de la demanda y que el Consorcio le devuelva la suma de S/ 1,506,783.75 (Un Millón quinientos seis mil setecientos ochenta y tres con 75/100 Soles), **por concepto de pago irregular de Adelanto de Materiales.**

❖ **DEL ESCRITO DE ALEGATOS FINALES**

- 5.90.** Respecto de la segunda pretensión principal, la Entidad señaló que ha demostrado que la nulidad del contrato quedó consentida y que, en base a ello, todos y cada uno de los conceptos económicos otorgados al Demandado devienen en inválidos.
- 5.91.** Asimismo, sostuvo que lo alegado por el Consorcio durante el proceso arbitral, respecto a que no resulta posible aplicar el Código Civil a la presente controversia, dado que bajo dicho marco normativo correspondería que se reviertan las prestaciones otorgadas. En ese sentido manifestó que el Consorcio olvida que el Código Civil, en su Artículo IX del Título Preliminar, establece que "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"; por consiguiente, debe reconocerse la aplicación supletoria del Código Civil.
- 5.92.** Respecto a la tercera pretensión principal, la Entidad planteó los mismos argumentos de hecho y derechos esbozados como parte de sus fundamentos para que la segunda pretensión principal se declare fundada.

RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL CONSORCIO A LO LARGO DEL ARBITRAJE

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 5.93.** Sobre la segunda y tercera pretensión principal de la demanda, el Consorcio indicó que al solicitar el adelanto directo presentó la carta fianza N° 1117002-2017/FG de fecha 17.11.2017, la misma que fue renovada el 14.02.2018 con la Carta fianza N° 02140007-2018/FG.
- 5.94.** El Consorcio agregó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155.1 del RLCE, los documentos del procedimiento de selección pueden disponer que el contratista pueda solicitar un adelanto directo por el 10% del monto del contrato original; Es así como el Consorcio entregó a favor de la Entidad la carta fianza N° 1117002-2017/FG de fecha 17.11.2017 y su renovación (carta fianza N° 02140007-2018/FG de fecha 14.02.2018) por la suma de S/. 753,391.88 Soles a fin de garantizar el adelanto directo otorgado a su favor.
- 5.95.** Asimismo, refiere que cuando solicitó el adelanto por materiales presentó las cartas fianzas N° 1122001-2017/FG de fecha 22.11.2017 y su renovación carta fianza N° 0216007-2018/FG de fecha 16.02.2018 por el monto de S/. 1'506,783.75 Soles equivalente al 20% del monto total del contrato.
- 5.96.** El Consorcio señaló que ambos adelantos fueron amortizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158 del RLCE. En esa línea detalló los montos amortizados por adelanto directo descontados de los pagos correspondientes a las valorizaciones que se generaron durante la ejecución de la obra:
- Que en la valorización N° 01 que corresponde al mes de diciembre de 2017 desde el 13.12.2017 al 31.12.2017, por adelanto directo se amortizó S/. 4,914.51 (sin IGV), y por adelanto de materiales se amortizó S/. 9,829.02.
 - De igual manera, en la valorización N° 02 que corresponde al mes de enero de 2018 (comprende desde el 01.01.2018 al 31.01.2018) se amortizó por adelanto directo S/. 6,060.09 y por adelanto de materiales S/. 12,120.18.
 - Del resumen de la valorización N° 03 que corresponde al mes de abril, podemos identificar que la amortización por adelanto directo fue S/. 98,823.96 y la amortización por adelanto de materiales fue S/. 197,647.92.
 - De la valorización N° 04 correspondiente al mes de mayo del 2018, observamos que se ha amortizado por adelanto directo S/. 79,130.46 y por adelanto de materiales el monto de S/. 158,260.91.
 - En la valorización N° 05 del mes de junio del 2018 se realizó la amortización por adelanto directo S/. 169,363.04 y la amortización por adelanto de materiales S/. 338,726.06.
 - En la valorización N° 06 que corresponde al mes de julio del 2018 se realizó la amortización por adelanto directo S/. 281,849.73 y la amortización por adelanto de materiales S/. 563,699.48.

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



- El Consorcio indica que, respecto al adelanto directo, podemos verificar que desde la valorización N° 01 a la valorización N° 06 se amortizado S/. 755,367.31 soles. Entonces, si el adelanto directo fue otorgado por S/. 753,391.88 y la amortización es por ese concepto es de S/. 755,367.31, se concluye que **EL ADELANTO DIRECTO HA SIDO AMORTIZADO POR COMPLETO.**

5.97. Asimismo, muestra un resumen de las amortizaciones de adelanto directo y de materiales:

AMORTIZACIONES	V1 DIC2017	V2 ENE2018	V3 ABRIL2018	V4 MAY2018	V5 JUN2018	V6 JUL2018	ACUMULADO S/IGV	ACUMULADO C/IGV
ADELANTO DIRECTO	4,914.51	6,060.09	98,823.96	79,130.46	169,363.04	281,849.73	640,141.79	755,367.31
ADELANTO DE MATERIALES	9,829.02	12,120.18	197,647.92	158,260.91	338,726.06	563,699.48	1,280,283.57	1,510,734.61

5.98. Así, indica que, respecto al adelanto directo, se puede verificar que desde la valorización N° 01 a la valorización N° 06 se amortizó S/ 755,367.31 soles; por lo que, si el adelanto directo fue otorgado por S/. 753,391.88 y la amortización deducida de las valorizaciones es de S/. 755,367.31, a la fecha el adelanto directo ha sido amortizado integralmente. En consecuencia, indica que no corresponde ningún tipo de devolución.

5.99. En ese mismo sentido, el Consorcio señaló que la suma de amortizaciones de adelanto por materiales desde la valorización N° 01 a la valorización N° 06 fue de S/. 1'510,734.61. Teniendo en cuenta que el adelanto por materiales otorgado por la Entidad fue S/. 1'506,783.75 a la fecha el adelanto por materiales fue amortizado en su totalidad. En consecuencia, indica que no corresponde ningún tipo de devolución por dicho concepto.

5.100. Por lo tanto, concluye que al haber sido amortizada en su totalidad tanto el adelanto directo como el adelanto de materiales, corresponde que se declare infundada la segunda y tercera pretensión principal de la Entidad.

5.101. Por otro lado, el Consorcio alegó que no resulta aplicable al presente caso las reglas del código civil sobre la nulidad de un contrato; porque en el supuesto negado de devolver las prestaciones, la Entidad también tendría que devolver lo que el Contratista ha ejecutado; el mismo que no puede tramitarse como enriquecimiento sin causa, puesto que este supuesto es solo aplicable para los adicionales que la Entidad haya negado, y, en el presente caso, las controversias no giran en torno a dicho supuesto.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”**

5.102. Además, sostuvo que las reglas que resultan aplicables para la nulidad de un contrato son las contenidas en la LCE y el RCLE, guiados además por el principio de legalidad; el cual consiste en que la Administración Pública puede hacer aquello que la ley expresamente le otorga competencia. En el presente caso, indica que en ningún extremo de la LCE ni del RCLE señalan que al declarar nulo un contrato por responsabilidad del contratista, éste tenga que devolver las prestaciones recibidas; por lo que constituiría una arbitrariedad e ilegalidad proceder de esa manera.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En forma previa a iniciar el análisis de las pretensiones, cabe precisar que en virtud de al **principio de separabilidad o autonomía del acuerdo**, el convenio arbitral mantiene plena validez aun cuando el contrato de obra N° 001 haya sido declarado nulo, por lo tanto, el Tribunal mantiene plena competencia para avocarse a resolver las pretensiones sometidas a su conocimiento.

- 5.103.** Teniendo en cuenta que el segundo y tercer punto controvertido están vinculados a la devolución de adelantos otorgados durante la ejecución del contrato (directo y de materiales) y que ambas partes han presentados argumentos de hecho y derecho símiles para ambas pretensiones, el Colegiado estima pertinente realizar un análisis de fondo conjunto, sin perjuicio que para la determinación de los pagos a restituirse se analice individualmente los montos que deberán ser restituidos a favor de la Entidad, de ser el caso.
- 5.104.** Cabe precisar que, de acuerdo con los términos de las pretensiones planteadas por la Entidad en la segunda y tercera pretensión principal, corresponde a este Tribunal Arbitral pronunciarse respecto a sí como consecuencia de la declaración de nulidad de contrato el Consorcio debe restituir todos los pagos, por adelantos, realizados por la Entidad a su favor durante la ejecución del contrato de obra.
- 5.105.** Se advierte que la actual LCE y su Reglamento, no regulan al respecto de los efectos de la declaratoria de nulidad de un Contrato.
- 5.106.** No obstante, un contrato nulo -por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes⁹.
- 5.107.** Así, una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato es que no pueda

⁹ Opinión N° 032-2019/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes⁹

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida; en consecuencia, la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que éste no genere efectos económicos¹⁰.

- 5.108. En ese sentido, los efectos que tal nulidad origina se retrotraen al instante del perfeccionamiento del acto nulo, esto es, la inexistencia del contrato y por ende de los actos que se hayan dado durante su ejecución.

5.109. Asimismo, es importante tener en consideración que nulo es aquel acto que produce efectos diversos respecto del acto válido y que, en particular, obliga a restituir las prestaciones¹¹.

5.110. Autorizada doctrina señala que “(...) si el negocio es nulo (...) las partes no están obligadas a ejecutarlo; y si lo hubieran hecho, están obligadas a restituir lo que hubiesen recibido la una de la otra (en aplicación de las normas que regulan el “pago indebido”)”¹².

5.111. En atención a ello, resulta diáfano que de haberse efectuado prestaciones por las partes en el marco de un contrato que fue declarado nulo, ello implica que la nulidad de este determina la necesaria e imprescindible restitución de lo que las partes hayan recibido.

5.112. En el presente caso, atendiendo a lo expuesto la demandante otorgó a la demandada un adelanto directo y uno de materiales, siendo que dicha situación no ha sido negada ni desvirtuada por la demandada.

5.113. En puridad la sola declaración de nulidad del contrato habilita a la Entidad a requerir la devolución de los adelantos otorgados (directo y materiales), por lo que, la demandada está obligada jurídicamente a devolver lo que recibido en el marco de un contrato que fue declarado nulo.

5.114. Si bien la demandada sostiene que los adelantos fueron amortizados en las valorizaciones efectuadas en el marco de la ejecución del contrato, estos pagos a cuenta también son nulos por haberse dado en la ejecución de un contrato nulo (inexistente desde su suscripción), por lo que, este argumento no puede ser

¹⁰ Ibidem.

¹¹ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Acto jurídico*. Lima: Idemsa, 2007, p. 783.

¹² ESCOBAR ROZAS, Freddy. *Causales de nulidad absoluta*. En: AAVV. Código Civil Comentado. T. I. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 689.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

considerado como válido para sustentar la inexigibilidad de la obligación de la demandada de restituir los adelantos otorgados.

- 5.115. Por otro lado, resulta fundamental determinar que la demandada no ha formulado pretensión en el presente proceso a fin de que se valide las valorizaciones y las amortizaciones que sostiene el Consorcio, por lo que, no es posible darle pleno valor legal a argumentos que se sustentan en actuaciones que se dieron en la ejecución del contrato nulo, dado que estas al haberse realizado al amparo del contrato nulo también son nulas per se, salvo declaración expresa en contrario.
- 5.116. Punto adicional es que el Consorcio tampoco ha formulado como pretensión en el proceso que se le restituya lo ejecutado en la obra, a fin de que ante esta pretensión se habilite al Tribunal a evaluar si no cabía exigirse la devolución de los adelantos atendiendo a que la demandada los había utilizado en la ejecución de la obra.
- 5.117. Tampoco la demandada ha formulado pretensión alguna en relación con que se reconozca un enriquecimiento sin causa a favor de la Entidad que permite corroborar sus argumentos y darle valor legal.
- 5.118. Es necesario resaltar que mi voto no desconoce que la restitución de las prestaciones ejecutadas en el marco de un contrato que fue declarado nulo deben ser de ambas partes, pero no es posible denegar el derecho de una de las partes por la desidia de la otra que no formulo sus pretensiones en el proceso, situación que a mi criterio no posee sustento legal ni lógico denegar la restitución requerida por una de las partes por el solo hecho que la otra no lo requirió.
- 5.119. Conforme a lo expuesto, se aprecia que la demandada jurídicamente se encuentra obligado a la devolución de los adelantos (directo y de materiales) otorgados por la Entidad.
- 5.120. Por las consideraciones expuestas, son amparables la segunda y tercera pretensión de la Entidad, debiendo declararse **FUNDADAS**.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde que el Tribunal Ordene a CONSORCIO NORTE el pago de la suma de S/ 2,989,336.66 (Dos Millones novecientos ochenta y nueve mil tres cientos treinta y seis con 66/100 Soles), por concepto de valorizaciones irregularmente pagadas al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 para la

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
**CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Ejecución de la obra “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.

RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD A LO LARGO DEL ARBITRAJE

❖ **DEL ESCRITO DE DEMANDA**

- 5.121.** La Entidad indica que, al haber sido declarado nulo el contrato, la consecuencia es la inexigibilidad de ejecución de trabajo alguno al contratista; por lo que no corresponde efectuarse pago alguno, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida.
- 5.122.** Es por lo que, el demandante señala que, se efectuaron los siguientes pagos a la parte demandada:

FACTURA	FECHA	SIAF	OPERACIÓN	IMPORTE	CONCEPTO
A			N		
001-000007	18/01/2018	1296	CHEQUE	60,000.00	VALORIZACIÓN 1
001-000005	20/04/2018	234	CHEQUE	34,401.58	VALORIZACIÓN 1-A
001-000006	20/04/2018	234	CHEQUE	42,420.64	VALORIZACIÓN 2
001-000007	10/05/2018	315	CHEQUE	206,285.89	VALORIZACIÓN 3
001-000007	9/05/2018	315	CHEQUE	220,000.00	
001-000007	9/05/2018	315	CHEQUE	240,000.00	
001-000007	8/05/2018	315	CHEQUE	150,000.00	
001-	6/06/2018	412	081-	230,000.00	VALORIZACIÓN 4

📍 Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

📞 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

✉️ mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

🌐 www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



000008			18000022	
001-	6/06/2018	412	081-	220,000.00
000008			18000023	
001-	6/06/2018	412	081-	203,617.55
000008			18000024	
001-	11/07/2018	501	081-	150,000.00 VALORIZACIÓN 5
000011			18000039	
001-	11/07/2018	501	081-	240,000.00
000011			18000040	
001-	11/07/2018	501	081-	240,000.00
000011			18000041	
001-	11/07/2018	501	081-	240,000.00
000011			18000042	
001-	11/07/2018	501	081-	240,000.00
000011			18000043	
001-	11/07/2018	501	081-	240,000.00
000011			18000044	
001-	13/09/2018	763	CHEQUE	32,611.00 VALORIZACIÓN 6
000012				

- 5.123.** Las prestaciones reconocidas durante la ejecución de la obra equivalen a la suma de S/ 2,989,336.66 (Dos Millones Novecientos Ochenta y Nueve mil Tres cientos treinta y seis con 66/100 Soles), monto a ser restituido íntegramente como consecuencia de la declaración de nulidad del contrato.
- 5.124.** Asimismo, en los alegatos presentados por la Entidad ha señalado que el sustento jurídico para fundamentar su cuarta pretensión principal es el mismo que ha formulado para sustentar la segunda y tercera pretensión principal.

RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL CONSORCIO A LO LARGO DEL ARBITRAJE

- 5.125.** El Consorcio indica que para suscribir el Contrato de obra presentó la Carta Fianza N° 1117003-2017/FG que corresponde a la Garantía de Fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato original. Indica que dicha garantía se continúa renovando a la fecha.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”**

FOGAPI
Fundación Fondo de Garantía
para Prestadores a la Población Industrial

NOSOTROS ▾ PRODUCTOS ▾ OFICINA VIRTUAL ▾ SOLICITA TU CARTA FIANZA

CLIENTE	CONSTRUCTORA VALLE GRANDE SRLDA
GARANTIZADO	consorcio norte CONFORMADO POR: CONSTRUCTORA VALLE GRANDE SRLDA, CONSTRUCTORA DE LOS VALLES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, CONSTRUCTORA Y CONSULTORA OSORCE S.R.L., FABRIC CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
TIPO CARTA	CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO
MONTO	S/ 753.391.87
EMITIDO	25/06/2021
VIGENCIA	DESDE 29/06/2021 HASTA 27/09/2021
RECEPTOR	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OXAMARCA

¿LOS DATOS CORRESPONDEN AL FÍSICO DE LA CARTA FIANZA CONSULTADA?

- 5.126.** Asimismo, el Consorcio reiteró que no resultan aplicables a las controversias presentadas las reglas del Código Civil sobre la nulidad de un contrato, en donde al declararse la nulidad se revierten las prestaciones; porque en el supuesto negado de devolver las prestaciones, la Entidad también tendría que devolver lo que el Consorcio ha ejecutado; el mismo que no puede tramitarse como enriquecimiento sin causa, puesto que este supuesto es solo aplicable para los adicionales que la Entidad haya negado.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 5.127.** En atención a lo establecido en el segundo y tercer punto controvertido, la cuarta pretensión de la Entidad se encuentra destinada a obtener la restitución integral de los pagos realizados por la Entidad al Contratista a través de las valorizaciones (1 a la 8) como consecuencia a la declaración de nulidad del contrato.
- 5.128.** Es importante precisar que las prestaciones y obligaciones cuando se han ejercido por las partes en forma previa a la declaración de nulidad, corresponde que se restituyan las prestaciones recibidas.
- 5.129.** Reitero no niego ni objeto que ambas partes deben restituirse las prestaciones recibidas en el marco de un contrato que ha sido declarado nulo, no obstante, el Tribunal no puede arrogarse la iniciativa de cada parte y negar la restitución que una parte ha requerido formalmente en un proceso arbitral bajo el principio de iniciativa de parte.

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 5.130. En atención a dicho principio son las partes las que ejercitan el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie y en base a esta actuación se determina la competencia del Tribunal.
- 5.131. Por lo que, si una de las partes no ejercita su derecho de acción ello no es óbice para reconocer el derecho de la otra.
- 5.132. A ello, debemos agregar que en todo proceso rige el principio general de la carga de la prueba, siendo que el Consorcio ha sostenido su defensa en las actuaciones que se realizaron en el marco del contrato que fue declarado nulo, por ende, las valorizaciones son nulas también, por ende, la demandada debió formular pretensión alguna que permita al Tribunal validar si lo ejecutado por el Consorcio era lo que recibió de la Entidad como pago por las valorizaciones.
- 5.133. Conforme se aprecia de los actuados el Consorcio no formulo pretensión alguna que permita validar sus aseveraciones, y estas solo se basan en documentos que por la nulidad del contrato también son nulos.
- 5.134. Por las razones expuestas, corresponde reconocer la restitución integral de las prestaciones cumplidas por el Demandante.
- 5.135. En consecuencia, por los argumentos señalados, se declara **FUNDADA** la presente pretensión.

VI. SOBRE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE

- 6.1. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.
- 6.2. Por su parte, el referido artículo 73° establece que se tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, se podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 6.3. En el convenio arbitral las partes no han establecido pacto alguno sobre la asunción de los costos y costas del arbitraje, por lo que será determinar a que parte le corresponde los gastos y costos relacionados al arbitraje.

📍 Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú
📞 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
✉️ mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe
🌐 www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbana e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 6.4. Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la LA y señaló que “**existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)**”¹³. (negrita agregada)
- 6.5. En relación con el concepto de “gastos razonables”, Huáscar Ezcurra Rivero señala que “(...) a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento”¹⁴. (negrita agregada)
- 6.6. Se considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de las partes a lo largo del presente arbitraje, así como, de lo desarrollado se aprecia que la parte vencida ha resultado el Consorcio, por lo que, en aplicación del artículo 73° de la Ley de Arbitraje corresponde ordenar que sea dicha parte quien asuma la totalidad de los honorarios y gastos del presente arbitraje.

VII. FALLO

Dejo constancia que he analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes, que examine las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, reconocido por el Art. 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o

¹³ EZCURRA RIVERO, Huáscar. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

¹⁴ EZCURRA RIVERO, Huáscar. Ob. cit.; p. 812.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

actuadas y algunos argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente.

Por lo expuesto, sobre la base de los considerados del presente, de conformidad con la normativa invocada, mi **VOTO EN DISCORDIA** dispone:

- 1. DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, por lo que, corresponde declarar el Consentimiento de la Nulidad de Contrato N° 001 destinado a la ejecución de la obra denominada “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.
- 2. DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, por lo que, corresponde ordenar al CONSORCIO NORTE el pago de la suma S/ 753,391.88 (Setecientos Cincuenta y tres trescientos noventa y uno con 88/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto Directo al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la ejecución de la obra denominada “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.
- 3. DECLARAR FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, por lo que, corresponde ordenar al CONSORCIO NORTE restituya a la Entidad la suma de S/ 1,506,783.75 (Un Millón Quinientos Seis Setecientos Ochenta y tres con 75/100 Soles), por concepto de pago irregular de Adelanto de Materiales, al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 destinado a la Ejecución de la obra “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.
- 4. DECLARAR FUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda, por lo que, corresponde ordenar a CONSORCIO NORTE el pago de la suma de S/ 2,989,336.66 (Dos Millones novecientos ochenta y nueve mil tres cientos treinta y seis con 66/100 Soles), por concepto de valorizaciones irregularmente pagadas al haberse declarado nulo el Contrato N° 001 para la Ejecución de la obra “Instalación de los servicios básicos de saneamiento y alcantarillado de la ciudad de Oxamarca y Anexos, Distrito de Oxamarca – Celendín – Cajamarca”.
- 5. DECLARAR FUNDADA** la quinta pretensión de la demanda, por lo que, corresponde ordenar a CONSORCIO NORTE el reconocimiento y pago total de los gastos arbitrales.

Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú

202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe

www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes”

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
**CENTRO DE ARBITRAJE Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

LUIS ENRIQUE AMES PERALTA
Árbitro

📍 Calle Manco Segundo N° 2628 – Lince – Lima – Perú
📞 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
✉️ mesadepartescard@ciplima.org.pe / mesadepartesjrd@ciplima.org.pe
🌐 www.cdlima.org.pe



ALCANCE 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipales de Edificación y Habilidades Urbanas e Inspectores Municipales de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilidades Urbanas y Reserva y Alquiler de Ambientes*

ALCANCE 37001: En los Procesos de: Logística, Facturación y Recaudación, Misión Pericial, Arbitraje Institucional y Recursos Humanos.